

2006-165

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: Ordinario
De: EMILIA DE LOS DOLORES AREVALO Y OTROS
Contra: DORA ESTHER BALLESTEROS Y OTROS
Proceso No. 2006/165

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora me permito presentar a continuación la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO dentro de la presente diligencia, así mismo, indicar a cuánto asciende la obligación, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y las costas procesales

De acuerdo a lo anterior, la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** sería la siguiente:

- Mandamiento de pago..... 24 de febrero de 2021
- I. Condena por concepto de la obligación contenida en la sentencia que puso fin a la instancia a favor de **EMILIA DE LOS DOLORES AREVALO** en contra de **JOSE HERNÁNDEZ BELTRÁN** y **DORA ESTHER BALLESTEROS**.
 1. Capital..... \$82'811.600,00
 2. Intereses moratorios según el artículo 1617 del código civil desde 26 de septiembre de 2019 hasta el 25 de junio de 2021.

MES	CAPITAL	AÑO	% LEGAL VARIACIÓN MENSUAL	VALORES
AÑO 2019				
SEPTIEMBRE (5 DÍAS)	\$ 82.811.600,00	2019	0,50%	\$ 69.009,67
OCTUBRE	\$ 82.811.600,00	2019	0,50%	\$ 414.058,00
NOVIEMBRE	\$ 82.811.600,00	2019	0,50%	\$ 414.058,00
DICIEMBRE	\$ 82.811.600,00	2019	0,50%	\$ 414.058,00
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) DEL 2019				\$ 1.311.183,67
AÑO 2020				
ENERO	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
FEBRERO	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
MARZO	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
ABRIL	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
MAYO	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
JUNIO	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
JULIO	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
AGOSTO	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
SEPTIEMBRE	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
OCTUBRE	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
NOVIEMBRE	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
DICIEMBRE	\$ 82.811.600,00	2020	0,50%	\$ 414.058,00
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) DEL 2020				\$ 4.968.696,00
AÑO 2021				
ENERO	\$ 82.811.600,00	2021	0,50%	\$ 414.058,00



Accidentes Y SEGUROS

FEBRERO	\$ 82.811.600,00	2021	0,50%	\$ 414.058,00
MARZO	\$ 82.811.600,00	2021	0,50%	\$ 414.058,00
ABRIL	\$ 82.811.600,00	2021	0,50%	\$ 414.058,00
MAYO	\$ 82.811.600,00	2021	0,50%	\$ 414.058,00
JUNIO (25 DÍAS)	\$ 82.811.600,00	2021	0,50%	\$ 345.048,33
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) DEL 2021				\$ 2.415.338,33
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) TOTALES AL 25 DE JUNIO DE 2021				\$ 8.695.218,00

II. Condena por concepto de la obligación contenida en la sentencia que puso fin a la instancia a favor de **JESÚS CAMILO DÍAZ AREVALO** en contra de **JOSE HERNÁNDEZ BELTRÁN y DORA ESTHER BALLESTEROS**.

1. Capital..... **\$20'702.900,00**
2. Intereses moratorios según el artículo 1617 del código civil desde 26 de septiembre de 2019 hasta el 25 de junio de 2021.

MES	CAPITAL	AÑO	% LEGAL VARIACIÓN MENSUAL	VALORES
AÑO 2019				
SEPTIEMBRE (5 DÍAS)	\$ 20.702.900,00	2019	0,50%	\$ 17.252,42
OCTUBRE	\$ 20.702.900,00	2019	0,50%	\$ 103.514,50
NOVIEMBRE	\$ 20.702.900,00	2019	0,50%	\$ 103.514,50
DICIEMBRE	\$ 20.702.900,00	2019	0,50%	\$ 103.514,50
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) DEL 2019				\$ 327.795,92
AÑO 2020				
ENERO	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
FEBRERO	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
MARZO	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
ABRIL	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
MAYO	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
JUNIO	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
JULIO	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
AGOSTO	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
SEPTIEMBRE	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
OCTUBRE	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
NOVIEMBRE	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
DICIEMBRE	\$ 20.702.900,00	2020	0,50%	\$ 103.514,50
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) DEL 2020				\$ 1.242.174,00
AÑO 2021				
ENERO	\$ 20.702.900,00	2021	0,50%	\$ 103.514,50
FEBRERO	\$ 20.702.900,00	2021	0,50%	\$ 103.514,50
MARZO	\$ 20.702.900,00	2021	0,50%	\$ 103.514,50
ABRIL	\$ 20.702.900,00	2021	0,50%	\$ 103.514,50
MAYO	\$ 20.702.900,00	2021	0,50%	\$ 103.514,50
JUNIO (25 DÍAS)	\$ 20.702.900,00	2021	0,50%	\$ 86.262,08
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) DEL 2021				\$ 603.834,58
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) TOTALES AL 25 DE				\$ 2.173.804,50

III. Condena por concepto de la obligación contenida en la sentencia que puso fin a la instancia a favor de **EMILIA DE LOS DOLORES ARÉVALO** y **JESÚS CAMILO DÍAZ AREVALO** en contra de **JOSE HERNÁNDEZ BELTRÁN** y **DORA ESTHER BALLESTEROS**.

1. Capital..... \$2'195.520,00
2. Intereses moratorios según el artículo 1617 del código civil desde 26 de septiembre de 2019 hasta el 25 de junio de 2021.

MES	CAPITAL	AÑO	% LEGAL VARIACIÓN MENSUAL	VALORES
AÑO 2019				
SEPTIEMBRE (5 DÍAS)	\$ 2.195.520,00	2019	0,50%	\$ 1.829,60
OCTUBRE	\$ 2.195.520,00	2019	0,50%	\$ 10.977,60
NOVIEMBRE	\$ 2.195.520,00	2019	0,50%	\$ 10.977,60
DICIEMBRE	\$ 2.195.520,00	2019	0,50%	\$ 10.977,60
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) DEL 2019				\$ 34.762,40
AÑO 2020				
ENERO	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
FEBRERO	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
MARZO	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
ABRIL	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
MAYO	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
JUNIO	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
JULIO	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
AGOSTO	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
SEPTIEMBRE	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
OCTUBRE	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
NOVIEMBRE	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
DICIEMBRE	\$ 2.195.520,00	2020	0,50%	\$ 10.977,60
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) DEL 2020				\$ 131.731,20
AÑO 2021				
ENERO	\$ 2.195.520,00	2021	0,50%	\$ 10.977,60
FEBRERO	\$ 2.195.520,00	2021	0,50%	\$ 10.977,60
MARZO	\$ 2.195.520,00	2021	0,50%	\$ 10.977,60
ABRIL	\$ 2.195.520,00	2021	0,50%	\$ 10.977,60
MAYO	\$ 2.195.520,00	2021	0,50%	\$ 10.977,60
JUNIO (25 DÍAS)	\$ 2.195.520,00	2021	0,50%	\$ 9.148,00
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) DEL 2021				\$ 64.036,00
INTERESES MORATORIOS (ART 1617 CC) TOTALES AL 25 DE JUNIO DE 2021				\$ 230.529,60

El valor total de la liquidación de crédito hasta el 26 de marzo de 2021 es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

www.accidentesysegueros.com.co

Calle 73 No.7-06 Oficina 203 Edificio Metropolitano Tower

Cel: 315 3121160 Tel: +57 1 7040107 +57 1 4660675 Bogotá Colombia – Sur América

info@accidentesysegueros.com.co // hosmanolarte@accidentesysegueros.com.co



Condena por concepto de la obligación contenida en la sentencia que puso fin a la instancia a favor de EMILIA DE LOS DOLORES AREVALO en contra de JOSE HERNÁNDEZ BELTRÁN y DORA ESTHER BALLESTEROS	\$82'811.600,00
Intereses moratorios (Art 1617 CC) desde el 26 de septiembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 25 de junio de 2021	\$ 8.695.218,00
Condena por concepto de la obligación contenida en la sentencia que puso fin a la instancia a favor de JESÚS CAMILO DÍAZ AREVALO en contra de JOSE HERNÁNDEZ BELTRÁN y DORA ESTHER BALLESTEROS	\$ 20.702.900,00
Intereses moratorios (Art 1617 CC) desde el 26 de septiembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 25 de junio de 2021	\$ 2.173.804,50
Condena por concepto de la obligación contenida en la sentencia que puso fin a la instancia a favor de EMILIA DE LOS DOLORES AREVALO y JESÚS CAMILO DÍAZ AREVALO en contra de JOSE HERNÁNDEZ BELTRÁN y DORA ESTHER BALLESTEROS.	\$ 2.195.520,00
Intereses moratorios (Art 1617 CC) desde el 26 de septiembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 25 de junio de 2021	\$ 230.529,60
VALOR TOTAL LIQUIDACION.	\$116'809.571

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DESDE EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA), HASTA EL 25 DE JUNIO DE 2021, ES DE **CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$116.809.571).**

PETICIÓN

Por lo anterior, en forma respetuosa me permito solicitar se sirva:

1. Aprobar la presente liquidación de crédito.

Del Señor Juez, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79'137.384 de Bogotá
T.P. 93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna

RADICACION MEMORIALES JDO 47 CTO EMILIA DE LOS DOLORES AREVALO VS DORIS BALLESTEROS Y OTROS- PROCESO 2006-165- LIQUIDACION DEL CREDITO

Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>

Lun 28/06/2021 9:22

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (529 KB)

JDO 47 CTO EMILIA DE LOS DOLORES - LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Señor.

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Ordinario
De: EMILIA DE LOS DOLORES AREVALO
Contra: DORA ESTHER BALLESTEROS Y
OTROS
Proceso No. 2006/165
ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

Se allega 1 pdf.

Cordialmente



**Accidentes
Y SEGUROS**

HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

www.accidentesyseguros.com.co

CALLE 73 N. 7-06 Oficina 203

Edificio Metropolitan Tower

Bogotá - Colombia



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 27 JUL. 2021

SECRETARIA

2009-492

Bogotá D.C, Junio 17 de 2021

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Dra. Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
LAGOMAR MARINA CLUB.

RADICACIÓN: No. 110013103-002-2009-00492-00

Respetada Doctora Aura Claret Escobar Castellanos

MARTHA LUCÍA GARCÍA TAVERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.687.227 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 34.038, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada de la Compañía **LIBERT Y SEGUROS S.A**, debidamente reconocida dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, en atención al Auto proferido el **15 de Junio de 2021**, por el que su Despacho afirma:

*"Estando el expediente al despacho, se tiene que, en adiado del **22 de marzo de 2019**, se corrió el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y el inventario de avalúos por el término de diez días, lapso que inició a contabilizarse desde el 29 de marzo del mismo año, y feneció el 9 de abril de 2019. Por lo tanto, las manifestaciones de la apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se tornan extemporáneas.*

Por lo citado, se tiene que en cuenta y en firme el proyecto de calificación, graduación de créditos y derecho al voto, que se radicó el 23 de enero de 2017, al no haber sido objetado en término por alguno de los interesados. Finalmente se deberá requerir a las partes interesadas en el asunto de la referencia para que informen a este despacho en el lapso de diez (10) días, el trámite dado al despacho comisorio No. 001 de fecha 25 de noviembre de 2019 y el cual fue retirado por "Fernando Quintero A RL Proyectar S.A.S"1"

El anterior pronunciamiento del Despacho determina la interposición de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de Junio de 2021, el que sustento en los siguientes términos:

1. La Señora Liquidadora Maria Concepción Rada Duarte el **23 de Enero de 2017**, elaboro el "Proyecto de Calificación, Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto". Determinado a Pagina (16 y 17) del

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA
Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

escrito la no calificación y rechazo del crédito de **Liberty Seguros S.A** por considerar que:

*"1. Al momento de la reclamación no se allego constancia expresa de subrogación de cada una de las obligaciones, pues no bastaba el solo hecho del pago del crédito por cuenta del tercero para invocar subrogación por ministerio de la ley, como sería el caso del heredero respecto a las deudas del causante, pues en este caso por ser subrogación **convencional**, se siguen las reglas de la cesión de derechos, tal como lo consagra el Art. 1669 del Código Civil. La cesión de los derechos derivados de la obligación pagada es literal, ya que los derechos y obligaciones surgen de su tenor escrito.*

*2. Aceptando en gracia de discusión que hubo subrogación por el hecho del pago, para la fecha en que tales creencias le fueron reclamadas se encontraban **prescritas** por haber transcurrido un término superior a cinco (5) años.*

*3. No obstante lo anterior, tales créditos fueron reclamados por LATINOAMERICANA DE SEGUROS (hoy LIBERTY SEGUROS S.A) ante la superintendencia de sociedades, dentro del proceso Liquidatorio de CONSTRUCTORA DI DOMENICO & CIA. LTDA EN LIQUIDACIÓN, en el cual se advierte que la garantía No. 116 expedida el 14 de agosto de 1997 con fecha de vencimiento 13 de febrero de 1998 por valor de \$1.200.000.000 fue **rechazada por extemporánea**.*

*En cuanto a la garantía No. 74 del 8 de abril de 1997 con fecha de vencimiento 1 de mayo de 1998 por valor de \$3.142.221.599, por auto 441-020057 del 20 de diciembre de 2006 de la Superintendencia de Sociedades, se dejó **sin efectos el auto 441-003192 de febrero de 2003, reclassificándolo como derechos contingentes en tercera clase y \$725.000.000 como crédito concordatario de tercera clase**. Es decir, al ser tenido en cuenta dentro de la liquidación de DIDOMENICO fue en ese proceso concursal donde debió hacerse efectivo el pago, luego resulta improcedente la solicitud efectuada dentro del presente tramite Liquidatorio."*

2. El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto proferido el **22 de Marzo de 2019**, notificado por Estado No. 39 del 26 de Marzo de 2019, procedió a conceder un término de (10) días a las partes interesadas para presentar las objeciones al "Proyecto de Calificación, Graduación de Créditos y Derechos de Voto".
3. El Despacho del conocimiento debe tener en cuenta que el **29 de Marzo de 2019**, dentro del plazo señalado por la ley y por Auto de fecha 22 de Marzo de 2019, notificado el 26 de Marzo de 2019, en mi calidad de Apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, presente el escrito de objeción al "Proyecto de Calificación, Graduación de Créditos y Derechos de Voto", escrito presentado ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en (15) folios.

4. Determinando la prueba aportada y la relación de los documentos presentados que, el Despacho debe proceder a revocar el Auto de fecha **15 de Junio de 2021**, y como consecuencia hacer pronunciamiento de fondo al escrito de objeción presentado por Liberty Seguros S.A. dentro del término legal y proceda a reconocer el crédito a favor de mi representada, contenido en el Certificado Fiduciario No. 074.

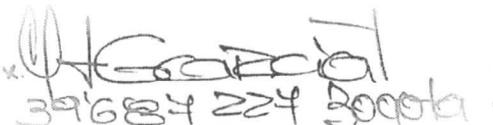
PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente solicito al Despacho, tener como pruebas:

1. Escrito de objeción radicado en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el 29 de Marzo de 2021 a las 9:35 AM en (15) folios, se anexa constancia de radicado.

2. Adicionalmente, solicito se tenga como prueba el registro de la actuación de fecha 29 de Marzo de 2019 en la Página Web:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>
del Proceso No. 110013103-002-2009-00492-00.

De la Señora Juez, Respetuosamente,


39'687 227 Bogotá

MARTHA LUCIA GARCÍA TAVERA
C.C No. 39.687.227 de Bogotá D.C
T.P No. 34.038 del C.S.J

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA

Abogada Especializada en Derecho Administrativo y de Seguros

Bogotá D.C. 27 de Marzo de 2019

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Atn. Dra. Fabiola Pereira Romero

Juez

E. S. D.

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO LAGOMAR MARINA CLUB**

**DEMANDANTE: FIDUCIARIA BNC EN LIQUIDACIÓN COMO
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
LAGOMAR MARINA CLUB**

RADICACIÓN: 1100131030-02-2009-00492-00

Respetada Señora Juez,

MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.687.227 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 34.038 del C.S.J., en mi calidad de Apoderada Judicial de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, debidamente reconocida dentro de las diligencias de la referencia, Respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de poner en su conocimiento copia de la Objeción de Créditos presentada al Proyecto de calificación y graduación efectuada por la Señora Liquidadora, Dra. Maria Concepción Rada Duarte.

Se anexa escrito en (18) Folios.

De la Señora Juez, Respetuosamente.



MARTHA LUCIA GARCIA TAVERA

C.C. 39 687 227 de Bogotá

T.P. 34038 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021 RAD. 2009-00492

Garcia Cifuentes Abogados <garciaCIFuentesabogados@hotmail.com>

Vie 18/06/2021 9:18

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (422 KB)

Recurso de Reposicion Rad. 2009-00492.pdf; Constancia Radicado.pdf;

Bogotá D.C, Junio 18 de 2021

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Dra. Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO LAGOMAR MARINA CLUB.

RADICACIÓN: No. 110013103-002-2009-00492-00

Respetada Doctora Aura Claret Escobar Castellanos

Adjunto Recurso de Reposición y anexo dentro del proceso de la referencia.

Confirmar recibido de este correo.

De ustedes, respetuosamente,

Martha Lucia Garcia Tavera

Abogada

Garcia Cifuentes Abogados

garciaCIFuentesabogados@hotmail.com

Calle 74 No. 15- 80, Interior 2 Oficina 320

Tel: 3025074 – 3133486267 -3112784530



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 27 JUL. 2021.

SECRETARIA

Señora

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: LIQUIDACION JUDICIAL No. 2009-00492
PATRIMONIO AUTONOMO LAGOMAR MARINA CLUB

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA PROVIDENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2021- ESTADO 16/06/2021

La suscrita abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS, identificada como aparece al firmar, en termino oportuno interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra la providencia de fecha junio 15/2021 notificada en estado del 16 de junio, por medio de la cual el despacho decidió dejar en firma el proyecto de calificación, graduación de crédito y derecho al voto, argumentando que no fue objetado por ningún interesado, solicitando desde ya se revoque tal decisión y se resuelva lo pertinente a las objeciones presentadas por la suscrita.

El argumento expuesto por el despacho, no obedece a la realidad, toda vez que tal y como obra al plenario, mediante escrito del 9 de abril de 2019 objeté el proyecto de calificación, graduación y derechos de voto presentado por la liquidadora, en representación de los señores NANCY ARISTIZABAL DIAZ GRANADOS, JULIO CESAR Y FELIPE CALDERON ARISTIZABAL herederos de JULIO CALDERON DE SOLA y ALUMINA S.A., escrito donde ratifique además manifestaciones efectuadas desde el 29 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que la liquidadora no incluyó los créditos de mis representados con el argumento que carezco de poder para presentarlos además de considerar que la petición no reúne requisitos por no tener la estimación jurada. Reitero al despacho lo manifestado en dicha oportunidad teniendo en

1

cuenta que el poder a mí otorgado por los acreedores que represento me confieren las facultades para representarlos. En razón a lo antes expuesto allego copia de la objeción presentada.

Adicionalmente Señora Juez, obra en el expediente, objeciones presentadas por los demás acreedores.

De la Señora Juez, atentamente



MARISOL LONDOÑO VARGAS
T.P. No. 99.428 C.S.J.



AZULA CAMACHO & LONDOÑO ABOGADOS
Calle 12 No. 9 - 23 Cr. 1685
Teléfono 311 2823009 - (1) 3349735
Bogotá D.C. Colombia
Correo electrónico: azula@camacho-londono.com.co
www.azulacamachoylondono.com.co

Señora

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

28/10/2017

REF.: RAD. 2009-00492-00 LIQUIDACION JUDICIAL PATRIMONIO AUTONOMO
LAGOMAR MARINA CLUB

La suscrita, MARISOL LONDOÑO VARGAS, en mi calidad de apoderada de los acreedores NANCY ARISTIZABAL DIAZ GRANADOS en su calidad de cónyuge superstita y en representación de JULIO CESAR y FELIPE CALDERON ARISTIZABAL herederos de JULIO CALDERON DE SOLA, y, de ALUMINA S.A., respetuosamente por medio del presente escrito, en termino legal oportuno, ratifico en todas sus partes mi escrito de OBJECION al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por la liquidadora; escrito el cual radiqué el 29 de Septiembre de 2017. La presente objeción, en razón a que la liquidadora consideró que los créditos de mis representados no son viables, por lo cual solicito respetuosamente a su despacho se consideren y reconozcan, por las razones que a continuación expongo:

La liquidadora no incluyó los créditos de mis representados con el argumento de que carezco de poder para presentar los créditos y que las peticiones no reúnen requisitos, por no tener la estimación jurada.

En primer lugar, los poderes allegados me confieren las facultades para que en su nombre y representación me haga parte en el proceso, para solicitar el levantamiento de la hipoteca y para las demás facultades para el correcto desempeño del mandato, por lo cual el Despacho tuvo a bien reconocerme personería mediante auto de fecha 28 de julio de 2010 (folio 1204) y auto de fecha 30 de Julio de 2010 (folio 1243).

En segundo lugar, no es procedente el juramento estimatorio al que se refiere la liquidadora el cual está supeditado para el cobro de perjuicios, y, conforme lo establecido para la liquidación judicial numeral 5 del artículo 47 Ley 1116 de 2006, los acreedores deben presentar su crédito allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, por lo cual se allegaron las escrituras públicas citadas a continuación donde consta el valor pagado por mis poderdantes a la Fiduciaria BNC como vocera del Patrimonio autonomo Lago Mar Marina Club por la compra del inmueble que les fue rematado en el ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 30 Civil Circuito Rad. 1998-00686, así:

- a) DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS moneda corriente (\$201,808.500) debidamente indexado a favor de mi poderdante, señora NANCY ARISTIZABAL DIAZ GRANADOS en su calidad de



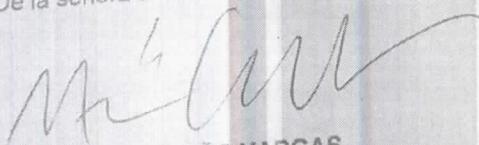
AZULA CAMACHO & LONDOÑO ABOGADOS
Calle 12 No. 5 - 32 Of. 1005
Teléfono (1) 2833292 - (1) 3343785
Bogotá D.C. Colombia
contacto@azulacamacholondono.com.co
www.azulacamacholondono.com.co

- cónyuge supérstite y en representación de JULIO CESAR y FELIPE CALDERON ARISTIZABAL herederos de JULIO CALDERON DE SOLA, por concepto de pago del inmueble casa No. 12 cuarta etapa del Condominio Lago Mar Marina Club, ubicado en la ciudad de Santa Martha, Departamento del Magdalena, conforme se acredita con la copia auténtica de la escritura pública No. 2660 de fecha 8 de Julio de 1997 de la Notaría 2ª del Círculo de Santa Marta registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta bajo Matricula Inmobiliaria No. 080-59263, que obra en el expediente.
- b) DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$247.500.000) debidamente indexados a favor de mi poderdante ALUMINA S.A., por concepto del pago del inmueble Casa No. 6 cuarta etapa del Condominio Lago Mar Marina Club, ubicado en la ciudad de Santa Martha, Departamento del Magdalena, conforme se acredita con la copia auténtica de la escritura pública No. 269 de fecha 15 de Enero de 1997 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Martha bajo la matrícula No. 080-59257 que obra en el expediente.

Adicionalmente a las copias auténticas de las escrituras, se acompañó copia del auto de aprobación de los remates de los bienes inmuebles de mis poderdantes.

Por lo anterior reitero mi pedimento para que se incluya dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos las acreencias de mis poderdantes por \$201.608.500 y \$247.500.000 a favor de NANCY ARISTIZABAL DIAZ GRANADOS y ALUMINA S.A. respectivamente.

De la señora Juez, Atentamente,


MARISOL LONDOÑO VARGAS
T.P. 99.428 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

37510
SEP 29 '17 PM 3:21

REF.: RAD. 2009-00492-00 LIQUIDACION JUDICIAL PATRIMONIO
AUTONOMO LAGOMAR MARINA CLUB

La suscrita, MARISOL LONDOÑO VARGAS, en mi calidad de apoderada de los acreedores NANCY ARISTIZABAL DIAZGRANADOS en su calidad de cónyuge superstite y en representación de JULIO CESAR y FELIPE CALDERON ARISTIZABAL herederos de JULIO CALDERON DE SOLA, y, de ALUMINA S.A., respetuosamente objeto el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por la liquidadora, en la parte pertinente que consideró que los créditos de mis representados no son viables para en lugar se consideren y reconozcan, por las razones que a continuación expongo:

La liquidadora no incluyó los créditos de mis representados con el argumento de que carezco de poder para presentar los créditos y que las peticiones no reúnen requisitos, por no tener la estimación jurada.

En primer lugar, los poderes allegados me confieren las facultades para que en su nombre y representación me haga parte en el proceso, para solicitar el levantamiento de la hipoteca y para las demás facultades para el correcto desempeño del mandato, por lo cual el Despacho tuvo a bien reconocerme personería mediante auto de fecha 28 de julio de 2010 (folio 1204) y auto de fecha 30 de Junio de 2010 (folio 1243).

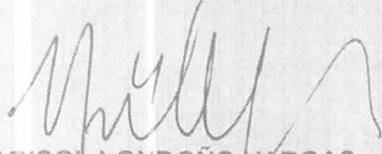
En segundo lugar, no es procedente el juramento estimatorio al que se refiere la liquidadora el cual está supeditado para el cobro de perjuicios, y, conforme lo establecido para la liquidación judicial numeral 5 del artículo 47 Ley 1116 de 2006, los acreedores deben presentar su crédito allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, por lo cual se allegaron las escrituras donde consta el valor pagado a la Fiduciaria BNC como vocera del Patrimonio autonomo Lago Mar

Marina Club por la compra del inmueble que les fue rematado en el ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 30 Civil Circuito Rad. 1998-00686, así:

- a) DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS moneda corriente (\$201.808.500) debidamente indexado a favor de mi poderdante, señora NANCY ARISTIZABAL DIAZGRANADOS en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de JULIO CESAR y FELIPE CALDERON ARISTIZABAL herederos de JULIO CALDERON DE SOLA, por concepto de pago del inmueble casa No. 12 cuarta etapa del Condominio Lago Mar Marina Club, ubicado en la ciudad de Santa Martha, Departamento del Magdalena, conforme se acredita con la copia auténtica de la escritura pública No. 2660 de fecha 8 de Julio de 1997 de la Notaría 2ª. del Círculo de Santa Marta registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta bajo Matrícula Inmobiliaria No. 080-59263, que obra en el expediente.
- b) DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$247.500.000) debidamente indexados a favor de mi poderdante ALUMINA S.A., por concepto del pago del inmueble Casa No. 6 cuarta etapa del Condominio Lago Mar Marina Club, ubicado en la ciudad de Santa Martha, Departamento del Magdalena, conforme se acredita con la copia auténtica de la escritura pública No. 269 de fecha 15 de Enero de 1997 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Martha bajo la matrícula No. 080-59257 que obra en el expediente.
- c) Adicionalmente a las copias auténticas de las escrituras que se presentaron al expediente también se acompañó copia del auto de aprobación de los remates de los bienes inmuebles de mis poderdantes

Por lo anterior reitero mi pedimento para que se incluya dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos las acreencias de mis poderdantes.

Del señor Juez, Atentamente,



MARISOL LONDOÑO VARGAS

T.P. 99.428 del C.S. de la J.

PROCESO LIQUIDACION No. 2009-0492 de FIDUCIARIA BNC - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Marisol Londoño <marisol@azulacamachoabogados.co>

Lun 21/06/2021 10:36

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA QUE DEJA EN FIRME GRADUACION DE CREDITOS FIDUCIARIA BNC Y ANEXOS.pdf;

Señora
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Respetuosamente, la suscrita abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS, apoderada de los acreedores NANCY ARISTIZABAL DIAZ GRANADOS, JULIO CESAR Y FELIPE CALDERON ARISTIZABAL herederos de JULIO CALDERON DE SOLA y ALUMINA S.A., adjunto envío escrito de recurso para radicación y tramite.

De la Señora Juez, atentamente

Marisol Londoño Vargas
T.P. No. 99.428 C.S.J.
Tel. 3004670
Cel.3222110891
www.azulacamachoabogados.co



Consejo Superior
de la Judicatura

Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA:

27 JUL. 2021

SECRETARIA

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REF. LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO LAGOMAR
MARINA CLUB
11001310300220090049200**

Respetado Señor Juez:

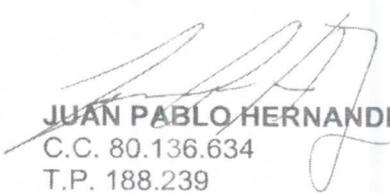
JUAN PABLO HERNANDEZ ZORRO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de su firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial PROYECTOS Y LITIGIOS S.A.S. – PROYECLITI S.A.S., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., acreedor reconocido en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 15 de junio de 2021, notificado por estado del 16 de junio de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El Juzgado señala que el término de traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y el inventario de avalúos inició a contabilizarse desde el 29 de marzo del año 2019 y feneció el 9 de abril de 2019, por lo tanto, las manifestaciones de la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., se tornan extemporáneas.
- Por lo anterior, procede el juzgado a señalar que "se tiene en cuenta y en firme el proyecto de calificación, graduación de créditos y derecho al voto, que se radicó el 23 de enero de 2017, al no haber sido objetado en término por alguno de los interesados."
- No obstante, se evidencia que el suscrito apoderado presentó objeción al avalúo de los bienes inventariados mediante memorial radicado en fecha 9 de abril de 2019, visible a folios 161 a 163, de igual forma objeté el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto, mediante memorial visible de folios 164 a 251 del último cuaderno del expediente.
- A folio 252, se observa auto de fecha 6 de mayo de 2019, notificado por estado del 7 de mayo, donde se corre traslado de la objeción presentada por el suscrito.
- En este sentido, consideramos que no es procedente determinar que el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto se encuentra en firme, toda vez que el mismo Despacho reconoció que se habían presentado objeciones y de las mismas procedió a correr el traslado respectivo.

PETICIONES

- En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente revocar el auto impugnado y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.
- En subsidio de lo anterior, solicito se conceda recurso de apelación.

De este Despacho,


JUAN PABLO HERNANDEZ ZORRO
C.C. 80.136.634
T.P. 188.239

Recurso de reposición P 11001310300220090049200

juan pablo hernandez zorro <jpabogadoherzo@gmail.com>

Lun 21/06/2021 15:32

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (541 KB)

Recurso de Reposición.pdf;

Respetado Señor(a) Juez

E. S. D

Buenas tardes por medio del presente, interpongo dentro del término recurso de reposición contra el Auto de fecha del 15 de junio de 2021.

Cordialmente

JUAN PABLO HERNANDEZ ZORRO

Abogado

Esp, Derecho Administrativo y Contratos

Magister en Derecho

Consultor Privado



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 27 JUL 2021

SECRETARIA

2011-060



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210510256642740740

Nro Matrícula: 50C-431416

Página 1 TURNO: 2021-298941

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 01:20:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 10-01-1978 RADICACION: 77097851 CON: SIN INFORMACION DE: 02-12-1977
CODIGO CATASTRAL: AAA0060CLLFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO 501 DE LA UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALI BLOQUE.4 ENTRADA.1. CON AREA PRIVADA DE 66.50 MTS. 2. ALTURA VARIABLE ENTRE 2.25 MTS. Y 2.50 MTS. Y LINDA: NORESTE. 4.05 MTS. CON MURO COMUN DE CARGA QUE LO SEPARA DE LAS DEPENDENCIAS DEL APTO 502 DE LA MISMA ENTRADA. 1.80 M S CON MURO DEL DUCTO DE VENTILACION 1.25 MTS. CON MURO COMUN QUE LO SEPARA DE HALL GENERAL 3.50 MTS. CON MURO COMUN DE CARGA Y COLUMNA QUE LO SEPARA DE HALL GENERAL Y ESCALERAS 1.15 MTS. CON MURO DE CARGA DE FACHADA QUE LO SEPARA DEL VACIO SOBRE ZONA VERDE. SURESTE 5.55 MTS. CON MURO DE FACHADA QUE LO SEPARA DEL VACIO SOBRE ZONA VERDE SOBRE LA KRA. 58B. 1.40 MTS. CON MURO DE FACHADA QUE LO SEPARA DEL VACIO SOBRE ZONA VERDE. SUROESTE. 2.65 MTS. Y 9.10 MTS. CON MURO DE CARGA DE FACHADA Y COLUMNAS QUE LO SEPARAN DEL VACIO SOBRE ZONA VERDE. SOBRE LA AVENIDA 62-A NOR OESTE 3.00 MTS. Y 2.55 MTS. CON MURO DE FACHADA QUE LO SEPARA DEL VACIO SOBRE ZONA VERDE. 0.175 MTS. CON MURO DEL DUCTO DE VENTILACION 1.125 MTS. Y 0.10 MTS. CON MURO COMUN QUE LO SEPARA DE HALL GENERAL NADIR. CON PLACA SOBRE EL APTO 401 D4E LA MISMA ENTRADA. CENIT. CON CIELO RASO FALSO QUE LO SEPARA DE LA CUBIERTA GENERAL. DENTRO DEL APTO HAY UNA COLUMNA DE 0.25 MTS. POR 0.25 MTS. DE SECCION LA CUAL SE ENCUENTRA DESCONTADA DEL AREA PRIVADA Y FORMA PARTE DEL AREA COMUN. —, SEGUN MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE LA ESCRITURA 4915 DEL 17-12-96 NOTARIA 12 DE SANTAFE DE BOGOTA. SU AREA ES DE 118.24 M2. Y SU COEFICIENTE ES DE 0,22%.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR ADQUIRIO POR SESION DEL MUNICIPIO DE BOGOTA POR ESCRITURA 778 DE 15-03-66 NOTARIA 7 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) KR 68D 64C 39 AP 501 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 58 B # 62-A-39. APTO 501 BLOQUE.4.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 431389

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-12-1977 Radicación: 77097851

Doc: ESCRITURA 1774 del 09-11-1977 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210510256642740740

Nro Matricula: 50C-431416

Página 2 TURNO: 2021-298941

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 01:20:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

X N: 99999074

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-01-1997 Radicación: 1997-3103

Doc: ESCRITURA 4915 del 17-12-1996 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO ESCRIT. 1774 DEL 09-11-77 NOT. 12 DE BTA, EN CUANTO A QUE SE MODIFICAN LOS ARTS. 4, 17, 21, 27 (COEFICIENTES) 31 Y ANEXO 1 SE CIERRAN Y AMPLIAN ALGUNAS UNIDADES PRIVADAS Y SE CREAN 12 LOCALES ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: UNIDAD RESIDENCIAL "EL GUALI"

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-02-1998 Radicación: 1998-13570

Doc: ESCRITURA 4863 del 12-12-1997 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$16,942,150

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

A: QUIROGA DIAZ ALDO ANTONIO

CC# 17125471 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-02-1998 Radicación: 1998-13570

Doc: ESCRITURA 4863 del 12-12-1997 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIROGA DIAZ ALDO ANTONIO

CC# 17125471 X

A: FAVOR SUYO

NIT# 1000000

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-02-1998 Radicación: 1998-13570

Doc: ESCRITURA 4863 del 12-12-1997 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 340 CONDICIONES RESOLUTORIAS EXPRESAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

A: QUIROGA DIAZ ALDO ANTONIO

CC# 17125471 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-02-1998 Radicación: 1998-13570

Doc: ESCRITURA 4863 del 12-12-1997 NOTARIA 12 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$11,859,505

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIROGA DIAZ ALDO ANTONIO

CC# 17125471 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210510256642740740

Nro Matrícula: 50C-431416

Página 3 TURNO: 2021-298941

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 01:20:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-06-2002 Radicación: 2002-46858

Doc: SENTENCIA S.N. del 06-08-2001 JUZGADO 6 FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIROGA DIAZ ALDO ANTONIO

CC# 17125471

A: QUIROGA RODRIGUEZ ALDO ANTONIO

CC# 79592955 X 25%

A: QUIROGA RODRIGUEZ FRANCY GUDELI

CC# 52786320 X 25%

A: QUIROGA RODRIGUEZ JENNY PATRICIA

CC# 51869780 X 25%

A: QUIROGA RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR

CC# 52027212 X 25%

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-10-2003 Radicación: 2003-97739

Doc: ESCRITURA 3840 del 30-08-2003 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001.*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALI -PROPIEDAD HORIZONTAL-.*

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-03-2011 Radicación: 2011-23750

Doc: OFICIO 0889 del 15-03-2011 JUZGADO 002 C. DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO # 2011-00060

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIROGA RODRIGUEZ ALDO ANTONIO

CC# 79592955

DE: QUIROGA RODRIGUEZ JENNY PATRICIA

CC# 51869780

A: QUIROGA RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR

CC# 52027212

A: RODRIGUEZ QUIROGA LUISA FERNANDA

CC# 1192776574

A: Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCY QUIROGA RODRIGUEZ

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-10-2012 Radicación: 2012-94866

Doc: OFICIO 5860678361 del 04-10-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210510256642740740

Nro Matricula: 50C-431416

Página 4 TURNO: 2021-298941

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 01:20:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 22-01-2015 Radicación: 2015-5326

Doc: OFICIO 3606 del 11-11-2014 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO PROCESO DIVISORIO: 0493 EMBARGO PROCESO DIVISORIO .REF.2011-0060

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIROGA RODRIGUEZ ALDO ANTONIO

CC# 79592955 X

DE: QUIROGA RODRIGUEZ JENNY PATRICIA

CC# 51889730 X

DE: QUIROGA RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR

CC# 52027212 X

A: RODRIGUEZ LUISA FERNANDA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-06-2016 Radicación: 2016-47677

Doc: OFICIO 4411 del 15-06-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 20-12-2016 Radicación: 2016-107140

Doc: OFICIO 36601 del 16-12-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 20-12-2016 Radicación: 2016-107142

Doc: OFICIO 36571 del 16-12-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210510256642740740

Nro Matrícula: 50C-431416

Página 5 TURNO: 2021-298941

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 01:20:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-03-2017 Radicación: 2017-23706

Doc: ESCRITURA 331 del 09-02-2017 NOTARIA PRIMERA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: QUIROGA DIAZ ALDO ANTONIO

CC# 17125471 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 27-03-2017 Radicación: 2017-23706

Doc: ESCRITURA 331 del 09-02-2017 NOTARIA PRIMERA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

A: QUIROGA DIAZ ALDO ANTONIO

CC# 17125471 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-08-2017 Radicación: 2017-64493

Doc: OFICIO 471 del 08-05-2017 JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO ACUERDO NUMERO 15-10414 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIROGA RODRIGUEZ ALDO ANTONIO

CC# 79592955

DE: QUIROGA RODRIGUEZ JENNY PATRICIA

CC# 51869780

A: QUIROGA RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR

CC# 52027212

A: RODRIGUEZ QUIROGA LUISA FERNANDA

CC# 1192776574

A: Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCY QUIROGA RODRIGUEZ

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 15-03-2019 Radicación: 2019-20632

Doc: ESCRITURA 763 del 07-03-2019 NOTARIA ONCE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 25%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIROGA RODRIGUEZ FRANCY GUEDEI

CC# 52786320

A: RODRIGUEZ QUIROGA LUISA FERNANDA

CC# 1192776574 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 25-11-2020 Radicación: 2020-64928



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210510256642740740

Nro Matrícula: 50C-431416

Pagina 6 TURNO: 2021-298941

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 01:20:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1192 del 18-11-2020 NOTARIA DOCE de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: QUIROGA DIAZ ALDO ANTONIO

CC# 17125471

A: FAVOR SUYO DE SU CONYUGE O COMPA/ERO(A) PERMANENTE, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 11

Nro corrección: 1

Radicación: C2019-3991

Fecha: 12-03-2019

SE CORRIGE TIPO DE EMBARGO LEY 1579 DE 2012 ART 59 AUXDE101 C2019-3991

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reatech

TURNO: 2021-298941

FECHA: 10-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



SEÑORA
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
Sr. secretario. MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Email: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO: DIVISORIO-AD VALOREM
DEMANDANTES: QUIROGA RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR y OTROS
DEMANDADOS: ALVARO RODRIGUEZ BUITRAGO REPRESENTANTE
DE LA MENOR LUISA FERNANDA RODRIGUEZ QUIROGA
RAD EXP: **110013103002-2011-00-060-00**
(PROVENIENTE DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ)

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2.021

LUIS CARLOS LARGO VARGAS, abogado en ejercicio conocido de autos, actuando en mi condición de apoderado judicial de los Señores **QUIROGA RODRÍGUEZ**, demandantes, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, presento recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** contra el **auto del 8 de junio de 2.021**, por medio del cual este despacho ordeno "... requerir al mismo para que aporte el denunció pertinente de pérdida, del oficio No. 471 de fecha 8 de mayo de 2017..." notificado mediante estado del pasado 9 de junio último, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue fijado mediante estado del miércoles 9 de junio de 2.021, los 3 (tres) para presentar el presente escrito se vence el martes 15 de junio. Por lo anterior, se debe entenderse como presentado en tiempo.

II. ANTECEDENTES

2.1- El día 12 de junio de 2.021, vía correo se radico escrito en el que se solicitó. "... se adicione al auto calendarado de fecha 18 de abril 2017, para que ordene la CANCELACION DE EMBARGO que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 50C-431416, la siguiente solicitud obedece a que sigue vigente el embargo tal y como se puede constatar en la anotación N°. 11 "EMBARGO" ya que se omitió cancelarla. El proceso de la referencia se terminó por acuerdo entre las partes. Ordenar oficiar a la Oficina de Registró de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá..."



DURAN ABOGADOS

2.2- La anterior solicitud presentada por el apoderado de los Sres. **QUIROGA RODRÍGUEZ**, fue resuelta en auto del 8 de junio de 2.021, en los siguientes términos:

“(…)

Expediente No. 11001310302-2011-00060-00
Clase: Divisorio.

En razón de la solicitud elevada por el abogado **LUIS CARLOS LARGO VARGAS**, se deberá requerir al mismo para que aporte el denunciado pertinente de pérdida, del oficio No. 471 de fecha 8 de mayo de 2017, pues aquel fue retirado por la persona autorizada “*Thania Milenis Acosta Gómez*”.

Una vez aporte el documento requerido, por secretaría actualícese y tramítense¹ el oficio ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 18 de abril de 2017.

(…)”

En atención a lo anterior, paso a exponer las razones por las cuales la decisión contenida en la providencia del 8 de junio de 2.021 debe revocarse en su totalidad.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES

3.1- Su despacho ordena requerirme para presentar el denunciado penal por la pérdida del oficio No. 471 de Fecha 8 de mayo de 2.017.

3.3.- Como se puede constatar en el Certificado de Tradición con No. 50C-431416, aportado con solicitud a adición, en la anotación No.17, el oficio en mención fue inscrito en legal forma en el folio de matrícula, luego no se extravió ni se perdió.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior la parte que representó solicito ampliación del auto que levanto las medidas cautelares a fin que se incluyera el levantamiento de la medida cautelar de embargo, la cual esta vigente en la anotación No. 11 en Certificado de Tradición con No. 50C-431416.

3.4- Así las cosas, la solicitud anteriormente formulada es procedente, y la orden dada por su despacho de requerir, es improcedente

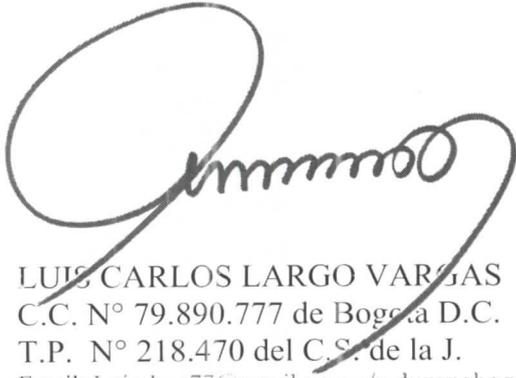
IV. PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente solicito a este Despacho (i) revocar el auto impugnado y en su lugar acceder a mi petición de adicionar al auto calendarado de fecha 18 de abril 2017, para que ordene la CANCELACION DE EMBARGO.



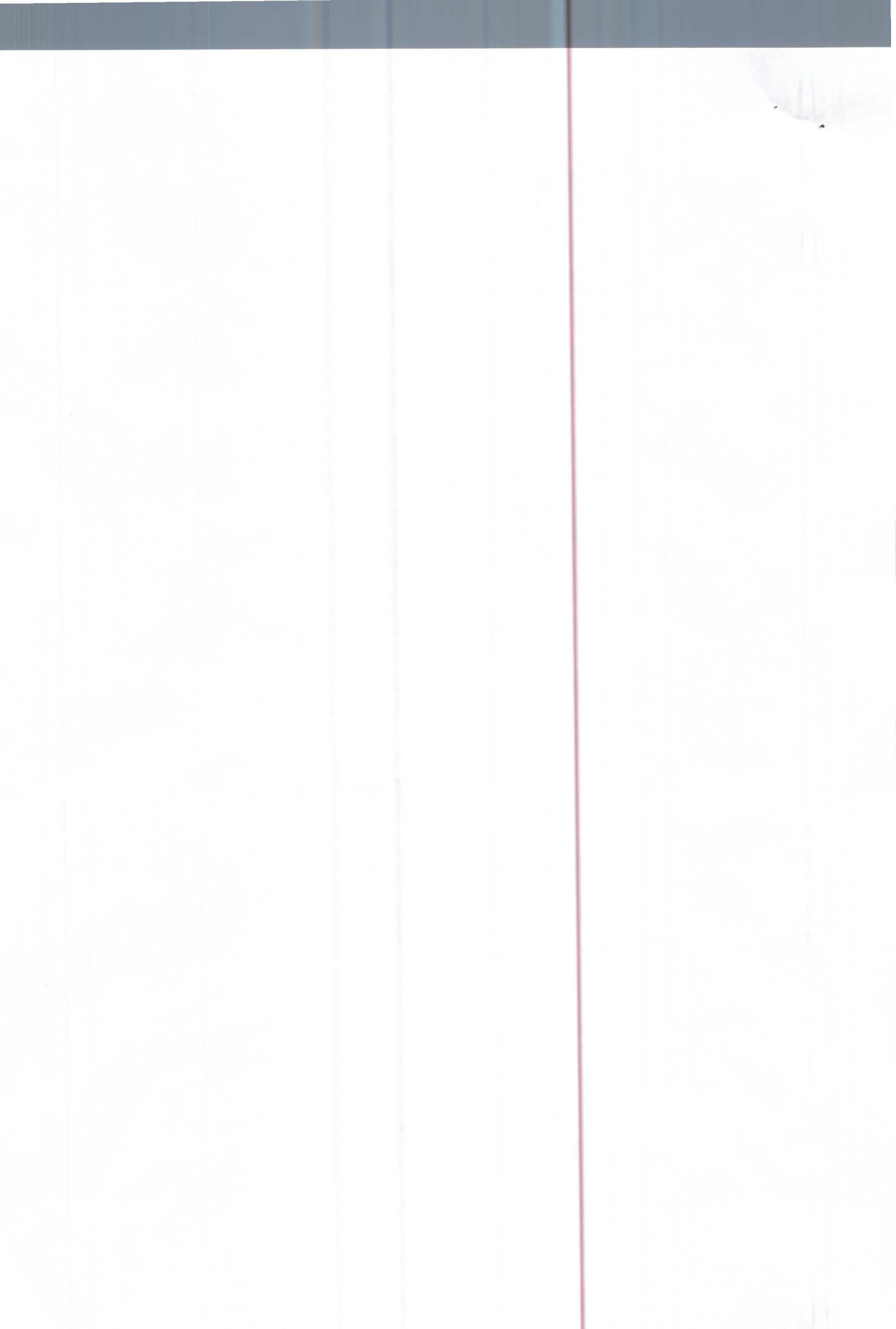
DURAN ABOGADOS

Señora Juez, con todo respeto.



LUIS CARLOS LARGO VARGAS
C.C. N° 79.890.777 de Bogotá D.C.
T.P. N° 218.470 del C.S. de la J.
Email: Luisabog77@gmail.com y/o duanabogados2@gmail.com





E-916

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2.021 RAD EXP:110013103002-2011-00-060-00 (PROVENIENTE DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ)

LUIS CARLOS LARGO VARGAS <luisabog77@gmail.com>

Mar 15/06/2021 16:57

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vrm4652@gmail.com <vrm4652@gmail.com>; duranabogados2@gmail.com <duranabogados2@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

000 MEM RECURS Y APELAC CS 1100060 ALDO DIVISORIO JD 47 CC.pdf; Certificado de libertad y tradición (1).pdf;

SEÑORA

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

Email: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RAD EXP: 110013103002-2011-00-060-00 (PROVENIENTE DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2.021

LUIS CARLOS LARGO VARGAS, abogado en ejercicio conocido de autos, a Usted respetuosamente, presento a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2.021**.

Quedo atento a la confirmación de recibido por parte de su Despacho y reitero que este es el correo donde recibo notificaciones y el cual es el canal de comunicaciones en este proceso: luisabog77@gmail.com

Por favor **CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE**, mil gracias.

Cordialmente,

LUIS CARLOS LARGO VARGAS

C.C. N° 79.890.777 de Bogotá D.C.

T.P. N° 218.470 del C.S. de la J.

Abogado

Email: luisabog77@gmail.com

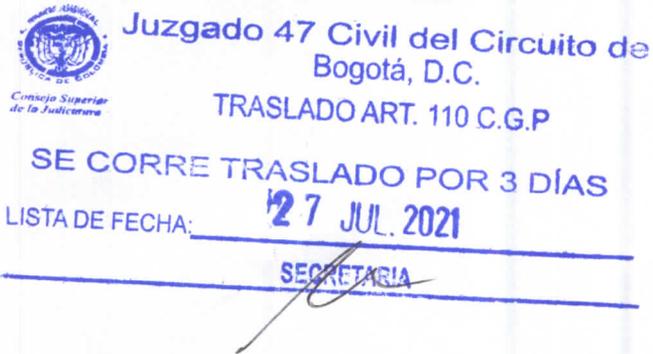
Celular. 3213148001

Este mensaje contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario no deberá difundir, distribuir o copiar este e-mail. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si ha recibido esta comunicación

por error por favor avisenos inmediatamente vía e-mail y borre este e-mail de su sistema. La transmisión vía e-mail no está garantizada de ser libre de errores, de manera tal que la información puede ser interceptada, alterada, pérdida, destruida, llegar tarde o incompleta o contener virus. El remitente no acepta responsabilidad por errores u omisiones que se presenten en el contenido del mensaje y que surjan como resultado de la transmisión vía e-mail. Toda la información de este mensaje está amparada por la reserva profesional entre abogado y cliente. **POR FAVOR CONFIRMAR ESTE E-MAIL POR EL MISMO MEDIO.**



Remitente notificado con Mailtrack



2012-276

Señora

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Pertenencia Rad. 11001310301005-2012-00676-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DEMANDANTES: NOHORA ROSALBA BARRERA MARTÍNEZ C.C. No. 51.708.845

**DEMANDADAS: MYRIAM RAMÍREZ PÁRRAGA C.C. No. 51.835.298 Y
ANA VERÓNICA RAMÍREZ PÁRRAGA C.C. No 51.933.306**

Respetada Señora Juez.

JOHN FREDY PULIDO RINCÓN, mayor de edad, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.239.278, portador de la Tarjeta Profesional N.º 278.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de las demandadas, señora **MYRIAM RAMÍREZ PÁRRAGA**, identificada con C.C. No. 51.835.298, y **ANA VERÓNICA RAMÍREZ PÁRRAGA** identificada con C.C. No. 51.933.306, me permito contestar la demanda incoada, dentro del término otorgado para el efecto, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

PRETENSIÓN PRIMERA:

NOS Oponemos, en razón a que la señora **NOHORA ROSALBA BARRERA MARTÍNEZ** ha detentado el bien objeto de litigio fungiendo como mera tenedora en los términos del Artículo 775 del Código Civil, situación proveniente de la voluntad de permitir su detentación por parte de las propietarias del bien (señoras **MYRIAM RAMÍREZ PÁRRAGA**, y **ANA VERÓNICA RAMÍREZ PÁRRAGA**) en función de un reconocimiento de carácter moral por haber sido la demandante hijastra de su desaparecido padre, puesto que entre ellas siempre se manifestó la convicción total de claridad en el reconocimiento de la calidad de propietarias del bien en cabeza de las demandadas y la calidad de mera tenedora en cabeza de la demandante con ocasión de la sentencia en que se definió la titularidad del dominio de mis prohijadas, situación que de mala fe ha sido aprovechada por la demandada para, soslayada y clandestinamente, tramitar esta demanda a espaldas de las demandadas, como ha quedado probado en el incidente de nulidad promovido dentro del proceso y que fue decretado por su Despacho.

PRETENSIÓN SEGUNDA:

NOS Oponemos, en razón a que no existe posesión alguna, al carecer la demandante del *animus* como elemento esencial por parte de la demandada como se mencionó anteriormente.

PRETENSIÓN TERCERA:

NOS Oponemos, en razón a que no existe posesión alguna por parte de la demandada como se mencionó anteriormente y estamos seguros de que así lo declarará el despacho.

RESPECTO A LOS HECHOS:

1. **No es cierto.** Primero se debe resaltar la contradicción en que incurre el demandante al momento de presentar la demanda (2012) en manifestar que la posesión se viene ejerciendo por 6 años (desde el 2006), para luego en la subsanación, manifestar que es desde el 14 de junio de 2002, con lo que se demuestra que la parte actora adecuó los hechos para el mero cumplimiento del plazo establecido por la Ley para la prescripción extraordinario. Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito debe manifestar categóricamente que la demandante nunca ha ejercido la posesión del predio pues siempre fue una mera tenedora, ahora bien, si se ha reputado como poseedora del predio, lo mismo se encuentra viciado por haberse hecho de forma oculta y violenta.

El señor JULIO RAMÍREZ PARRAGA, padre de las demandantes y anterior titular del derecho de dominio del predio en litigio falleció en Bogotá el 21 de octubre de 2002.

La señora MARÍA LUISA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ compañera permanente del señor JULIO RAMÍREZ, luego del fallecimiento de este, siguió habitando el bien inmueble relacionado hasta el momento de su fallecimiento, esto en virtud de un acuerdo privado que hiciese dicha señora con ANA VERÓNICA RAMÍREZ PÁRRAGA Y MYRIAM RAMÍREZ PÁRRAGA (mis representadas).

Durante el año 2005, mis representadas, hijas del fallecido señor JULIO RAMÍREZ PARRAGA, tomaron posesión del bien en su calidad de herederas de quien fuera su propietario. Producto de ello, surgió una controversia por la propiedad del bien entre mis representadas, y los hijos de la señora MARÍA LUISA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quienes no son hijos del mencionado propietario fallecido, ellos son los señores NOHORA ROSALBA BARRERA, JOSÉ MAURICIO NÚÑEZ MARTÍNEZ, CARLOS ALFONSO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ, lo cual queda informado en los hechos que fueron materia de conciliación en la Personería Distrital de Bogotá D.C., referenciada con el indicativo Solicitud de Conciliación No. 3495 de 2005, que se aporta con la presente contestación.

Tanto mis representadas, como los hijos mencionados de la señora MARIA LUISA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, asistieron a audiencia de conciliación en la Personería de Bogotá celebrada el veintiséis (26) de enero de 2006, audiencia que celebró el abogado conciliador LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA. De la audiencia anterior surgió un acuerdo conciliatorio que consistió en *"las partes acuerdan reconocer que tanto los herederos de la señora MARÍA LUISA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ como los herederos del señor JULIO MARTÍNEZ PÁRRAGA, tienen derecho sobre el predio ubicado en la Transversal 17 D Bis No. 63 – 12 Sur (o calle 63 a sur No. 18 c – 65)",* en una proporción del cincuenta por ciento (50%) por cada uno de los causantes. De la misma manera en el numeral tercero de dicho acuerdo se estableció *"Las partes acuerdan que el inmueble será vendido y el dinero producto de esa venta será distribuido según las proporciones antes indicadas, mientras tanto MYRIAM RAMIREZ PÁRRAGA (integrante de la parte citante) y NOHORA ROSALBA BARRERA MARTINEZ (en representación de la parte citada) ejercerán de manera coordinada las actividades tendientes a la conservación y mantenimiento del inmueble".* Para el cumplimiento de lo anterior el numeral cuarto del mismo acuerdo estableció que *"las partes teniendo en cuenta que en la actualidad el inmueble está siendo ocupado por la señora NOHORA ROSALBA BARRERA MARTINEZ, se concede un plazo de dos meses para que ella lo desocupe y en esa condición permanezca el predio hasta que su venta se realice"*

En cumplimiento del compromiso adquirido en el numeral tercero y cuarto del acuerdo conciliatorio del que tratan los hechos anteriores, la señora NOHORA ROSALBA BARRERA MARTÍNEZ, hija de MARÍA LUISA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,

desocupó a finales de febrero del año 2006, el predio en controversia para qué, de conformidad con el acuerdo adquirido mediante la misma acta de conciliación, fuese vendido. No obstante, lo anterior, la señora NOHORA ROSALBA BARRERA MARTÍNEZ, volvió a ocupar el predio manifestando a mis poderdantes que en el momento en que fuese vendido, ella procedería de nuevo a desocuparlo.

Con el pasar de los años mis poderdantes se dieron cuenta que la señora NOHORA ROSALBA BARRERA se rehusaba a exhibir el bien para su venta como habían acordado, además el bien empezó a entrar en deterioro físico y a tener deudas con el fisco y con las empresas prestadoras de servicios públicos.

En consecuencia, del hecho anterior, mis representadas reclamaron a la ocupante por el deterioro y abandono del bien y el incumplimiento del pago de servicios públicos domiciliarios y obligaciones tributarias, a lo que la ocupante respondía de manera displicente y negligente que no le correspondía el pago de dichas obligaciones puesto que *"el bien no era suyo sino de ellas, todo lo contrario, estoy haciéndoles un favor cuidando la casa para que no se les metan los desechables"*.

Desde el año 2006 hasta la fecha, mis representadas han asumidos los pagos de servicios públicos domiciliarios, gastos de reconexión por impagos de los mismos, multas, pagos de impuestos distritales y demás gastos derivados de la conservación del bien, igualmente, mis poderdantes han ejercido la representación legal del bien inmueble ante las entidades y autoridades distritales, como lo son las actualizaciones catastrales, representación ante empresas de servicios públicos domiciliarios y demás actos propios de señor y dueño.

Frente a las circunstancias descritas, mis poderdantes decidieron asesorarse jurídicamente e iniciaron en el año 2009 proceso judicial de sucesión intestada, proceso del cual los mencionados hijos de la señora MARÍA LUISA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no se hicieron parte, aun a sabiendas de la existencia del proceso, incluso, habiendo llegado a asistir personalmente a la oficina del profesional del derecho que adelantó el proceso como apoderado de mis poderdantes, el señor abogado CARLOS JULIO CABALLERO LÓPEZ. En el marco de ese proceso de sucesión adelantado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., se realizó la debida diligencia de notificación a quién considerase tener algún derecho sobre el bien objeto de sucesión.

Como consecuencia del proceso judicial de sucesión intestada del causante JULIO RAMÍREZ PÁRRAGA, mediante Sentencia proferida el 31 de mayo de 2010 por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso con Radicado número 110014003044200900745, se adjudicó a mis mandantes en su calidad de herederas del causante, cuotas partes iguales del derecho de dominio y la posesión equivalente del 50% sobre el inmueble objeto del presente proceso. Sentencia inscrita en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos como consta en la Anotación No. 4 con fecha del 12 de diciembre de 2010 del Folio 1 del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria.

En los días posteriores a que se profiriera la citada sentencia por parte del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, mis representadas concurren al predio de su propiedad. Al entrar al bien inmueble, encontraron a varias personas desconocidas que ocupaban el predio con bienes muebles tales como carretas, chatarra, material de reciclaje, etc. Procedieron a sacarlos del predio y hablaron con la SEÑORA NOHORA ROSALBA BARRERA para dicha situación no volviera a suceder.

El bien inmueble objeto de la presente demanda ha sufrido deterioro físico más allá del natural, adicional a ello la hoy demandante ha dejado de pagar los servicios públicos y han tenido mis representadas que pagar los mismos con gastos de reconexión. Sin embargo, la falta de pago de servicios públicos continuó, provocando que las entidades que los proveen los hayan retirado del predio, y la demandante los ha reconectado de forma irregular.

La situación anterior generó que en el año 2015 mis representadas le pidieran a la demandante que desocupara el predio, obteniendo como respuesta una negativa, y aun, cuando ya cursaba el presente proceso, la demandante omitió en informarlo a mis representadas.

Con miras a iniciar las acciones reivindicatorias, mis representadas, mediante pago de arancel judicial y solicitud debida al Archivo Central de la Rama Judicial del Edificio Hernando Morales de la ciudad de Bogotá realizada el once (11) de febrero de 2015, solicitaron a dicha oficina el desarchivo del proceso No. 110014003044200900745, este es, el Proceso de Sucesión Intestada de su señor padre, con el objeto de obtener copia ejecutoriada de la sentencia judicial proferida en dicho proceso. Los funcionarios del Archivo Central, ante las constantes consultas de mis representadas, respondieron que no fue posible hallar el proceso.

2. **No es cierto**, conforme se explicó para el hecho número 1.
3. **No es cierto**, conforme se explicó para el hecho número 1.
4. **No es cierto**, conforme se explicó para el hecho número 1.
5. **No es cierto**, conforme se explicó para el hecho número 1.
6. **No es cierto**, conforme se explicó para el hecho número 1.
7. **No es cierto**, conforme se explicó para el hecho número 1.
8. **No es cierto**, conforme se explicó para el hecho número 1.
9. **Es cierto**.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones de prescripción adquisitiva extraordinaria de bien destinado a vivienda de interés social, que pretende la accionante, no reúne los requisitos que, según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, deben concurrir para que prospere, a saber: 1- Posesión material de la demandante. 2- Posesión de manera pública e ininterrumpida. 3- Posesión prolongada por el tiempo requerido por la ley. 4- Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción adquisitiva.

1. Inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción

Inexistencia de elemento subjetivo de la posesión: animus

Como se evidencia en los acuerdos conciliatorios del acta de conciliación celebrada ante la Personería de Bogotá el veintiséis (26) de enero de 2006, la señora demandante reconoce el dominio de las demandadas, por lo que no le asiste el componente volitivo denominado *animus*, que como ha quedado suficientemente decantado legal, doctrinaria y jurisprudencialmente "*elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno*"¹. Con lo anterior queda más que probado que la demandante no poseyó el bien, por lo menos en la fecha en la que lo afirma y que de haber sucedido, la posesión habría sido interrumpida, lo que, por oposición, desvirtuaría el carácter de ininterrupción de la posesión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Julio César Valencia Copete, Sentencia noviembre 5 de 2003, Expediente 7052.

Igualmente, como ya se arguyó, la demandante teniendo pleno conocimiento del proceso de sucesión intestada del causante JULIO RAMÍREZ PÁRRAGA (a quien conoció de toda la vida por ser su padrastro, además de haber conocido de toda la vida igual a sus hermanastras), no se hizo parte dentro del proceso, en nuestro entender, por cuanto carecía del *animus* como elemento de la posesión que ahora pretende invocar, circunstancia a la que hay que agregar que el proceso judicial fue público, debidamente notificado mediante los emplazamientos de ley ordenados por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, por lo que debe presumirse su absoluta legalidad.

Como es sabido igualmente, el *animus* acompañante del *corpus* debe ser predicado de forma pública, pero esto debe ser excluido, y como ha quedado probado, la demandante carece del elemento subjetivo de su posesión. Tan es así que, mediante su voluntad de dejar que una autoridad, como la Personería Distrital, defina lo atinente a su posesión, que en los términos del artículo 762 del Código Civil, supone que la cosa se quiera para sí con exclusividad, lo que aleja que se pueda concluir que la demandante ha tenido el *animus* necesario para poder pretender la usucapión, incluso, al punto de reconocer dominio en cabeza de mis poderdantes.

No cumplimiento del lapso legal para la prescripción e Interrupción

Se presenta el fenómeno de interrupción de la posesión, cuando hay inactividad del prescribiente en sus actos posesorios, en los términos del artículo 2522 del Código Civil. Dentro de las causales de interrupción de la posesión están las de naturaleza civil, que en términos de la prescripción, están regulados por el artículo 94 del C.G.P., fenómeno que para nuestro caso concreto, ocurrió con la admisión del proceso de sucesión sobre el bien objeto de este litigio, el 9 de julio de 2009, auto que fue debidamente notificado vía emplazamiento.

Si se acogiese entonces la teoría del demandante de una eventual posesión, siendo optimistas, ella únicamente podría haber dado inicio con posterioridad a la fecha de sentencia y su ejecutoria, es decir, para junio de 2010, con lo cual, se desvirtúa, sin lugar a dudas, la tesis del demandante del cumplimiento del periodo de tiempo por el que debió haberse ejercido la posesión para poder solicitar la declaración de la prescripción adquisitiva del dominio que tienen mis poderdantes, incluso, no sería suficiente ese tiempo transcurrido entre la finalización del proceso de sucesión mencionado (31 de mayo de 2010 y la fecha de admisión de la demanda (15 de febrero de 2013), ni siquiera para intentar la prescripción ordinaria, puesto que no serían más de dos (2) años y ocho (8) meses, aun a sabiendas, que como lo refiere el demandante literalmente en su escrito de demanda, lo que pretende es la prescripción extraordinaria de un bien de carácter de vivienda de interés social, que como es sabido, requiere posesión de mínimo cinco (5) años.

Es por esto que, incluso, si se tuviese un eventual periodo nuevo de inicio de la posesión con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación mencionada (26 de enero de 2006), dicha posesión fue interrumpida con el proceso de sucesión admitido el nueve (09) de julio de 2009, por lo menos, hasta que tuvo lugar la sentencia de adjudicación dentro del mismo proceso (31 de mayo de 2010).

La demandante en el escrito inicial de la demanda, afirma que ha poseído hace más de seis (6) años el bien objeto del proceso; luego de la inadmisión de aquel libelo, a través de su apoderado, en el escrito de subsanación afirma que su supuesta posesión inició el 14 de junio de 2002. De tal par de aseveraciones es posible concluir que, para el momento de la subsanación, por aritmética básica, su

supuesta posesión no era de seis años como inicialmente afirmó, sino de más de diez años, de lo cual es posible concluir que acomodó su dicho únicamente con el objeto de acomodarse al término prescriptivo ordenado por la Ley 9 de 1989 (modificada por la Ley 388 de 1997), de lo cual es posible inferir su actuar de mala fe.

Calidad de Mera Tenedora, presunción de mala fe (Artículo 2531 del Código Civil) y no intervención del título

En cuanto a la tenencia, como está probado en la aceptación del acuerdo conciliatorio del que fue parte la demandante celebrado el 26 de enero de 2006 ante la Personería Distrital, que ella misma, no sólo reconoce derecho de dominio en cabeza de mis poderdantes como lo expresa la cláusula primera de dicho acuerdo, sino que también su situación para aquel momento es la de una mera tenedora, en los términos del artículo 775 del Código Civil, porque está *"teniendo una cosa reconociendo dominio ajeno"*. No obstante, como es sabido, la mera tenencia es posible trocirla para convertirla en posesión, pero para ello, debe existir un comportamiento externo de quién detenta la cosa, de tener ánimo de señor y dueño. La Corte Suprema de Justicia, ha diferenciado suficientemente estos dos elementos, señalando que la detentación material del bien no implica posesión, que debe, como insistentemente lo he manifestado, existir el *animus* como elemento integrador de aquella:

"La posesión en relación con la propiedad y la tenencia. En conformidad con los principios que en Colombia informan el Código Civil, los términos posesión y tenencia corresponden a dos instituciones jurídicas no solamente disímiles sino excluyentes.

"Dicho estatuto, en efecto, destaca y relleva en la posesión no sólo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, ósea, el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo.

"Como característica esencial atribuye en cambio a la mera tenencia la falta de ánimo de señor o dueño; para ello apenas si requiere uno de los elementos de la posesión, el corpus: de ahí que el artículo 775, sentando una regla general, preceptúe que es mero tenedor quien "tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

"Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por nuestros redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa, o sea el tenerla como dueño o señor (animus domini). Infiérese entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta o sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que, a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como son la posesión y la mera técnica. Es realmente factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está en frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene, pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor.

"Si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiere, por regla general, sino desde el instante en que se unan esos dos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero si para adquirirla se requiere, en principio,

la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente, mantener su elemento subjetivo. tal es lo que se infiere de la preceptiva contenida en los artículos que integran el capítulo 2o del título 7o del libro 2o del Código Civil. "Y si bien es verdad, como lo predica la doctrina, en principio depende de la voluntad de la persona el que haya posesión o tenencia, también lo es que cuando se alega algún título para justificar la primera, tal ánimo de señor o dueño no solamente debe existir en el fuero interno del sedicente poseedor, sino que además debe aparecer del título mismo en virtud del cual se detenta. De ahí que, en cada caso, la determinación de la adquisición de la posesión varía según el antecedente que se invoque.

"Al efecto la doctrina del derecho ha distinguido, así:

"a) Si se invoca el simple apoderamiento de la cosa como antecedente único de la posesión, ese simple hecho basta para adquirirla, puesto que, como lo dispone el art. 787 ibídem, "se deja de poseer una cosa desde que otro se apodere de ella, con ánimo de hacerla suya" y

"b) Cuando se alega título como antecedente para poseer la cosa, es preciso distinguir si dicho título es o no traslativo de dominio. Si lo primero, es claro que mediante él el enajenante se desprende del animus domini, el cual por consiguiente pasa al adquirente: si lo segundo, resulta evidente que el elemento intencional o psicológico de la posesión, salvo expresa estipulación en contrario, tiene que continuar y en efecto continúa en quien entrega la cosa, desde luego que el otorgamiento del título de esa clase no permite inferir contra lo que ese título de por sí significa, que el dador de la cosa se ha desprendido de su dominio sobre ésta"¹².

Como se ha aceptado, claramente la mera tenencia puede ser convertida en posesión, pero no basta sólo el paso del tiempo, cómo pretende hacerlo la demandante, se requiere la concurrencia de varios hechos, objetivos y subjetivos, para que pueda configurarse, se requiere que de forma fehaciente se prueben los actos mediante los que operó la transformación de la situación jurídica inicial en la subsecuente posesión, esto es, intervenir efectivamente el título con el que ingresó en el bien que pretende usucapir, pero no de cualquier manera, en los términos del artículo 2531 del Estatuto Civil, poseer sin violencia, clandestinidad, ni interrupción en el mismo espacio de tiempo, lo cual, como ha quedado reiterado, ha ocurrido de forma contraria, la demandante ha ocupado el bien con violencia y amenazas, de forma soterrada y clandestina, como quedó probado con el hecho de no haber permitido la defensa de las propietarias ocultándoles la existencia del presente proceso (nótese la nulidad decretada por el Despacho), y además, de haber existido algún hecho posesorio suyo, estos igualmente han sido interrumpidos constantemente, como queda probado con el trámite conciliatorio ampliamente referido y el proceso sucesorio del que tuvo pleno conocimiento la aquí demandante. En tal sentido, se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en el texto de la Sentencia citada a continuación:

"A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la intervención del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que

se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre este particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: "Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una intervención del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad". En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: "La intervención del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". (Sent. de abril 18 de 1989).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente".³

Al configurarse la demandante como mera tenedora del bien objeto de litigio la aquí demandante, situación probada por su propia avenencia predicable del consentimiento expresado por ella en el acuerdo conciliatorio ya manifestado, en el que se evidencia la carencia de *animus*, por ende, la inexistencia de posesión al faltarle tal elemento, y de igual forma, su situación de mera tenedora al ser, como lo acepta ella misma en dicho acuerdo conciliatorio, una mera ocupante del predio.

Dicha configuración debe provocar que se presuma su mala fe, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2531, por cuanto, con el libelo de la demanda, la actora no logra

³ Sentencia Expediente 6254, Magistrado Proponente JORGE SANTOS BALLESTEROS, 29 de agosto de 2000. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

probar la concurrencia de las dos circunstancias de las que trata el mismo numeral, que, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es de su carga acreditar.

Posesión viciada: Violencia y Clandestinidad

Como ha quedado descrito en el pronunciamiento con respecto a los hechos de la demanda, la actora ha actuado de manera soterrada y clandestina, al ocultar el presente proceso a mis poderdantes, como quedó debidamente probado en el incidente de nulidad adelantado por su Despacho. La actora, entró en calidad de tenedora en el bien inmueble objeto de litigio, como se desprende de los acuerdos conciliatorios multicitados, adelantándose la sucesión del bien no participó de ella, estando enterada, por no tener animus, como ya se explicó, y ahora, afirma tener una posesión, de lo cual puede inferirse el carácter de clandestinidad en su actuar, al ejercerla de manera no pública, como es requisito, sino ocultándola, para impedir que mis prohijadas ejercieran su defensa.

"Clandestinidad. La posesión debe ser pública, no en el sentido de que el poseedor tenga que difundirla, o hacerla notoria ante los demás, o, en otros términos, que sea un pregonero de la posesión, sino que, en sus actos comunes de posesión, se efectúen según la naturaleza del bien a quién tiene derecho a oponerse a ellos. Si al mayordomo de una finca externa, en complicidad con un tercero, oculta al propietario en sus visitas periódicas una parte del terreno dedicado a un amplio cultivo en el cual ese tercero actúa como poseedor, esta posesión tendrá el carácter de clandestina, ya que las maniobras se dirigen a que el propietario, no se entere del hecho de la posesión. Ahora bien, si el poseedor hace pública la posesión ante todos, y la oculta frente a quién tiene derecho a oponerse a ella, la posesión sigue impregnada de clandestinidad, como si en el ejemplo descrito, en ausencia del dueño, los instrumentos de lucha posesoria del poseedor trabajan a todo vapor, trabajo reducido a la pasividad total cuando el dueño está presente.

Este vicio es controvertido en el derecho actual. Algunos afirman que la clandestinidad puede presentarse en el poseedor regular o irregular, sin afectar la posesión ¿a un poseedor que oculta los actos posesorios ante el verdadero propietario, por qué razón se le va a negar la posibilidad de adquirir por prescripción? Nuestro código civil la presenta como un vicio en la posesión.

Según el artículo 774, inciso 3º, existe el vicio de la clandestinidad cuando la posesión se ejerce ocultándola a los que tienen derecho a oponerse a ella. No se requiere que se presenten al momento inicial de la posesión; surge tal carácter desde el momento en que se oculta a quién tiene la alternativa de oponerse a ella. La fácil ocultación de bienes muebles hace que el vicio se presente más viable en esta clase de bienes que en la de los inmuebles. Pothier trae como ejemplo de posesión clandestina en un bien inmueble el caso del poseedor que realiza actos de posesión en el predio vecino a través de sótanos o túneles, lo que impide a su propietario poder observarlos".⁴

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2200 al 2220, 762, 764, 768, 769, 775,777, 2531 numeral 3, jurisprudencia y doctrina citada en las notas de pie de página.

PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio.
2. Copias de recibos pagados de Impuesto Predial del Inmueble objeto de litigio pagados por mis poderdantes.
3. Certificación catastral del inmueble objeto de litigio.
4. Copias de facturas de servicios públicos domiciliarios pagadas por mis poderdantes.
5. Formato de Consulta de Proceso de Sucesión Intestada adelantada en el Juzgado

⁴ Velásquez, Luis. *Bienes*. VII Edición. Editorial Temis, pp. 115.

Civil Municipal de Bogotá.

6. Copia del trámite conciliatorio adelantado en la Personería Distrital de Bogotá D.C. entre las partes del presente proceso.
7. Copia del acta de conciliación No. 3495 del 26 de enero de 2016 entre las partes celebrada en la Personería Distrital de Bogotá.

Interrogatorio de Parte:

Con las formalidades de ley, solicito que se cite en la fecha y hora que su Despacho señale, a la señora NOHORA ROSALBA BARRERA MARTÍNEZ, demandante del presente proceso, para que bajo la gravedad de juramento y en forma personal, absuelva el interrogatorio de parte que presentaré en sobre cerrado, sin perjuicio de remplazarlo por el interrogatorio verbal.

Testimoniales:

1. Comedidamente, solicito a su Despacho recepcionar el testimonio del señor ESTANISLAO LOZANO PEDRAZA con cédula de ciudadanía 14.075.167, quien puede ser citado en la Carrera 74 C No. 76 – 64 Sur Barrio Potosí en Bogotá, quien es hábil para declarar sobre los hechos en que se fundamenta la presente contestación, especialmente por conocer a las partes y dar fe de la situación legal del predio pretendido.
2. Comedidamente, solicito, en aras del debido proceso y derecho fundamental de defensa, se convoque nuevamente a los testigos a los que se les practicó interrogatorio en la diligencia de inspección judicial adelantada por el Despacho, para que se nos permita el derecho de controvertir la prueba a través de conainterrogatorio.

ANEXOS

1. Los documentos referidos en el acápite de pruebas documentales
3. Copia para traslado a la parte demandante.
4. Copia para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 82 A Bis No. 46 A – 24 Sur de Bogotá D.C.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 2 D No. 5 – 22 Este de Bogotá D.C., en el teléfono 3118648938 y en el correo electrónico pulytor.abogados@gmail.com.

De la Señora Juez,
Atentamente,



JOHN FREDY PULIDO RINCÓN

C.C. 80.239.278 de Bogotá D.C.

T.P. 278.788 del C.S.J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201102249035741677

Nro Matrícula: 50S-867243

Pagina 1

Impreso el 2 de Noviembre de 2020 a las 11:07:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 03-05-1985 RADICACIÓN: 85-48420 CON: SIN INFORMACION DE: 18-04-1985

CODIGO CATASTRAL: AAA0027SKBSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CON UNA EXTENSION DE 79.04 M2, CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA # 4727 DEL 14-12-84 NOTARIA 14. DE BOGOTA SEGUN DECRETO # 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984-----

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 63B SUR 181 35 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 63-A SUR #18-C-65

1) TRANSVERSAL 17D BIS 63-12 S

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 861939

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-04-1985 Radicación: 8548420

Doc: ESCRITURA 4727 del 14-12-1984 NOTARIA 14. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$130,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERNANDEZ VALBUENA JULIO ENRIQUE

CC# 17118759

A: PARRA GUADALUPE

CC# 41557788 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-02-2000 Radicación: 2000-10978

Doc: ESCRITURA 2713 del 24-09-1998 NOTARIA 14 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PARRA GUADALUPE

CC# 41557788 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-01-2001 Radicación: 2001-2330

Doc: ESCRITURA 3816 del 29-12-2000 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$13,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA GUADALUPE

CC# 41557788

A: RAMIREZ PARRAGA JULIO

CC# 17005491 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-10-2010 Radicación: 2010-99443

Doc: SENTENCIA SIN del 31-05-2010 JUZGADO 44 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201102249035741677

Nro Matrícula: 50S-867243

Página 3

Impreso el 2 de Noviembre de 2020 a las 11:07:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-300682

FECHA: 02-11-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



AÑO GRAVABLE
2011

Impuesto Predial Unificado
Recibo Oficial de pago
Sistema Simplificado de pago
Predios residenciales estratos 1 y 2

Formulario No.

2011201023001471220 **201-2**

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. CHIP	AAA0027SKBS	2. MATRICULA INMOBILIARIA	867243
4. DIRECCION DEL PREDIO		CL 63B SUR 181 35	
3. CEDULA CATASTRAL		64S 18CBIS 4	

B. DATOS BASE DE LIQUIDACION	
5. AVALUO CATASTRAL	19,569,000
6. TARIFA O RANGO DE LIQUIDACION	13,900,001 A 20,900,000

C. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE	
7. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	JULIO RAMIEZ PARRAGA
8. IDENTIFICACION	CC 17085491
9. DIRECCION DE NOTIFICACION	CL 63B SUR 181 35
10. CÓDIGO DE MUNICIPIO	11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO			
	HASTA 13/MAY/2011	HASTA 01/JUL/2011	HASTA 31/DIC/2011

D. LIQUIDACION DEL PAGO			
11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	39,000	39,000
12. VALOR SANCION	VS	0	0
13. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	4,000	4,000
14. IMPUESTO AJUSTADO	IA	35000	35000
15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	4,000	0
16. INTERES DE MORA	IM	0	0
17. TOTAL A PAGAR	TP	31,000	35,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto No:

18. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	4,000	4,000	4,000
19. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 17 + 18)	TA	35,000	39,000	82,000

AUTOADHESIVO

COLPATRIA Bogotá D.C. - D.D.I.

19603020044984

(415)7707202600018(8020)19603020044984

SELLO O TIMBRE

31000

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2012



Impuesto Predial Unificado
Recibo Oficial de pago
Sistema Simplificado de pago
Predios residenciales estratos 1 y 2

Formulario No. 2012201023002857471 201-2

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		3. CEDULA CATASTRAL # 64S 18CBIS 4	
1. CHIP AAA0027SKBS	2. MATRICULA INMOBILIARIA 867243		
4. DIRECCION DEL PREDIO CL 63B SUR 181 35			
B. DATOS BASE DE LIQUIDACION		20,900,001 A 30,700,000	
5. AVALUO CATASTRAL 22,348,000	6. TARIFA O RANGO DE LIQUIDACION		
C. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			E
7. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL JULIO RAMIEZ PARRAGA		8. IDENTIFICACION CC 17085491	
9. DIRECCION DE NOTIFICACION CL 63B SUR 181 35		10. CODIGO DE MUNICIPIO 11001	
FECHAS LÍMITE DE PAGO		HASTA 04/MAY/2012	HASTA 06/JUL/2012
			HASTA 31/DIC/2012
D. LIQUIDACION DEL PAGO			
11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	45,000	45,000
12. VALOR SANCION	VS	0	0
13. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	7,000	7,000
14. IMPUESTO A JUSTADO	IA	38000	38000
15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	4,000	0
16. INTERES DE MORA	IM	0	0
17. TOTAL A PAGAR	TP	34,000	38,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO		E	
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		Si <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
		Mi aporte debe destinarse al proyecto No: <input type="text"/>	
18. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	4,000	4,000
19. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 17 + 18)	TA	38,000	42,000
			5,000
			95,000

COLPATRIA Bogotá D.C. - D.D.I. 2

19603010052172

(415)7707202600018(8020)19603010052172

ALTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE



34000

CONTRIBUYENTE



Formulario No. **2013201023002995383** **201-2**

AÑO GRAVABLE
2013

E Impuesto Predial Unificado
Recibo Oficial de pago
Sistema Simplificado de pago
Predios residenciales estratos 1 y 2

E

E

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. CHIP	AAA0027SKBS	2. MATRICULA INMOBILIARIA	867243
4. DIRECCION DEL PREDIO		CL 63B SUR 181 35	
B. DATOS BASE DE LIQUIDACION			
5. AVALUO CATASTRAL	22,724,000	6. TARIFA O RANGO DE LIQUIDACION	20,900,001 A 30,700,000
C. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
7. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL			JULIO RAMIREZ PARRAGA
9. DIRECCION DE NOTIFICACION			CL 63B SUR 181 35
8. IDENTIFICACION			CC 17085491
10. CÓDIGO DE MUNICIPIO			11001
FECHAS LÍMITE DE PAGO			
		HASTA 19/ABR/2013	HASTA 21/JUN/2013
			HASTA 31/DIC/2013
D. LIQUIDACION DEL PAGO			
11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	45,000	45,000
12. VALOR SANCIÓN	VS	0	0
13. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	4,000	4,000
14. IMPUESTO AJUSTADO	IA	41000	41000
15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	4,000	0
16. INTERES DE MORA	IM	0	0
17. TOTAL A PAGAR	TP	37,000	41,000
17. TOTAL A PAGAR			90,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
		Mi aporte debe destinarse al proyecto No: <input type="text"/>	
18. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	4,000	4,000
19. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 17 + 18)	TA	41,000	45,000
19. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 17 + 18)			95,000

AUTOADHESIVO

COLPATRIA
Caja de Ahorro y Multirranca

Bogotá D.C. - D.D.I.

19881060058610

(415)7707202600018(8020)19881060058610

Legislación No. 866371-02A-1

2

SELLO O TIMBRE



8370002

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2014



Impuesto predial unificado
Recibo oficial de pago
Sistema simplificado de pago
Predios residenciales estratos 1 y 2

Formulario No.
2014201021620087972

No. de referencia del recaudo
14222502825 **201-2**

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 11/ABR/2014	Hasta 20/JUN/2014	Hasta 31/DIC/2014
D. LIQUIDACIÓN DEL PAGO				
11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	55,000	55,000	55,000
12. VALOR SANCIÓN	VS	0	0	55,000
13. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	11,000	11,000	0
14. IMPUESTO AJUSTADO	IA	44,000	44,000	55,000
15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	4,000	0	0
16. INTERÉS DE MORA	IM	0	0	0
17. TOTAL A PAGAR	TP	40,000	44,000	110,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO				
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>
18. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	4,000	4,000	6,000
19. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 17 + 18)	TA	44,000	48,000	116,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSMISIÓN (SAT)	SELLO 02 BANCO POPULAR Recauda con Pago Of: 958 - Centro de recaudo Bosa CAJ: 5 Fecha: 21/03/2014 11:59:37 Sticker: 02956301777322 J: N No. Form: 14222502825 Consec: 123 Et: \$40.000,00 Cheq: \$0,00
--	--

CONTRIBUYENTE

AÑO
2016



Impuesto predial unificado
Recibo oficial de pago
Sistema simplificado de pago
Predios residenciales estrato 1 y 2

Formulario No.
2016201021601587551

No. de referencia de recaudo
16220031872

201-2

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0027SKBS 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00867243 3. CÉDULA CATASTRAL 64S 18CBIS 4
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 63B SUR 18I 35

B. DATOS BASE DE LIQUIDACIÓN

5. AVALÚO 33,190,000 6. TARIFA O RANGO DE AV.CATASTRAL DE 30,700,001 A 37,700,000

C. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

7. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN MYRIAM RAMIREZ PARRAGA 8. IDENTIFICACIÓN 51,835,298
9. DIRECCIÓN DE CL 63B SUR 18I 35 10. CÓDIGO DE 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO HASTA 15/04/2016 HASTA 01/07/2016 HASTA 31/12/2016

D. LIQUIDACIÓN DEL PAGO

11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	66,000	66,000	66,000
12. VALOR SANCIÓN	VS	0	0	66,000
13. AJUSTE POR EQUIDAD	AT	14,000	14,000	0
14. IMPUESTO AJUSTADO	IA	52,000	52,000	66,000
15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	5,000	0	0
16. INTERÉS DE MORA	IM	0	0	0
17. TOTAL A PAGAR	TP	47,000	52,000	132,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto

18. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	5,000	5,000	7,000
19. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 17 +	TA	52,000	57,000	139,000



\$47,000

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2018



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
18010788532

401

Factura Número: 2018201041609302885

Código QR
Indicaciones de uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO					
1. CHIP	AAA0027SKBS	2. DIRECCIÓN	CL 63B SUR 18J 35	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S00867243
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE					
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
CC	51835298	MYRIAM RAMIREZ PARRAGA	50	PROPIETARIO	CL 82A BIS SUR 46A 24
CC	51933306	ANA VERONICA RAMIREZ PARRAGA	50	PROPIETARIO	CL 82A BIS SUR 46A 30
10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.					

C. LIQUIDACIÓN FACTURA					
12. AVALUO CATASTRAL	56.891.000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA	1
15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN			
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	57.000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	21.000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	36.000

D. PAGO							
DESCRIPCIÓN		HASTA	06/04/2018	(dd/mm/aaaa)	HASTA	15/06/2018	(dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP		36,000			36,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		4,000			0	
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0			0	
23. TOTAL A PAGAR	TP		32,000			36,000	
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO							
24. PAGO VOLUNTARIO	AV		4,000			4,000	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		36,000			40,000	

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa) HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600856(8020)18010788532158965492(3900)0000000036000(96)20180406

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600856(8020)18010788532174178980(3900)0000000040000(96)20180615

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa) HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)18010788532013770940(3900)0000000032000(96)20180406

(415)7707202600856(8020)18010788532045208255(3900)0000000038000(96)20180615

BELLO

CONTRIBUYENTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Inscripción

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Catastral

Certificación Catastral

Radicación No.: 935812

Fecha: 11/07/2017

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. **Página: 1 de 1**

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ANA VERONICA RAMIREZ PARRAGA	C	51933306	50	N
2	MYRIAM RAMIREZ PARRAGA	C	51835298	50	N
Total Propietarios: 2					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1	31/05/2010	SANTA FE DE BOGOTA	44	050S00867243

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 63B SUR 181 35 - Código postal: 111951

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

TV 17D BIS 63 12S FECHA:11/06/1998

CL 63A SUR 18C 65 FECHA:11/12/2001

Código de sector catastral:

002554 65 58 000 00000

Cédula(s) Catastral(es)

64S 18CBIS 4

CHIP: AAA0027SKBS

Número Predial Nal: 110010125195400650058000000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 1 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)	Total área de construcción (m2)
79.00	47.50

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 32,788,000.00	2017
2	\$ 33,190,000.00	2016
3	\$ 29,726,000.00	2015
4	\$ 27,373,000.00	2014
5	\$ 22,724,000.00	2013
6	\$ 22,348,000.00	2012
7	\$ 19,569,000.00	2011
8	\$ 16,037,000.00	2010
9	\$ 15,753,000.00	2009

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017

Ligia Gonzalez

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 48BADB138521

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel. 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
1988

Oficina Administrativa Especial de
Catastro

Certificación Catastral

Radicación No.: 935812

Fecha: 11/07/2017

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ANA VERONICA RAMIREZ PARRAGA	C	51933306	50	N
2	MYRIAM RAMIREZ PARRAGA	C	51835298	50	N
Total Propietarios:		2			

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1	31/05/2010	SANTA FE DE BOGOTA	44	050S00867243

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 63B SUR 181 35 - Código postal: 111951

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

TV 17D BIS 63 12S FECHA:11/06/1998

CL 63A SUR 18C 65 FECHA:11/12/2001

Código de sector catastral:

002554 65 58 000 00000

Cédula(s) Catastral(es)

64S 18CBIS 4

CHIP: AAA0027SKBS

Número Predial Nal: 110010125195400650058000000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 1 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)

79.00

Total área de construcción (m2)

47.50

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 32,788,000.00	2017
2	\$ 33,190,000.00	2016
3	\$ 29,726,000.00	2015
4	\$ 27,373,000.00	2014
5	\$ 22,724,000.00	2013
6	\$ 22,348,000.00	2012
7	\$ 19,569,000.00	2011
8	\$ 16,037,000.00	2010
9	\$ 15,753,000.00	2009

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 48BADB138521

Av Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel. 234 7600 - info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Número de cuenta / Referencia de pago
Para pago por medios electrónicos o cualquier inquietud cite este número



268855

Factura No. PE94089386

Fecha factura 15Sep2009

RAMIREZ PARRAGA JULIO

CL 63B SUR 181 35 1

Municipio BOGOTA Sector: ACACIA

Dirección Correspondencia

CL 63B SUR 181 35 1

Lote: 11061 Ruta: 13001200146860

Total a pagar

0

Pago oportuno

Atención: Si su servicio es suspendido, el costo de la reconexión será asumido por el cliente.

gasNatural

www.gasnatural.com.co

Inscríbete en la oficina virtual



Línea de atención al cliente

4446666

Lunes a viernes de 7 a.m. a 6 p.m.
y sábados de 7 a.m. a 1 p.m.

Sólo para emergencias las 24 horas.

164

Porque siempre estamos contigo.

Prestamos el mejor servicio integral de protección exequial.

Comunícate con nuestras líneas
486 2140 - 317 5670

En alianza con COORSER PARK

No Medidor YZ 95-95-4 72150

Periodo facturado Ago-2009 Sep-2009

Actividad Comercial

Estrato/Categoría 1

Lectura anterior 2605

Fecha de lectura 13-Ago-2009

Tipo de lectura REAL

Uso DOMESTICO

Lectura actual 2605

Fecha de lectura 12-Sep-2009

Tipo de lectura REAL

Tarifa D1

Consumo medido (m3) 0

Factor corrector 0.870

Coefficiente de correccion

Tipo de gas NATURAL

Mensaje para el cliente

"Somos autoretenedores excepto en materia de intereses por financiación ordinaria o extraordinaria de servicios"

Para su información

No de facturas vencidas a este corte: 0

Periodo Fecha de Emisión Valor

Saldo créditos vigentes

Concepto Capital anterior Capital actual Tasa aplicada Tasa máxima

Conceptos facturados

Valor

SUBTOTAL

0

- ✓ Revisión Técnica
- ✓ Reglamentaria

Necesaria - Preventiva - Segura

Recuerde:

Los defectos encontrados en su instalación a gas en la Revisión Técnica Reglamentaria deben ser reparados por una Firma Instaladora Registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

¡Eficiencia energética!

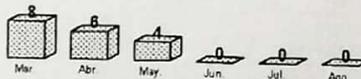
Las fuentes de energía no renovables se agotan
¡Ahorra energía, cuida el medio ambiente

Aprovecha las fuentes naturales de ventilación, mantén las ventanas abiertas para regular la temperatura.

El uso racional y eficiente de la energía contribuye con el medio ambiente.

Sus consumos de gas en los últimos seis períodos fueron:

44
40
36
32
28
24
20
16
12
8
4
0



Su consumo en M3 de gas equivale a: 0.00 KWH
Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 0.00

Res. CREG 011/03 Componentes Mvm735.55 (\$/m3) Gm269.22 Tm131.81 Dvm319.97 Componentes Mfm 2509.00(\$/Factura) Dfm0.00 Co2509.00

Gas Natural S.A., ESP NIT. 800.007.813-5

Mi pago a través de medios electrónicos

Entidad financiera	Número de aprobación	Fecha
		dd / mm / aa

No. Cuenta / Referencia de pago	Factura No.	Fecha factura	Total a pagar
268855	PE94089386	15Sep2009	0

Sello del Banco

Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Gas Natural S.A., ESP

Escaneado con CamScanner

Número de cuenta / Referencia de pago
Para pago por medios electrónicos o cualquier inquietud
cite este número

** DUPLICADO **

268855

Factura No. E107446771
Fecha factura 18May2010

gasNatural

La compañía que te trae el gas

RAMIREZ PARRAGA JULIO
CL 63B SUR 181 Sector 35 1
Municipio BOGOTA ACACIA
Dirección correspondencia CL 63B SUR 181 35 1
Lote 11062 Ruta 13001200146860

Línea de Servicio de Atención al Cliente
444 66 66
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Doblar y rasgar

Mensajes para el cliente

Revise sus datos (nombre, dirección, teléfono, e-mail)
y solicite su actualización en nuestros centros de atención.

Marque **164**
para atender emergencias.
Llame en caso de olor, fugas, escapes y/o situaciones relacionadas con el gas natural y que pongan en riesgo su seguridad o la de su comunidad.

No. Medidor	YZ 95-95-4 72150	Período facturado	Abr-2010 May-2010	Actividad comercial		Estrato/Categoría	1
Lectura anterior	2626	Fecha de lectura	15-Abr-2010	Tipo de lectura	REAL	Uso	DOMESTICO
Lectura actual	2626	Fecha de lectura	14-May-2010	Tipo de lectura	REAL	Tarifa	D1
Consumo medido (m ³)	0	Factor corrector	0.871	Coefficiente de corrección		Tipo de gas	NATURAL

Para su información

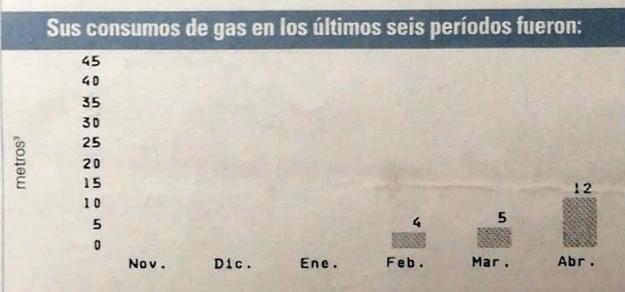
No. de facturas vencidas a este corte: 1

Periodo	Fecha de emisión	Valor
Mar-2010	03-May-2010	5,900

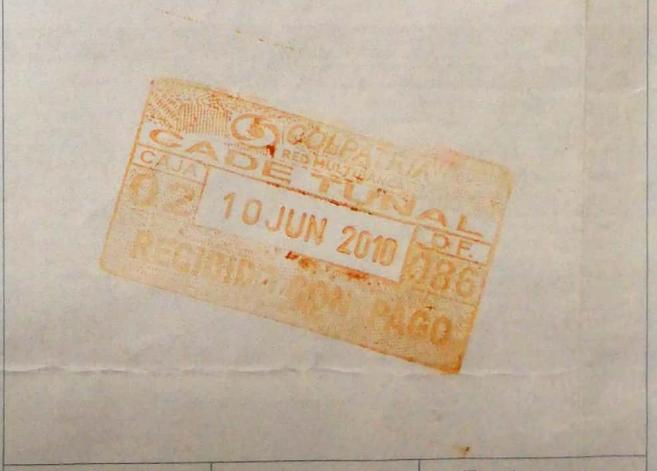
Conceptos facturados

Concepto	Valor
AJUSTE DECENA	2
INT. RECARGO TPD (0,0575%)	17
RECONEXIÓN FINANCIADA (001/003)	10,919
INT. FINANCIACIÓN (001/003)	570
548-REV.TECNICA REGLAM (005/015)	2,622
SUBTOTAL	14,130
SUBTOTAL	14,130
SALDO ANTERIOR	5,900

Saldo créditos vigentes



Su consumo en M³ de gas equivale a: 0.00 KWH
Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 0.00



Pago oportuno	Total a pagar
INMEDIATO	20,030

Res CREG 011/03 Componentes Mvm 660.08 (\$/m³) Gm 195.14 Tm 129.85 Dvm 323.30 Componentes Mfm 2532.00 (\$/Factura) Dfm 0.00 2532.00

Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios NUJR 2-1100-1000-6
Gas Natural S.A. ESP. NIT: 800.007.813-5 Gran Contribuyente -Res. 2509 de diciembre 3 de 1993
Autorritenedor - Res. 4959 de julio 17 de 1998. IVA Régimen Común.
Facturación según Res. CREG. 154 - Sept. 97.
En caso de presentar algún error en esta factura, por favor comunicarse con nuestros revisores fiscales
PriceWaterhouseCoopers Ltda. al A.A. 60188 de Bogotá.
Esta factura de venta presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.
Válido únicamente con timbre y/o sello del cajero.
Subsidios aplicados según Res. CREG 001/2007 para estratos 1 y 2.
Valores de referencia de calidad Res. CREG 100/03; IPLI: 100%, DES: 0, IO: 100%, IRST: 100%

PROCESADO POR INDA COLUMBIA LTDA. NIT 680.015.774-1

FACTURA POR 2 MESES



acueducto

AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Servicio suspendido. Se expone al corte del servicio. Cancele su factura YA.

NIT. 899.999.094-1

Datos del usuario

JULIO RAMIREZ P

CL 63B SUR 18I 35
CL 63A SUR 18C 65

(INMUEBLE)
(CORRESPONDENCIA)

ESTRATO: 1 CLASE DE USO: Residencial
UND.HABIT/FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 4 CICLO: S4 RUTA: S44689A

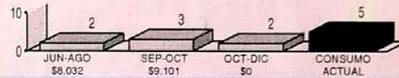
Datos del medidor

MARCA: AQUAFORJAS NÚMERO: AB711096 TIPO: VOLU015B DIÁMETRO: 1/2"

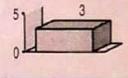
Datos del consumo

LECTURA ACTUAL:	2974	CONSUMO (m³)	5
LECTURA ANTERIOR:	2969		
FACTURADO CON:	ALTO CONSUMO	Alcantarillado por Aforo:	0

Últimos consumos m³



Promedio m³:



Período facturado

DIC/08/2009 - FEB/04/2010

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta **10658000**

Factura de Servicios Públicos No. Número para pagos

40832313411

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo) + Cobro a terceros (ver al respaldo)

\$74.190

Fecha de pago oportuno

FEB/25/2010

Fecha limite de pago para evitar suspensión

MAR/02/2010

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros							
		Valor Unitario	Valor Total				No.	Cuota	Interés	Total	Saldo			
Acueducto														
Cargo fijo residencial	1	\$13.012,68	\$13.013	\$9.109-	\$3.903,79	\$3.904					\$32.390			
Consumo residencial básico(0-40m3)	5	\$2.210,07	\$11.050	\$7.735-	\$663,02	\$3.315					\$290			
Consumo residencial superior a básico														
Cargo fijo no residencial														
Consumo no residencial (m3)														
Subtotal Acueducto ①			\$24.063	\$16.844-		\$7.219								
Alcantarillado														
Cargo fijo residencial	1	\$6.630,72	\$6.631	\$4.642-	\$1.989,21	\$1.989								
Consumo residencial básico(0-40m3)	5	\$1.421,53	\$7.108	\$4.975-	\$426,46	\$2.132								
Consumo residencial superior a básico														
Cargo fijo no residencial														
Consumo no residencial (m3)														
Subtotal Alcantarillado ②			\$13.739	\$9.618-		\$4.121								
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ①+②+③+④						\$44.020								
							CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO	\$5.670			CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO	\$192		

La tarifa es el costo más aportes o menos subsidios

Hasta 40 m³ se otorgan subsidios a los estratos 1,2,3

43218 0119

Total seguridad para tu contador y tu hogar

- Envío y pago de plomeros en casos de:
 - Taponamientos*
 - Fugas*
- Un evento de mano de obra en restitución e instalación de: grifería o sistema o reguladores de presión.
- Coordinación de Diagnóstico general de plomería.
- Coordinación de Mantenimiento general de plomería.
- Coordinación de Lavado y desinfección de tanques.
- Coordinación de diagnóstico, reparación y restitución de redes internas.
- REDhogar, REDjurídica, REDmédica y REDexpress incluidas.
- Seguro de hurto del contador (1 evento por vigencia anual)

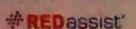
Los costos de los eventos coordinados serán asumidos por el cliente
*30 SMLDV por evento, sin límite de eventos
**El accesorio es por cuenta del cliente
Aplica condiciones y restricciones

Llámanos al

6012230

Por sólo **\$9.100** iva incluido
ó **\$12.400** incluyendo
seguro de hurto del contador.

Te asistimos
24 horas al día





ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.

NÚMERO: 111001000-6
NIT: B30000861-6

PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ASEO DIRÍJASE A LOS CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO - LÍNEA 110

LIME S.A. E.S.P. ASEO CAPITAL S.A. E.S.P. LIME S.A. E.S.P.
 AC 127 No. 60 - 75 Tel. 6241242 - Cra 7 No. 58-20 - Calle 16 Sur No. 16 - 25 Tel. 3721091
 ATESA S.A. E.S.P. Cra 24 No. 48-94 Sur
 Av. El Dorado No. 69C-03 Local 101 Lc. 2001 C.C. Tunal Línea de Atención 110 Opción 3
 Tel. 4198003 Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.
 Av. Boyacá (AK 72) No. 6 B 20 PBX 260 4804 FAX 260 38 31

DATOS DEL USUARIO

Tipo de Productor: RESIDENCIAL Estrato: 1
 Unid. Residencial: 1 Unid. No Residencial: 0 Densidad: 0.000
 Volumen: 0.00 % Participación: 0.000% Frec. Barrido: 01
 Frec. Recolección: 03 Costo Residencial: \$15.598 Costo No Residencial: \$0

HISTORICO DE VIGENCIAS COBRADAS 3. \$22.530 2. \$14.970 1. \$7.450
 COSTOS DE REFERENCIA CDT: \$18324.6390 CRT: \$78467.3000 TASA DE BARRIDO: 21.150 %

RESIDENCIAL			NO RESIDENCIAL		
DÍAS LIQUIDADOS	TARIFA UNID. OCUPADA	CARGO FLUJO UNID. DESOCUPADA	TARIFA UNID. OCUPADA	CARGO FLUJO UNID. DESOCUPADA	
61	\$4.679.30	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE.

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

10658000

Factura de Servicios Públicos No.

Número para pagos

40832313411

Periodo facturado

DIC/12/2009 - FEB/10/2010

ESTADO DE SU CUENTA

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Servicio Aseo Residencial	\$31.715	Contenedor - Escombros	
Servicio Aseo No Residencial		Deuda Anterior	\$22.297
Subsidio	\$20.860	Nota Débito	\$233
Aporte		Nota Crédito	
Cargo Fijo Residencial		Anticipo	\$221
Cargo Fijo No Residencial		Interés por Mora	
Dto. Licitación	\$1.518	Otros Cobros	
Dto. Por Prestación	\$1.915	Cuota Financiación	
Valor Aforo		Interés de Financiación	\$3-
		Ajuste a la Decena	

Si cancela en cheque favor girarlo a nombre de:
 FIDUCOLOMBIA P.A. CONCESIÓN ASEO D.C.
 NIT. 830054539-0

VALOR ASEO \$ **\$30.170**

LA TASA AMBIENTAL POR USO: contribuye a la preservación y protección de las fuentes de agua. (Ley 99 de 1993)
 LA TASA AMBIENTAL RETRIBUTIVA: contribuye a la descontaminación de las aguas residuales. (Ley 99 de 1993)
 En esta factura se han cobrado los siguientes valores por concepto de estas tasas con destino a las autoridades ambientales:

	Tarifa por m3, consumo de 0 a 40 m3	Tarifa por m3, consumo mayor de 40 m3	Valor Total Cobrado
Acueducto (tasa por uso)	\$0,90	\$3,01	\$5
Alcantarillado (tasa retributiva)	\$12,41	\$41,36	\$62

Cobro a terceros

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR

Total cobro a terceros 4

PARA PAGOS

SUCURSALES BANCARIAS
 (Recaudo en todas las sucursales bancarias sin ninguna restricción)

Royal of Scotland Bank	Sudameris
Citibank	Popular
HSBC	Oficinas Banco
Credito	Caja Social BCSC
Santander	Corresponsales no Bancarios CNB de entidades financieras
Colmena bcsc	

CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGOS C.E.P. DE LOS BANCOS

Coipatria	Banco de Bogotá
Davivienda	Calle 73 Cr 11 No 73 - 29,
Colmena	Chapinero Cra. 13 No 61 - 08,
Centrales de Pago	Centro Cra 8 No. 13 - 86 entrada por la calle 13,
Banco Popular	Centro Nariño Dg. 228 No 38 - 05,
	Tequendamá Cra. 13 No 27 - 50,
	Interior 181

CAJERO AUTOMÁTICO

Cajeros Servibanca	Banco Santander
Davivienda	Colpatria
HSBC	Cajeros ATH
Redeban	Banco de Bogotá
Colmena	Caja Social
Granahorrar	Citibank

OTRAS FORMAS DE PAGO DATAFONOS

Redeban Multicolor	Vía Internet
Pago Telefónico	Terminales vía Baloto

RAPICADES

Santa Inés	Puerto Aranda	Bosa Holanda	Restrepo	Chía
Prado Varanlego	Soacha	Calle 80	Chía Circunvalar	Kennedy
Madsiana	Fontibón	Santa Librada	Restrepo	Siete de Agosto
Archivo Distrital	Tibabuyes	Venecia	Bochica Sur	Suba Rincón
	Chapinero 53	Bosa Despensa	Galerías	Ciaret
	Chapinero 58	Zipaquirá	Engativá	Av. 68

CADES

Usaquén	Tunal	Patio Bonito	SUPERCADES
Servitá	Bosa	Fontibón	Américas
Muzú	Chico	Kennedy	Américas
Santa Lucía	La Victoria	Plaza Américas	CAD
Candelaria	Yomasa	Américas	Hábitat
			Calle 13 Carrera 37

P.E.R. PUNTO ESPECIALIZADO DE RECAUDO AUTORIZADOS POR RAPICADE

Av. La Esperanza	Chicó	Paseo Real
Centro	Restrepo	Alamos
Class Roma	20 de Julio	Coiseguros
Calle 150	Colina 132	Colina
Carrera 7	Colsubsidio	

* Horario de atención en cada: 7:00 a.m. a 4:00p.m. para las entidades y hasta la 5:00 p.m. para los bancos con excepción de la victoria, cuyo horario de atención es de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

RECLAMOS 116 Acueducto 110 Aseo ENTRE A: www.acueducto.com.co haga clic en Servicios al Ciudadano y obtenga información de los puntos de atención, copia de la factura y realice su pago a través de Internet. Consulte la publicación del Contrato de Condiciones Uniformes.

FACTURA DE COBRO No 40832313411 - 10658000

SEÑOR CAJERO, POR FAVOR RECIBIR SOLO EL PAGO DE ACUEDUCTO SI EN EL DESPRENDIBLE DE ASEO APARECE EL SELLO DE RECLAMACIÓN

PERÍODO FACTURACIÓN JULIO RAMIREZ P
 DIC/08/2009 - FEB/04/2010 CL 63A SUR 18C 65



(415)7707200485271(8020)408323134115(3900)00000044020



TOTAL AGUA Y ALcantarillado \$44.020

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

FECHA DE EXPEDICIÓN 15.02.2010

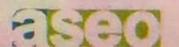
FACTURA DE COBRO No: 40832313411 - 10658000

SI CANCELA EN CHEQUE FAVOR GIRAR CHEQUES SEPARADOS PARA FIDUCOLOMBIA P.A. CONCESIÓN DE ASEO D.C. NIT 830054539-0 Y ACUEDUCTO NIT 899.999.084-1

PERÍODO FACTURACIÓN JULIO RAMIREZ P
 DIC/12/2009 - FEB/10/2010 CL 63A SUR 18C 65



(415)7709998003514(8020)408323134114(3900)00000030170



TOTAL ASEO \$30.170

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

FECHA DE EXPEDICIÓN 15.02.2010

37



NIT: 899.999.094-1

CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta	10658000
--	----------

Factura de Servicios Públicos No. Número de pagos	1065800086
---	------------

TOTAL A PAGAR Agua + Alcantarillado + Aseo + Cobro A Terceros	\$94,890
--	----------

Fecha de Pago Oportuno	JUN/09/2010
-------------------------------	-------------

Fecha Limite de pago para evitar suspensión	JUN/15/2010
--	-------------

Resumen de su cuenta

Descripción	Valor
Factura de Servicio - Acueducto	\$23,572
Factura de Servicio - Alcantarilla	\$12,934
Meses Deuda 6	
Subtotal Acueducto y Alcantarillado 1	\$36,506

Otros Cobros	No.	Cuota	Interes	Total	Saldo
Factura Servicios Compl Intereses de Mora Otros Cobros - Ajustes				\$19,320 \$1,434 \$10	
Subtotal otros cobros 2				\$20,764	

ESTADO DE SU CUENTA		ESTADO DE SU CUENTA	
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
ASEO RESIDENCIAL	\$30,675	DEUDA VIGENCIAS ANTE CONCEPTOS DEBITO	\$29,716 \$454
SUBSIDIO	\$20,176-	INTERÉS MORA	\$284
DTO LICITACIÓN DSTO POR PRESTACION	\$1,484- \$1,852-	AJUSTE A LA DECENA -	\$3
Si cancela en cheque favor girarlo a nombre de: FIDUCOLOMBIA NIT 830054539-0		VALOR ASEO	\$37,620

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Total Otros conceptos que adeuda	

TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO 1 + 2	\$57,270
--	-----------------

Datos del usuario			
RAMIREZ P JULIO CL 63B SUR 18I 35			
ESTRATO: 1	CLASE DE USO: Residenciales		
UNID. HABIT./FAMILIAS: 001	UNID. NO HABITACIONAL: 000		
ZONA: ZN04	CICLO: S4	RUTA: S44689A	
Datos medidor			
MARCA: AQUAFORJAS	Nro: AB711098	TIPO: VOLU015B	DIAMETRO: ½"
Datos del Consumo			
LECTURA ACTUAL	2974	CONSUMO(m³):	5
LECTURA ANTERIOR	2969		
FACTURADO CON:	Alto consumo	Alcantarillado por Aforo	
Últimos consumos m³			Promedio m³
2 ABR-JUN \$8.032	2 JUN-AGO \$8.032	3 SEP-OCT \$9.101	2 OCT-DIC 3
Período Facturado			

Cl. 07210396
G4MFONSECA

Petición No 9294037
Fecha: 09.06.2010
Hora: 15:55:32

Página 1 de 1

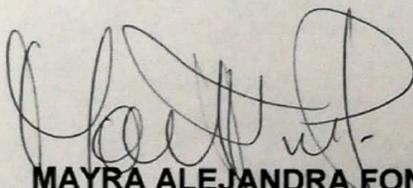
CONSTANCIA DE REQUERIMIENTO PETICIÓN DE INFORMACIÓN

La Empresa le comunica que se atendió la petición presentada por usted relacionada con:
Información Lectura, Crítica, Facturación y Recaudo

Nombre: JULIO RAMIREZ P
Doc. de Identificación: 072103969999
Cuenta Contrato (si aplica) 10658000
Zona a la que pertenece: 04

Observaciones

SRA. MIRIAM RAMIREZ TEL. 7172236 SOLICITA INFORMACION ESTADO DE CUENTA, SE CONFIRMA DEUDA Y ENTREGA REIMPRESION. SERVICIO TAPONADO.



MAYRA ALEJANDRA FONSECA PIRAQUIVE
Agente de Atención
Oficina de Atención

Formato 3CM051522-01

acueducto

Calle 22 C # 40 - 99

PBX: (571) 344-7000 - Bogotá, D.C. - Colombia

www.acueductodebogota.com.co

e-mail: info@acueducto.com.co



acueducto

AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

NIT 899 999 094-1

CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta	10658000
---	----------

Factura de Servicios Públicos No. Número de pagos	1065800086
--	------------

TOTAL A PAGAR Agua + Alcantarillado + Aseo + Cobro A Terceros	\$441,830
--	-----------

Fecha de Pago Oportuno	ENE/27/2011
------------------------	-------------

Fecha Limite de pago para evitar suspensión	FEB/01/2011
---	-------------

Resumen de su cuenta

Descripción	Valor
Factura de Servicio - Acueducto	\$117,472
Factura de Servicio - Alcantarilla	\$73,145
Meses Deuda 4	
Subtotal Acueducto y Alcantarillado 1	\$190,617

ESTADO DE SU CUENTA		ESTADO DE SU CUENTA	
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
ASEO RESIDENCIAL	\$32,680	DEUDA VIGENCIAS ANTE	\$22,707
SUBSIDIO	\$21,495-	CONCEPTOS DEBITO	\$223
RECARGO POR PRESTACION	\$2,349-	INTERÉS MORA	\$225
DEBITO POR PRESTACION	\$1,975-	AJUSTE A LA DECENA -	\$2
Si cancela en cheque favor girarlo a nombre de:		VALOR ASEO	\$30,120

TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO 1 + 2	\$411,710
--	------------------

ESTADO DE CUENTA No. 1065800086-0 CUENTA CONTRATO No. 10658000

SEÑOR CAJERO, FAVOR RECIBIR SOLO EL PAGO DE ACUEDUCTO SI EN EL DESPRENDIBLE DE ASEO APARECE EL SELLO DE RECLAMACION

PERIODO FACTURACION	RAMIREZ P JULIO CL 63B SUR 181 35
---------------------	--------------------------------------



(415)7707200485271(8020)010658000860(3900)000000411710

V/R ACUEDUCTO Y OTROS COBROS	\$411,710
------------------------------	-----------

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO
FECHA DE EXPEDICION Ene/27/2011

ESTADO DE CUENTA No. 1065800086-3 CUENTA CONTRATO No. 10658000

SI CANCELA MEDIANTE CHEQUE FAVOR GIRAR CHEQUES SEPARADOS PARA FIDUCOLOMBIA PA CONCESION DE ASEO D.C. NIT 830054539-0 Y ACUEDUCTO NIT 899999094-1

PERIODO FACTURACION	RAMIREZ P JULIO CL 63B SUR 181 35
---------------------	--------------------------------------



(415)7709998003514(8020)010658000863(3900)00000030120

TOTAL ASEO	\$30,120
------------	----------

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

Datos del usuario			
RAMIREZ P JULIO CL 63B SUR 181 35			
ESTRATO: 1	CLASE DE USO: Residenciales		
UNID. HABIT./FAMILIAS: 001	UNID. NO HABITACIONAL: 000		
ZONA: ZN04	CICLO: S4	RUTA: S44689A	
Datos medidor			
MARCA: KENT	Nro: 89AB411098	TIPO: VOLU015B	DIAMETRO: 1/2"
Datos del Consumo			
LECTURA ACTUAL	3	CONSUMO(m³):	8
LECTURA ANTERIOR	3046		
FACTURADO CON:	Consumo prom histó	Alcantarillado por Aforo	
Ultimos consumos m³			Promedio m³
59 FEB-ABR \$138.528	13 ABR-JUN \$138.528	25 JUN-AGO \$33.701	0 SEP-OCT \$3.339
			24
Período Facturado			



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ



FACTURA POR 2 MESES



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

NIT. 899 999.094-1

CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta	10658000
---	----------

Factura de Servicios Públicos No. Número para pagos	43658113014
--	-------------

TOTAL A PAGAR Agua + Alcantarillado + Aseo + Cobro Terceros(ver al respaldo)	\$23.840
--	----------

Fecha de pago oportuno	FEB/24/2012
------------------------	-------------

Fecha límite de pago para evitar suspensión	FEB/29/2012
---	-------------

Resumen de su cuenta Fecha de Expedición: FEB/15/2012 Fecha esperada próxima factura: ABR/19/2012

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+)Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$13.841,62	\$13.842	\$9.690-	\$4.152,48	\$4.152	Ajuste a la Decena				\$1-	
Consumo residencial básico(0-40m3)	9m ³	\$2.349,17	\$21.143	\$14.800-	\$704,75	\$6.343	Intereses de mora				\$10	
Consumo residencial superior a básico	m ³											
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto	1		\$34.985	\$24.490-		\$10.495	Subtotal otros cobros	3			\$9	
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial	1	\$7.053,10	\$7.053	\$4.937-	\$2.115,93	\$2.116	Otros conceptos que adeuda		Valor total			
Consumo residencial básico(0-40m3)	9m ³	\$1.489,00	\$13.401	\$9.381-	\$446,71	\$4.020						
Consumo residencial superior a básico	m ³											
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado	2		\$20.454	\$14.318-		\$6.136	Total otros conceptos que adeuda		\$0			
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS					\$16.640	CONSUMO MES	\$8.316	CONSUMO DÍA	\$273			
						AGUA Y ALCANTARILLADO		AGUA Y ALCANTARILLADO				

La tarifa es el costo más aportes o menos subsidios

Hasta 40 m3 se otorgan subsidios a los estratos 1,2,3.

¿quiere
vender
su vivienda?

¿está buscando
vivienda para
comprar?

La Secretaría Distrital del Hábitat
lanza el **Banco de Vivienda** donde
puede encontrar las viviendas
que están en venta en la ciudad.

Si usted quiere vender o comprar una vivienda
ingrese a la página web

www.habitatbogota.gov.co



No compre ni construya viviendas en zonas de riesgo y rondas de ríos. Recuerde: bogotano prevenido evita inundaciones.



ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.

NIT: 830000861-6
NUIR: 111001000-6PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ASEO
DIRIJASE A LOS CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO - LINEA 110LIME S.A. E.S.P.
Calle 125 A No. 53-75 Tel. 6241242ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.
Carrera 7 No. 56-29 Línea 110 Opc.3ATESA S.A. E.S.P.
Av. El Dorado No. 69C-03 Local 101
C.C. Dorado Plaza Tel. 2106050ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.
Carrera 24 No. 48-94 Sur Local 2001
C.C. Tunal Línea 110 Opc.3LIME S.A. E.S.P.
Calle 16 Sur No. 16-25 Tel. 3721091CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Av. Boyacá (AK 72) No. 6B - 20
PBX 2621155 - 2628049/50/54

DATOS DEL USUARIO

Tipo de Productor: RESIDENCIAL		Estrato: 1	
Unid. Res.: 1	Unid. No Res.: 0	Densidad: 0.000	
Volumen: 0.00	% Partic.: 0.000%	Frec. Barrido: 01	
Frec. Recolec.: 03	Costo Residen.: \$0	Costo no Resid.: \$0	
HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS		3. \$8.530 2. \$4.470 1. \$7.270	
COSTOS DE REFERENCIA		CDT: \$15918.4400 CRT: \$70466.3033 Tasa Barrido: 21.150%	
TARIFA DEL SERVICIO DE ASEO (MES / UNIDAD)			
Residencial		No Residencial	
Días Liqui.	Tarifa U. Ocup	Cargo Fijo U. Desoc	Tarifa U. Ocup
62	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Cálculo del valor del Servicio Aseo:		Tarifa Aseo X Días X Unidades Liquidadas	
30		30	
LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE			
Para los grandes generadores cambie las unidades por metros cúbicos			

ESTADO DE SU CUENTA

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
ASEO RESIDENCIAL	\$25.486		
SUBSIDIO	\$16.781-	CONCEPTOS DEBITO	\$4
DSTO POR PRESTACION	\$1.513-		
		AJUSTE A LA DECENA -	\$4
Si cancela en cheque favor girarlo a nombre de: FIDUCOLOMBIA P.A. CONCESION ASEO D.C. Nit. 830054539-0			VALOR ASEO \$7.200

LA TASA AMBIENTAL POR USO: Contribuye a la preservación y protección de las fuentes de agua. (Ley 99 de 1993)
LA TASA AMBIENTAL RETRIBUTIVA: Contribuye a la descontaminación de las aguas residuales. (Ley 99 de 1993)
En esta factura se han cobrado los siguientes valores por concepto de estas tasas con destino a las autoridades ambientales:

	Tarifa de m3, consumo de 0 a 40 m3	Tarifa por m3, consumo mayor de 40 m3	Valor Total Cobrado
Acueducto (Tasa por Uso)	\$0,96	\$3,21	\$9
Alcantarillado (Tasa Retributiva)	\$13,20	\$44,00	\$119

COBRO A TERCEROS 4

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
VALOR TOTAL			

FACTURA DE COBRO No. 43658113014-4 Cuenta Contrato 10658000
SEÑOR CAJERO, FAVOR RECIBIR SOLO EL PAGO DE ACUEDUCTO SI EN EL DESPRENDIBLE DE ASEO APARECE EL SELLO DE RECLAMACION

PERIODO FACTURACIÓN	JULIO RAMIREZ P
DIC/03/2011 FEB/01/2012	CL 63B SUR 181 35
 (415)7707200485271(8020)436581130144(3900)00000016640	

VALOR AGUA Y ALCANTARILLADO	\$16.640
ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BLANCO FECHA DE EXPEDICION FEB/29/2012	

FACTURA DE COBRO No. 43658113014-8 Cuenta Contrato. 10658000
SI CANCELA MEDIANTE CHEQUE FAVOR GIRAR CHEQUES SEPARADOS PARA FIDUCOLOMBIA PA CONCESION DE ASEO D.C. NIT 830054539-0 Y ACUEDUCTO NIT 899999094-1

PERIODO FACTURACIÓN	JULIO RAMIREZ P
DIC/01/2011 ENE/31/2012	CL 63B SUR 181 35
 (415)7709998003514(8020)436581130148(3900)00000007200	

VALOR ASEO	\$7.200
ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BLANCO FECHA DE EXPEDICION FEB/29/2012	



AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ



1 Mes

CLAUDIA MIREYA BARRERA MARTINEZ
CL 63 B SUR 18 I 35
BOGOTÁ D.C. / CUNDINAMARCA

No. cuenta cliente: 8668864
Factura mes de: Mayo 2010
Periodo de consumo: Abril 1 al 30
No. teléfono cliente: 7923569
Fecha de Expedición: 19 de Mayo de 2010
Estrato/Actividad: 1/Residencial(ciclo 35)

Total ETB con IVA: \$ 2,349.45
Ajuste a la decena: \$ 0.55
Total Factura: \$ 2,350.00

ESTIMADO CLIENTE

Recuerde que tenemos un portafolio de servicios complementarios a su línea telefónica, llámenos al 018000112170 y permítanos asesorarlo.

VALOR TOTAL A PAGAR: \$ 2,350.00

Para pago por medios electrónicos digite 8668864

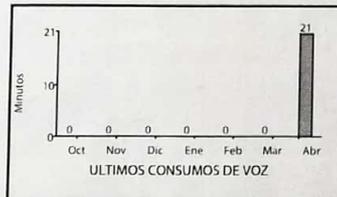
FECHA OPORTUNA DE PAGO: 2 de Junio de 2010

Señor Usuario, le informamos que a partir del 30 de julio de 2009, la autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios para todos los servicios de telecomunicaciones es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Servicios de Telefonía Local (Unidad de Medida - Minuto Redondeado)

SERVICIO(S) ACTIVO(S)

Plan Telefonía Local Plan 325 Ilimitado-min.
Minutos consumidos 21
Promedio histórico 0



Valor Total Telefonía Local \$ 3,578.19
(*Subsidio -\$ 1,228.74
Valor IVA \$ 0.00

(*Subsidio correspondiente a su estrato dispuesto por la Ley 142/94.

*Ver anexo informativo

Subtotal \$ 2,349.45

Recuerde si usted paga su factura fuera de fecha tendrá una Tasa de Recargo Mora de 0.48%.

(*)Dispuesto por la ley 142/94. Se aplica en beneficio de los estratos 1 y 2, para los primeros 200 minutos.



Referencia de Pago 1-000109641369-4
Factura de Servicios Públicos N° 000109641369
Teléfono 7923569
Fecha oportuna de pago 2 de Junio de 2010
Si cancela después de la fecha oportuna, los intereses se cobrarán en la siguiente factura
Fecha Límite de pago 3 de Junio de 2010
Valor total a pagar \$ 2,350



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta
(click sostenido en aplicativos móviles).



Número del Proceso consultado: 11001400304420090074500

Detalle del Registro

viernes, 19 de febrero de 2016 - 02:09:19 p.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
044 Municipal - Civil		MARTHA YANET VERA GARAVITO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Sucesión	Sin Tipo de Recurso	Secretaria-Pendiente enviar archivo
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
51835298 - MYRIAM RAMIREZ PARRAGA			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jan 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CJA 59			28 Jan 2016
26 Jan 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2016 A LAS 08:51:30.	29 Jan 2016	29 Jan 2016	26 Jan 2016
26 Jan 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ORDENA ARCHIVO			26 Jan 2016
26 Jan 2016	AL DESPACHO				26 Jan 2016
23 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2015 A LAS 11:57:21.	27 Oct 2015	27 Oct 2015	23 Oct 2015
23 Oct 2015	AUTO REQUIERE				23 Oct 2015
22 Oct 2015	AL DESPACHO				22 Oct 2015
11 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2015 A LAS 20:06:49.	13 Aug 2015	13 Aug 2015	11 Aug 2015
11 Aug 2015	AUTO REQUIERE				11 Aug 2015
10 Aug 2015	AL DESPACHO				10 Aug 2015
30 Jun 2015	ENTREGA DE OFICIOS	OF. 1218 RAD. ARCHIVO CENTRAL			30 Jun 2015

11 Jun 2015	OFICIO ELABORADO	OFICIO 1218 ARCHIVO CENTRAL			11 Jun 2015
25 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2015 A LAS 13:07:07.	27 May 2015	27 May 2015	25 May 2015
25 May 2015	AUTO REQUIERE				25 May 2015
20 May 2015	MEMORIAL AL DESPACHO				20 May 2015
20 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA RESPUESTA RESPECTO DE UBICACION DEL PROCESO			20 May 2015
25 Nov 2011	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE NO 230 DE 2011			25 Nov 2011
16 May 2011	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				16 May 2011
27 Apr 2011	ENVÍO EXPEDIENTE PARA DESCONGESTIÓN				27 Apr 2011
23 Jul 2010	ENTREGA DE COPIAS Y CERTIFICACIÓN				23 Jul 2010
15 Jul 2010	OFICIO ELABORADO	INSCRIPCIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN			15 Jul 2010
28 Jun 2010	FIJACION EDICTO		28 Jun 2010	30 Jun 2010	25 Jun 2010
18 Jun 2010	OFICIO ELABORADO	INSCRIPCIÓN DEL TRABAJO PARTIVO			18 Jun 2010
31 May 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2010 A LAS 14:08:38.	02 Jun 2010	02 Jun 2010	31 May 2010
31 May 2010	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				31 May 2010
18 May 2010	AL DESPACHO PARA SENTENCIA SIN OPOSICIÓN				18 May 2010
28 Apr 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/04/2010 A LAS 12:11:13.	30 Apr 2010	30 Apr 2010	28 Apr 2010
28 Apr 2010	AUTO DE TRÁMITE	PREVIA FIJACION INGRESE			28 Apr 2010
12 Apr 2010	AL DESPACHO				12 Apr 2010
23 Mar 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2010 A LAS 11:53:55.	25 Mar 2010	25 Mar 2010	23 Mar 2010
23 Mar 2010	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	CORRE TRASLADO			23 Mar 2010
15 Feb 2010	AL DESPACHO				15 Feb 2010
22 Jan 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTICION			22 Jan 2010
12 Jan 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/01/2010 A LAS 18:09:44.	14 Jan 2010	14 Jan 2010	12 Jan 2010
12 Jan 2010	AUTO DE TRÁMITE	RECONOCE PARTIDOR			12 Jan 2010
14 Dec 2009	AL DESPACHO				14 Dec 2009
27 Nov 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOL PARTICION			27 Nov 2009
17 Nov 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2009 A LAS 16:32:36.	19 Nov 2009	19 Nov 2009	17 Nov 2009
17 Nov 2009	AUTO DE TRÁMITE	TIENE POR AGREGADOS INVENTARIOS Y AVALUOS			17 Nov 2009
05 Nov 2009	AL DESPACHO				05 Nov 2009
19 Oct 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD			19 Oct 2009
19 Oct 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/10/2009 A LAS 15:22:12.	21 Oct 2009	21 Oct 2009	19 Oct 2009
19 Oct 2009	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	CORRE TRASLADO DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS			19 Oct 2009
19 Oct 2009	AL DESPACHO				19 Oct 2009
06 Oct 2009	ACTA AUDIENCIA				06 Oct 2009
22 Sep 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2009 A LAS 12:05:26.	24 Sep 2009	24 Sep 2009	22 Sep 2009
22 Sep 2009	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA FECHA PARA INVENTARIOS			22 Sep 2009
16 Sep 2009	AL DESPACHO				16 Sep 2009
11 Sep 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL				11 Sep 2009
18 Aug 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2009 A LAS 12:14:31.	20 Aug 2009	20 Aug 2009	18 Aug 2009

18 Aug 2009	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	LA PUBLICACION HECHA Y ACEPTADA SEÑALA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALUOS			18 Aug 2009
12 Aug 2009	AL DESPACHO				12 Aug 2009
10 Aug 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICACION			10 Aug 2009
07 Jul 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2009 A LAS 17:17:09.	09 Jul 2009	09 Jul 2009	07 Jul 2009
07 Jul 2009	AUTO ADMITE DEMANDA	DECLARA ABIERTA SUCESION / ORDENA EMPLAZAR / RECONOCE A MIRYAM Y ANA VERONICA COMO HUAS / RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO			07 Jul 2009
27 May 2009	AL DESPACHO POR REPARTO				27 May 2009
26 May 2009	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/05/2009 A LAS 16:17:58	26 May 2009	26 May 2009	26 May 2009

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003.
Ministerio del Interior y de Justicia.
Código No. 05110013186

CORREO CERTIFICADO

OFICIO No. CCPB 6307

Bogotá, D.C., 22 de Noviembre de 2005

Señores (a) :
MAURICIO MARTINEZ
NOHORA MARTINEZ
CARLOS MARTINEZ
MARCOS MARTINEZ
Calle 63 A Sur No 18 C - 65
Bogotá D.C.

ASUNTO: CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Solicitud Conciliación No. 3199 del 27 de Octubre de 2005

Respetado (a) señor (a) :

Mediante petición radicada el día 27 de Octubre de 2005, los señores MYRIAM ANA y BARBARITA RAMIREZ PARRAGA, presentaron al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, autorizado por Resolución No.2449 del 24 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitud con el fin de celebrar Audiencia de Conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, en relación con la restitución del inmueble ubicado en la Transv. 17 D Bis No 63 – 12 Sur y/o Calle 63 A Sur No 18 C – 65.

Sírvase comparecer el **día 12 de Diciembre de 2005 a las 2:00 P.M.**, en nuestra sede ubicada en la carrera 30 No. 24 – 90 Torre B - SUPERCADÉ-CAD, primer piso, módulo "D", edificio del Centro Administrativo Distrital. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario.

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones dispuestas en el artículo 22 de la ley 640 de 2001.

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

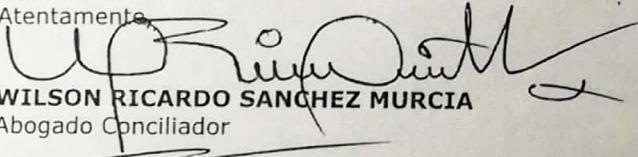
Para presentarse a la Audiencia de Conciliación debe traer:

- 1.Cédula de Ciudadanía en original y fotocopia
- 2.La presente Citación
- 3.Si asiste como Representante Legal de Persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para Conciliar.
- 4.-En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1º DE LA LEY 640 DE 2001, podrá presentarse el apoderado de la persona natural ó jurídica sin que ésta asista, y aportará los documentos que lo acrediten como tal.
- 5.Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar. (Matricula del inmueble en mención no superior a treinta días y/o Escritura, documentos que acrediten la calidad de herederos)
- 6.- Este servicio es totalmente gratuito y de servicio a la comunidad.

Finalmente le informamos que la solicitud de conciliación presentada por el citante y sus anexos, se encuentra a su disposición en este Despacho.

Para ingresar a la Sala de Conciliación NO es necesario solicitar turno a la entrada del Módulo.

Atentamente,


WILSON RICARDO SANCHEZ MURCIA
Abogado Conciliador

Carrera 30 No. 24 – 90 Torre B – SUPERCADÉ Módulo D.
Teléfonos 350 90 81 – 268 84 07
Email: conciliación@personeriabogota.gov.co



PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. CENTRO DE CONCILIACION

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 05110013186

CORREO CERTIFICADO

OFICIO No. CCPB 6922

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2005

Señor (a):
MAURICIO, NOHORA, CARLOS,
MARCOS y ROSARIO MARTINEZ
Calle 63 A sur 18 C 65 Berlín Localidad 19
Ciudad

ASUNTO: PRIMERA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud conciliación No. 3495 del 12 de diciembre de 2005

Respetado (a) señor (a):

Mediante petición radicada el día 12 de diciembre de 2005, el señor (a) **MIRYAM ANA y BARBARITA RAMIREZ PARRAGA**, presentaron al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, autorizado por Resolución No.2449 del 24 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre reconocimiento derechos como herederas.

Lo (la) invitamos a comparecer el día **26 de enero de 2006** a las **9:30 a.m.**, en nuestra sede ubicada en la carrera 30 24-90 Torre B – SUPERCADÉ CAD, primer piso módulo D, Edificio Centro Administrativo Distrital. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario.

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: "La inasistencia 'podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos". La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente "hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

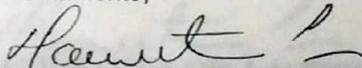
Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer.

1. Cédula de ciudadanía en original y fotocopia.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, podrá presentarse el apoderado de la persona natural ó jurídica sin que ésta asista, y aportará los documentos que lo acrediten como tal.
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es GRATUITO, y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y sus anexos, se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Nota: Cuando la audiencia deba realizarse en las Sedes del Centro de Conciliación ubicadas en los Supercafé, para ingresar a la Sala de Conciliación no es necesario solicitar turno a la entrada del Módulo.

Atentamente,


MARTHA LUCIA AVILA ALFEREZ
Abogado Conciliador

A. Descongestión/ Esperanza U.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. CENTRO DE CONCILIACION

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 05110013186

CORREO CERTIFICADO

OFICIO No. CCPB 6922

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2005

Señor (a):
MAURICIO, NOHORA, CARLOS,
MARCOS y ROSARIO MARTINEZ
Calle 63 A sur 18 C 65 Berlín Localidad 19
Ciudad

ASUNTO: PRIMERA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud conciliación No. 3495 del 12 de diciembre de 2005

Respetado (a) señor (a):

Mediante petición radicada el día 12 de diciembre de 2005, el señor (a) **MIRYAM ANA y BARBARITA RAMIREZ PARRAGA**, presentaron al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, autorizado por Resolución No.2449 del 24 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre reconocimiento derechos como herederas.

Lo (la) invitamos a comparecer el día **26 de enero de 2006** a las **9:30 a.m.**, en nuestra sede ubicada en la carrera 30 24-90 Torre B – SUPERCADÉ CAD, primer piso módulo D, Edificio Centro Administrativo Distrital. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario.

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: "La inasistencia 'podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos". La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente "hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

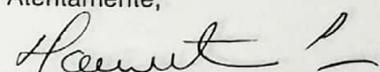
Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer.

1. Cédula de ciudadanía en original y fotocopia.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, podrá presentarse el apoderado de la persona natural ó jurídica sin que ésta asista, y aportará los documentos que lo acrediten como tal.
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es GRATUITO, y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y sus anexos, se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Nota: Cuando la audiencia deba realizarse en las Sedes del Centro de Conciliación ubicadas en los Supercafé, para ingresar a la Sala de Conciliación no es necesario solicitar turno a la entrada del Módulo.

Atentamente,


MARTHA LUCIA AVILA ALFEREZ
Abogado Conciliador

A. Descongestión/ Esperanza U.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. CENTRO DE CONCILIACION

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 05110013186

CORREO CERTIFICADO

OFICIO No. CCPB 6922

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2005

Señor (a):
MAURICIO, NOHORA, CARLOS,
MARCOS y ROSARIO MARTINEZ
Calle 63 A sur 18 C 65 Berlín Localidad 19
Ciudad

ASUNTO: PRIMERA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud conciliación No. 3495 del 12 de diciembre de 2005

Respetado (a) señor (a):

Mediante petición radicada el día 12 de diciembre de 2005, el señor (a) **MIRYAM ANA y BARBARITA RAMIREZ PARRAGA**, presentaron al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, autorizado por Resolución No.2449 del 24 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre reconocimiento derechos como herederas.

Lo (la) invitamos a comparecer el día **26 de enero de 2006** a las **9:30 a.m.**, en nuestra sede ubicada en la carrera 30 24-90 Torre B – SUPERCADDE CAD, primer piso módulo D, Edificio Centro Administrativo Distrital. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario.

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: "La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos". La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente "hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

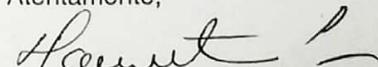
Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer.

1. Cédula de ciudadanía en original y fotocopia.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, podrá presentarse el apoderado de la persona natural ó jurídica sin que ésta asista, y aportará los documentos que lo acrediten como tal.
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es GRATUITO, y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y sus anexos, se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Nota: Cuando la audiencia deba realizarse en las Sedes del Centro de Conciliación ubicadas en los Supercaedes, para ingresar a la Sala de Conciliación no es necesario solicitar turno a la entrada del Módulo.

Atentamente,


MARTHA LUCIA AVILA ALFEREZ
Abogado Conciliador

A. Descongestión/ Esperanza U.

SOLICITUD DE CONCILIACION NoSEDE Cra 303495FECHA AUDIENCIA CONCILIACION: 26 - Enero - 2006HORA AUDIENCIA CONCILIACION: 9:30 A.M.PARTE SOLICITANTE: Myriam, Ana y Barbarita RamirezPARTE SOLICITADA: Mauricio, Nohora, Carlos, Mauricio Rosario Martinez.ABOGADO CONCILIADOR: E. A.

Nota: El Centro de Conciliación advierte que la admisión de la solicitud queda sujeta al estudio de la misma. En caso de "inadmisión" se le comunicará a más tardar "dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud" (Art. 2º numeral 3, Ley 640 de 2001).

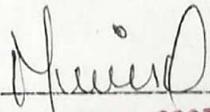
Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: "La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos". La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente "hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer.

1. Cédula de ciudadanía en original y fotocopia.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, podrá presentarse el apoderado de la persona natural ó jurídica sin que ésta asista, y aportará los documentos que lo acrediten como tal.
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

FECHA Y FIRMA RECIBIDO:



12 DIC 2005

Este trámite es gratuito
POR FAVOR CONSERVE ESTE DESPRENDIBLE

Teléfonos Centro de Conciliación Personería de Bogotá
Sede Central: 341 60 74 ó 392 04 50 Ext 203 * Supercedia Cra 30: 350 90 81 ó 260 64 07
* Supercedia Américas: 451 72 47 * SAI Suba: 683 45 36

F-PDA.I-CC-003

PERSONERIA DE BOGOTA D.C. CENTRO DE CONCILIACIÓN

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 05110013186

ACTA DE CONCILIACIÓN Solicitud Conciliación No. 3495 Del 12 de diciembre 2005

Partes: CITANTES: **MIRYAM, ANA y BARBARITA RAMIREZ PARRAGA**
CITADOS: **MAURICIO, NOHORA, CARLOS, MARCOS Y ROSARIO MARTINEZ**

En Bogotá D.C., a veintiseis (26) días del mes de enero de 2006, siendo las nueve de la mañana (9:00a.m.) comparecieron al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., autorizado por Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial de las conferidas por los Artículos 91 y 113 de la Ley 446 de 1998 y 1º de la Resolución No. 0018 de 2003, las siguientes personas: **ANA VERONICA RAMIREZ PARRAGA**, con cédula de ciudadanía número 51.933.306 expedida en Bogotá, **BARBARITA RAMIREZ PARRAGA** con cédula de ciudadanía número 52.119.192 de Bogotá y **MYRIAM RAMIREZ PARRAGA**, con cédula de ciudadanía número 51.835.298 expedida en Bogotá, todas ellas integrantes de la **PARTE CITANTE**; de otro lado, **NOHORA ROSALBA BARRERA MARTINEZ**, con cédula de ciudadanía número 51.708.845 de Bogotá, **MARCO ANTONIO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.508.256 expedida en Bogotá, **JOSE MAURICIO NUÑEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.508.257 expedida en Bogotá, **CARLOS ALFONSO MARTINEZ RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía número 79.670.194 de Bogotá y **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.995.776 expedida en Bogotá, ellos integrantes todos de la **PARTE CITADA**, con el fin de adelantar una diligencia de conciliación relacionada con derechos herenciales provenientes del causante **JULIO RAMIREZ**; actúa como Conciliador el doctor **LUIS LEJANDRO VEGA VEGA**, quien da apertura a la siguiente audiencia.

Instalada la diligencia el Abogado Conciliador, explica los objetivos de la audiencia, el orden de intervención de cada una de las partes, los invita a exponer sus puntos de vista y los insta a proponer formulas de arreglo y les ilustra acerca de las consecuencias jurídicas que se derivan del acuerdo conciliatorio.

RESUMEN DEL CONFLICTO

Los integrantes de la **PARTE CITANTE**, invocando su calidad de hijas del señor **JULIO RAMIREZ PARRAGA** reclaman derechos herenciales respecto del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 17 D BIS, Número 63-12 sur (o CALLE 63 A SUR Número 18-C-65) de esta ciudad de Bogotá, predio que actualmente se encuentra bajo la tenencia de la **PARTE CITADA**, quienes a su vez invocan derechos herenciales sobre el mismo bien, los cuales provienen de su condición de hijos de la señora **MARIA LUISA MARTINEZ RODRIGUEZ**, también fallecida y quien fuera la compañera permanente del señor **JULIO RAMIREZ PARRAGA**.

CONSIDERANDO

- I. Que los hechos constitutivos del conflicto suscitado entre las partes son susceptibles de **CONCILIACIÓN**, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 71 de la Ley 23 de 1991, y el artículo 65 de la Ley 446 de 1998.
- II. Que después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo planteadas por las partes y el **CONCILIADOR**, las primeras han llegado de manera libre, voluntaria y espontánea a un **ACUERDO TOTAL**, que se registrará por las cláusulas que a continuación se enuncia:

PRIMERA.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Las partes acuerdan reconocer que tanto los herederos de la señora **MARIA LUISA MARTINEZ RODRIGUEZ** como los herederos del señor **JULIO MARTINEZ PARRAGA**, tienen derechos sobre el predio ubicado en la **TRANSVERSAL 17 D BIS, Número 63-12 sur (o CALLE 63 A SUR Número 18-C-65)**

SEGUNDA.- CUOTAS PARTES: Las partes acuerdan que se reconocen mutuamente el derecho del 50% sobre el bien en controversia y en consecuencia la **PARTE CITANTE** compuesta por **ANA VERONICA RAMIREZ PARRAGA**, con cédula de ciudadanía número 51.933.306 expedida en Bogotá,

**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

**Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 05110013186**

**ACTA DE CONCILIACIÓN
Solicitud Conciliación No. 3495
Del 12 de diciembre 2005**

**Partes: CITANTES: MIRYAM, ANA y BARBARITA RAMIREZ PARRAGA
CITADOS: MAURICIO, NOHORA, CARLOS, MARCOS Y ROSARIO MARTINEZ**

BARBARITA RAMIREZ PARRAGA con cédula de ciudadanía número 52.119.192 de Bogotá y **MYRIAM RAMIREZ PARRAGA**, con cédula de ciudadanía número 51.835.298 expedida en Bogotá, tienen derecho a la mitad de la casa ya identificada, mientras que la otra mitad se reconoce a favor de la **PARTE CITADA** integrada por: **NOHORA ROSALBA BARRERA MARTINEZ**, con cédula de ciudadanía número 51.708.845 de Bogotá, **MARCO ANTONIO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.508.256 expedida en Bogotá, **JOSE MAURICIO NUÑEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.508.257 expedida en Bogotá, **CARLOS ALFONSO MARTINEZ RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía número 79.670.194 de Bogotá y **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.995.776 expedida en Bogotá.

TERCERA: Las partes acuerdan que el inmueble será vendido y el dinero producto de esa venta, será distribuido según las proporciones antes indicadas. Mientras tanto **MYRIAM RAMIREZ PARRAGA** (integrante de la parte citante) y **NOHORA ROSALBA BARRERA MARTINEZ** (en representación de la parte citada) ejercerán de manera coordinada las actividades tendientes a la conservación y mantenimiento del inmueble.

CUARTA: Las partes, teniendo en cuenta que en la actualidad el inmueble está siendo ocupado por la señor **NOHORA ROSALBA BARRERA MARTINEZ**, se concede un plazo de dos meses para que ella lo desocupe y en esa condición permanezca el predio hasta que su venta se realice. Los servicios públicos del predio serán cubiertos por la señora **NOHORA ROSALBA BARRERA MARTINEZ** hasta el día en que ella ocupe la casa y a partir de esa fecha, todos los costos de los servicios y mantenimiento del inmueble, correrá a cargo de los ocho herederos, por partes iguales.

La presente **CONCILIACIÓN, HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad sobre el mismo objeto.

Leído el contenido de la **CONCILIACIÓN**, es **APROBADA** en todas sus partes por quienes la suscriben, dejando para el archivo del **CENTRO DE CONCILIACIÓN**, los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía de ambas partes,.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron hoy veintiseis (26) de enero de dos mil seis, a las once y treinta de la mañana (11:30 p.m.)

LAS PARTES:

Ana Verónica Ramírez Parraga
ANA VERÓNICA RAMIREZ PARRAGA
C. C. No. 51.933.306 expedida en Bogotá,

Barbarita Ramírez Parraga
BARBARITA RAMIREZ PARRAGA
C. C. No. 52.119.192 de Bogotá

Myriam Ramírez Parraga
MYRIAM RAMIREZ PARRAGA
C. C. 51.835.298 expedida en Bogotá,

**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 05110013186

ACTA DE CONCILIACIÓN

Solicitud Conciliación No. 3495
Del 12 de diciembre 2005

Partes: CITANTES: MIRYAM, ANA y BARBARITA RAMIREZ PARRAGA
CITADOS: MAURICIO, NOHORA, CARLOS, MARCOS Y ROSARIO MARTINEZ

Nohora Barrera Martinez
NOHORA ROSALBA BARRERA MARTINEZ

C. C. 51.708.845 de Bogotá



MARCO ANTONIO MARTINEZ

C. C. 79.508.256 de Bogotá

Jose Mauricio Nuñez Martinez
JOSE MAURICIO NUÑEZ MARTINEZ

C. C. No. 79.508.257 expedida en Bogotá

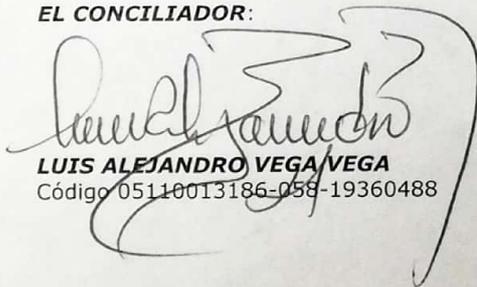
Carlos Martinez
CARLOS ALFONSO MARTINEZ RODRIGUEZ

C. C. No. 79.670.194 de Bogotá

Maria del Rosario Martinez
MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ

C. C. No. 51.995.776 expedida en Bogotá

EL CONCILIADOR:



LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA

Código 05110013186-058-19360488



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

CARRERA 7 N° 14-07 PISO 13 EDIFICIO NEMQUETEBA

2015 JUN 25 15:26

Bogotá D.C. 11 de Junio de 2015

OFICIO No. 1218

Señores
ARCHIVO CENTRAL
RAMA JUDICIAL
CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO Sucesión/ No. 110014003044200900745 de MYRIAM RAMIREZ PARRAGA, ANA VERONICA RAMIREZ PARRAGA

AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

Comedidamente comunico a Ustedes que este Despacho mediante auto del 22 de mayo de 2015, ordenó requerirlos para que a la mayor brevedad posible se sirva informar a este Juzgado la ubicación actual del proceso citado en referencia, el cual fue archivado el día 25 de noviembre de 2011 en el paquete 230 de 2011 como se advierte en el sistema Siglo XXI.

Se anexa copia del folio No. 3.

Cordialmente,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

SECRETARIA



Se ubicó pag 230/11
Proceso no relacionado
Apertar... planilla pag 230/11

Dms

CONTESTACIÓN DEMANDA Proceso de Pertenencia Rad. 11001310301005-2012-00676-00

Pulido y Torres Abogados <pulytor.abogados@gmail.com>

Mié 04/11/2020 17:01

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)
CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto remito contestación demanda proceso del asunto.

Atentamente,

JOHN FREDY PULIDO RINCÓN
Apoderado demandadas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103005-2012-00676-00
Clase: Pertenencia.

Por secretaria córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, de conformidad a lo regulado en el artículo 370 de Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f601a64dc9ea3a944752e92866a18a55f758103e7709b14c6fa086c3f2f3c97a

Documento generado en 10/03/2021 09:47:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2014-482

1

447
111

Doctora
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:
PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: FRONTIER LINER SERVICES INC., CIA TRANSPORTADORA y otros
RADICADO: 2014 – 00482

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respetada Señora Juez,

Quien suscribe, Jorge Luis Córdoba González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.002 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 67.286 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **BDP TRANSPORT INC.**, por medio de la presente me permito presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN** concedido en auto del 25 de Septiembre de 2020 contra el auto del 9 de Marzo de 2020, mediante el cual se dispuso declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto por el suscrito como primera actuación en el asunto de la referencia, con el fin de que dicho auto se **REVOQUE** y en su lugar se declare la **NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE**, con base en los hechos y argumentos que se presentan a continuación.

PETICION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Solicito comedidamente que se tenga por sustentado el recurso de apelación en todos los momentos procesales, con los argumentos aquí esgrimidos y las pruebas aquí solicitadas y presentadas.

ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DE LA APELACIÓN

PRIMERO: Antes de realizar un detallado recuento pertinente de las actuaciones procesales relevantes para sustentar este recurso, me permito resaltar que el auto del 9 de Marzo de 2020, notificado por Estado el 10 de Marzo de 2020, por medio del cual se declara no probado el incidente de nulidad, está fundamentado en un error grave del A QUO, como es la simple falta de verificación de la fecha y hora en la que el suscrito presentó la nulidad, NO habiendo verificado el Juzgado 47 Civil del Circuito que ésta fue la primera actuación del suscrito apoderado, antes de presentar ningún otro memorial, con la consecuencia que no fue saneada la nulidad por el suscrito como erróneamente lo determina el Juzgado, como sustento para su denegación de la nulidad interpuesta.

JAL
hi

418
112

Se puede verificar en forma clara y diáfana que el incidente de nulidad presentado por el suscrito dentro del proceso se radico como PRIMERA ACTUACIÓN DEL SUSCRITO EN ESTE PROCESO, NO HABIÉNDOLA SANEADO EN MANERA ALGUNA, como equivocadamente lo manifiesta el A QUO.

La nulidad fue radicada por el suscrito el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM, tal como consta en el expediente, siendo ésta la primera actuación procesal del suscrito ante dicho Despacho en este proceso.

Posteriormente a la citada presentación, el mismo día 1 de junio de 2020, a las 4:30 PM, (tres (3) minutos después de presentar la nulidad como primera actuación en el proceso), el suscrito adicionalmente presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y posteriormente, escrito de excepciones previas a las 4:30 PM del mismo día 1 de junio de 2017, también tres (3) minutos después de presentar la nulidad impetrada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es palmario que no se saneó la nulidad por mi parte, ya que los recursos y excepciones previas fueron presentados con posterioridad a incoarse la nulidad, esto es: tres (3) minutos después de la presentación de la nulidad impetrada y solamente porque la interposición del incidente de nulidad no suspendía ningún otro término en curso.

Los fundamentos del auto del 9 de Marzo de 2020 que declara no probado el incidente de nulidad y aquel del 25 de Septiembre de 2020 que no revoca el auto del 9 de Marzo de 2020 y concede el recurso de apelación, están sustentados sobre el argumento erróneo del A QUO que sostiene equivocadamente que el suscrito saneó la nulidad, supuestamente por no alegarla oportunamente, cuando esto es totalmente contra evidente, habida cuenta que la nulidad se presentó por mi parte, como primera actuación dentro del proceso, el 1 de Junio de 2017 a las 4:27 PM, antes de cualquier otra actuación al interior del mismo.

De haberse percatado el Juez de Primera Instancia que la nulidad no estaba saneada, hubiese declarado desde el año 2017, nulo todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda, mas no habiéndolo hecho, la consecuencia es que el Honorable Tribunal debe ahora abocar el conocimiento del proceso para corregir dicho yerro judicial, declarando la nulidad absoluta desde el auto admisorio de la demanda, evitando así continuar violando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, con la continuación de un proceso nulo desde que se profirió el auto admisorio de la demanda contra una persona jurídica no demandada.

SEGUNDO: NI EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2020 QUE DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD, NI EL AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE NO REVOCA EL ANTERIOR Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANALIZAN EN

JAC
W

MANERA ALGUNA, NI SE REFIEREN A NINGUNO DE LOS CUATRO (4) ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DE LA NULIDAD IMPETRADA EL 1 DE JUNIO DE 2017 A LAS 4:27 PM, SUSTENTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 140 # 8 DEL C.P.C, COMO CAUSAL DE NULIDAD, LO CUAL ESTÁ CONSAGRADO HOY EN EL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P, emitiendo providencias sin motivación alguna

Al considerar erróneamente el A QUO que estaba saneada la nulidad, no solo no se percató que la nulidad no había sido saneada, ni que se había impetrado la nulidad como primer actuación del suscrito, sino que además no leyó ni analizó **ABSOLUTAMENTE NINGUNO DE LOS CUATRO ARGUMENTOS** de la nulidad impetrada el 1 de Junio de 2017, A LAS 4:27 PM, argumentos que se presentaron y sustentaron ante la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, **EN LA PRIMERISIMA ACTUACIÓN QUE SE TUVO POR PARTE DEL SUSCRITO** en hechos probados constitutivos de la nulidad desde el mismo auto admisorio de la demanda.

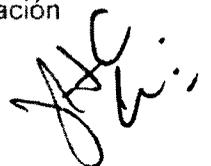
DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO

El mismo Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá reconoce expresamente que el auto admisorio de la demanda fue proferido erradamente por el Juez de primera instancia, contra una persona jurídica no demandada, al establecer en el auto del 25 de Septiembre de 2020 página 2, primer párrafo, renglones 1 al 3, lo siguiente: ***"Sobre el particular, se dispuso admitir la demanda mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2014 a folio 91, como lo manifiesta la parte demandada contra BDP INTERNATIONAL INC. error en que incurrió el juzgado"***.

En sendos autos del año 2020, del 9 de marzo de 2020 que declara no probado el incidente de nulidad y del 25 de septiembre de 2020, más de cuatro años de haber presentado la nulidad, el A QUO hace una breve exposición de los artículos que consagran las nulidades, sin referirse en manera alguna a los varios argumentos de las nulidades presentadas, a pesar que la nulidad fue presentada oportunamente y que se cumplieron sin excepción alguna, todos y cada uno de los requerimientos legales y fácticos en la presentación de la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

Por otra parte, al no realizar ningún análisis ni motivación de su decisión, El A-QUO no tiene en cuenta la existencia de los siguientes actos procesales y hechos probados:

1. La nulidad impetrada fue presentada y sustentada en el momento procesal oportuno a las 4:27 PM del 1 de junio de 2017, antes que cualquier otra actuación del suscrito apoderado.



426
114

2. La nulidad fue presentada con base en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como **causal taxativa contemplada en el artículo 140 # 8 del C.P.C, como causal de nulidad**, lo cual está consagrado hoy en el artículo 133 del C.G.P.
3. La nulidad se impetró **con los mecanismos que el Código establece**.
4. La nulidad **se impetró como PRIMERA ACTUACIÓN** dentro del presente proceso, por parte del suscrito apoderado, en nombre y representación de mis poderdantes **BDP TRANSPORT INC.**, con lo cual la parte que represento no la saneó.
5. La nulidad fue impetrada **por la persona afectada**.

A pesar que el mismo juez de primera instancia, expresa claramente que el auto admisorio fue proferido contra persona jurídica no demandada, no obstante, en forma inexplicable y en un corto análisis, el Juzgador de primera instancia, determina que se ha saneado la nulidad, sustentando la providencia en el hecho que ***"Si se admitió contra quien no era parte, se dispuso su notificación a persona distinta de la demandada, pero al momento de comparecer al proceso viene quien si es la llamada al proceso esto es BDP TRANSPORT INC, ... (...), se tiene como debidamente vinculada al mismo y no hay entonces lugar a declarar la nulidad solicitada"***.

Esta única argumentación del Juzgador de Primera Instancia, desconoce palmariamente todos y cada uno de los lineamientos constitucionales del debido proceso y de la defensa, como lo es el artículo 29 de la Constitución Política y los tratados y Convenciones internacionales como es la Convención de la Haya, que forma parte del bloque de constitucionalidad, la Ley 1073 del 31 de Julio del 2006 "Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial". Hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965 y los preceptos legales del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, en cuanto a la naturaleza jurídica del auto admisorio de la demanda, las notificaciones de demandas, como actos manifiestos de la jurisdicción con efectos jurídicos precisos, los cuales no pueden ser desconocidos por el Juzgador de primera instancia, so pena de violar los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, incurre el Juzgador de primera instancia en una falta de motivación, falta de sustentación de la decisión y falta de análisis de todos los hechos que configuran la nulidad absoluta, presentados a su consideración como primera actuación del suscrito apoderado

El AQUO **incurre en el yerro de considerar que LA SOCIEDAD QUE ESTA LLAMADA AL PROCESO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, es BDP INTERNATIONAL INC. y no BDP TRANSPORT INC. y continua en su errado razonamiento al continuar el proceso cuyo auto admisorio de la demanda admite la demanda contra BDP INTERNATIONAL INC, sociedad que nunca fue demandada y por supuesto nunca fue notificada.**

La sociedad **BDP TRANSPORT INC.** **NO** se encuentra vinculada a este proceso, habida cuenta que el auto admisorio proferido por el Juez de conocimiento no la vincula de ninguna forma.

BDP TRANSPORT INC. no es parte del proceso y a pesar de eso, el A QUO no declara la nulidad insaneable, como se le solicitó desde el 1 de junio de 2017, a las 4:27 PM, en la primerísima actuación del suscrito apoderado, sin justificación constitucional ni legal de ninguna especie.

Mal podría **BDP TRANSPORT INC** ser reconocido como parte en un proceso del cual no lo es, con base en el hecho que es el auto admisorio de la demanda el único acto jurídico que proferido por un Juez de la República vincula a las partes y no otros actos procesales.

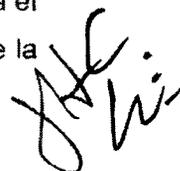
Está establecido legal y jurisprudencialmente por las altas Cortes, que uno de los principales efectos y naturaleza jurídica del auto introductorio del proceso es que **en el auto admisorio se determina quienes son los demandantes y demandados, esto es, quienes son los que piden y a quienes se les pide, la satisfacción de una pretensión.**

Para poner en contexto la sustentación del recurso de apelación, me permito a continuación explicar con un ejemplo comparativo, la nulidad absoluta en que se incurrió por el mismo Juzgador de primera instancia, desde el mismo auto admisorio de la demanda, con lo cual se establece que se está en presencia de una nulidad absoluta por indebida notificación de la demanda y ante una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mis poderdantes.

Luego del siguiente ejemplo argumentativo se encuentra la sustentación puntual y detallada de los argumentos del presente recurso en contra del auto que rechaza la nulidad, sobre la base de la existencia de **CUATRO NULIDADES ABSOLUTAS** en las que se incurre, iniciándose con el yerro del A-QUO al proferir auto admisorio de la demanda contra persona no demandada.

ACTOS PROCESALES llevados a cabo en este caso (sin especificar los nombres para mayor claridad)

1. En el presente caso, la demanda se instauró entre otros litisconsortes necesarios contra la sociedad comercial **AAA**.
2. El auto admisorio de la demanda admitió la demanda, pero contra la sociedad **ZZZ** (sociedad no demandada).
3. El auto admisorio de la demanda determinó que como la parte activa desconocía el lugar donde se encontraba la prueba de existencia y de representación legal de la



- compañía **ZZZ (sociedad que no está demandada)**, ordenó a los representantes de la compañía **ZZZ (compañía no demandada)** que con la contestación se presentara prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia de la persona jurídica que representaba (**de la sociedad ZZZ no demandada**)
4. El demandante envió una supuesta citación para comparecer a Estados Unidos de América en donde el idioma oficial es el inglés, a la compañía **ZZZ (sociedad no demandada)** enviándola sin traducción alguna, en Español y sin el cumplimiento de absolutamente ninguno de los lineamientos taxativos legales establecidos por el Código General del Proceso y la ley 1073 de 2006, aprobatoria de la Convención Internacional de la Haya en cuanto a notificaciones en el exterior para países signatarios y sin el cumplimiento del Código General del Proceso para notificaciones en el exterior, así como tampoco siguiendo los procedimientos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la entidad competente norteamericana, de acuerdo a la Convención Internacional de la Haya suscrita por Colombia con varios países, incluyendo USA.
 5. Asimismo, el abogado de la parte demandante, elaboró y envió una supuesta notificación por aviso a Estados Unidos de América a nombre de la compañía **ZZZ (sociedad no demandada)**, enviándola a una dirección que solo el conoce, en idioma español y sin el cumplimiento de ninguna de los lineamientos legales establecidos por la ley 1073 de 2006, ni el C.G.P.
 6. Los envíos de correspondencia en español realizadas a la sociedad **ZZZ (sociedad no demandada)** y a **TODOS los litisconsortes necesarios del auto admisorio erróneo en cuanto a las partes contra las que se admite la demanda** se encuentra viciados de nulidad absoluta insaneable ya que estaban notificando un auto sustancialmente erróneo, contra la sociedad **ZZZ (persona jurídica no demandada)**.
 7. La pretendida notificación fue violatoria de todos los preceptos legales y constitucionales, no practicándose en legal forma.
 8. Ajustando el ejemplo al caso en particular, todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda se ha desarrollado con la compañía **ZZZ**, quien no está demandada y contra quien no se hizo notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma.

NATURALEZA JURIDICA DEL AUTO ADMISORIO

El auto admisorio de la demanda, marca los parámetros públicos precisos constitucionales y legales con los cuales se procederá por las partes, el juez, los terceros, los apoderados, los jueces de segunda instancia y las Cortes, con lo cual de no declararse la nulidad absoluta en la que se incurre, se violan gravemente derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mis poderdantes y se les causa un perjuicio irremediable, no dando aplicación a la ley procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento.

JHE
n=

VARIOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

CAUSAL DE NULIDAD (ARTÍCULO 140 # 8 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)

La nulidad se presentó ante el A-QUO el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM, siendo la primera actuación procesal del suscrito ante dicho Despacho en este proceso, para que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive. Antes de dicho memorial, el suscrito no había presentado nunca, ningún memorial, con lo cual no se había saneado NINGUNA actuación anterior.

Esta petición fue sustentada en varios argumentos jurídicos independientes entre sí, procedentes algunos **FUNDAMENTALMENTE DEL GRAVÍSIMO ERROR** contenido en el auto admisorio de la demanda, así como además en otros actos procesales consecuenciales que evidencian que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose la nulidad absoluta insaneable.

HECHOS

1. La parte demandante presentó la demanda contra:
 - a. CIA Transportadora S.A.S
 - b. Interflex S.A
 - c. **BDP TRANSPORT INC.**
 - d. Frontier Liner Services Inc.
2. Entre los 4 demandados se presenta un litisconsorcio necesario.
3. **BDP TRANSPORT INC.**, fue demandado como operador logístico, dentro de la operación del transporte realizado por la compañía naviera Frontier Liner Services Inc.
4. En el auto admisorio de la demanda del 25 de septiembre de 2014, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá decidió en forma irregular y errónea lo siguiente:

***PRIMERO.** Admitir la presente demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual instaurada por Seguros Generales Suramericana S.A contra CIA Transportadora S.A.S, INTERFLEX S.A hoy BDP Colombia S.A, **BDP INTERNATIONAL INC.**, Frontier Liner Services Inc. (Negrilla y mayúscula fuera de texto).*

***SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento ordinario de mayor cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil – artículo 1 ley 1716 de 2014*

***TERCERO.** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días.*



CUARTO. Notificar esta providencia a las partes demandadas en la forma prevista por los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO. Como quiera que la parte activa desconoce el lugar donde se encuentra la prueba de existencia y de representación legal de los aquí demandados **BDP INTERNATIONAL INC.**, y **FRONTIER LINER SERVICES INC.**, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, ordenar a los señores Richard J. Bolte Jr. o Allan D. Kline, como representantes de la sociedad **BDP INTERNATIONAL INC.**, (...) que con la contestación presente prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia de la persona jurídica que representa (...).

SEXTO. Reconocer al profesional del derecho John Jairo Correa Escobar como procurador judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido."

5. El auto admisorio de la demanda fue notificado por Estado el **29 de septiembre de 2014.**
6. Mi poderdante es **BDP TRANSPORT INC.**, es la persona jurídica contra la cual no se profirió auto admisorio de la demanda.
7. **BDP TRANSPORT INC.**, es una persona jurídica totalmente diferente de la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, la cual es **tenida como parte demandada erróneamente en el auto admisorio de la demanda.**
8. **En claro error grave, el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra:**
 - a) CIA Transportadora
 - b) Interflex S.A
 - c) **BDP INTERNATIONAL INC.**
 - d) Frontier Liner Services Inc.

Más no se refirió en manera alguna en el auto admisorio contra BDP TRANSPORT INC., ya que erróneamente se admitió la demanda contra BDP INTERNATIONAL INC
9. La compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, es una entidad que no está demandada pero la demanda fue admitida contra ella, en el auto admisorio de la demanda, proferido con todos los efectos procesales, vinculando a las partes de un proceso y a nadie más, con todos los efectos jurídicos que esto conlleva.
10. **La demanda no fue admitida contra BDP TRANSPORT INC.**
11. Como consecuencia del gravísimo error cometido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el auto admisorio de la demanda, el mencionado Despacho ordenó:

- a) Correr traslado (erróneamente) de la demanda a **BDP INTERNATIONAL INC., (persona jurídica no demandada)**
- b) Notificar el auto admisorio (erróneamente) a **BDP INTERNATIONAL INC., (persona jurídica no demandada), y**
- c) Ordenar (**erróneamente**) al demandado **BDP INTERNATIONAL INC., (entidad no demandada)** que presente prueba de su representación y existencia de la persona jurídica que representa.

12. En síntesis, el auto admisorio de la demanda **ADMITIÓ LA DEMANDA CONTRA BDP INTERNATIONAL INC., A PESAR QUE ES UNA PERSONA JURÍDICA QUE NO FUE DEMANDADA, ORDENANDO SU NOTIFICACIÓN Y CORRÉRSELE TRASLADO DE UN AUTO ADMISORIO.**

13. En cuanto a, **BDP TRANSPORT INC.,** se incurrió en los siguientes yerros y violaciones a sus derechos por parte del **A QUO:**

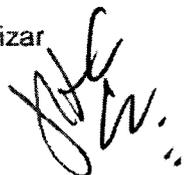
- A) nunca fue citada a la Audiencia de Conciliación, como requisito de procedibilidad**
- B) no fue mencionada en el auto admisorio de la demanda, como demandada, ni en ninguna forma,**
- C) no le fue ordenada la notificación de la demanda.**
- D) No se practicó en legal forma la notificación del auto que admitió la demanda.**

Lo anterior, en violación de los derechos de defensa y del debido proceso, la notificación de una compañía que **NO** era demandada.

14. A pesar de presentarse un error material sustancial del auto admisorio de la demanda, de la gravedad y efectos jurídicos de violación de derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, aquí anotados, el apoderado de la parte demandante, no estando corriendo términos por estar el expediente al Despacho desde el 25 de Octubre de 2016, **procedió a intentar practicar una notificación en forma ilegal en español y sin cumplir los mandatos de la ley,** como lo ordena el Código General del Proceso y la ley 1073 del 31 de Julio del 2006 "por medio de la cual se aprueba la Convención de la Haya del 15 de Noviembre de 1965 sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, ni el Código General del Proceso, una supuesta **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** en forma ilegal a una compañía llamada **BDP INTERNATIONAL INC.,** no siendo ésta la compañía que el mismo demandó, sino **OTRA COMPAÑÍA, CON OTRO NOMBRE, OTROS SOCIOS, OTRA IDENTIFICACIÓN, OTRO OBJETO SOCIAL, EN FIN UNA COMPAÑÍA TOTALMENTE DIFERENTE.**

pch

15. El demandante envió dicha supuesta citación en forma ilegal, sin cumplir con la normativa expresa y taxativa del Código General del Proceso y de la ley 1073 de 2006, que incorpora la Convención de la Haya de 1965 suscrita por Colombia para las notificaciones internacionales aceptadas por los países signatarios, las cuales se realizan por vía diplomática.
16. El apoderado de la parte demandante, procedió a enviar dicha supuesta citación a **BDP INTERNATIONAL INC.**, en forma ilegal por no practicar la notificación del auto admisorio en legal forma, a pesar de no ser la compañía demandada por él, sustentándose en el auto admisorio de la demanda que admitió erróneamente la demanda contra una compañía que no estaba demandando, como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**
17. Siguiendo con los errores sustanciales surgidos como consecuencia del error grave del auto admisorio de la demanda, el abogado de la parte demandante, elaboró una supuesta **NOTIFICACIÓN POR AVISO EN ESPAÑOL A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA BDP INTERNATIONAL INC.**, en forma ilegal, a pesar de que el demandado es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, siendo dos personas jurídicas diferentes, dos entes diferentes en el mundo
18. El demandante envió dicha supuesta notificación en forma ilegal, sin cumplir con la normativa expresa y taxativa del Código General del Proceso y de la ley 1073 de 2006, que incorpora la Convención de la Haya de 1965 suscrita por Colombia y Estados Unidos de América para las notificaciones internacionales aceptadas por los países signatarios, las cuales se realizan por vía diplomática, tal como lo ordena dicha legislación, que forma parte del bloque de constitucionalidad.
19. En el auto admisorio, la demanda fue admitida por el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá contra una entidad que no estaba demandada. Consecuencialmente, las notificaciones de la demanda y del auto admisorio a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y a todos los litisconsortes necesarios, no fueron realizadas en legal forma, siendo todas nulas de nulidad absoluta.
20. Dado que **BDP INTERNATIONAL INC.**, no está demandada, siendo la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, la persona jurídica que sí está demandada, la notificación en ilegal forma realizada del auto admisorio a **BDP INTERNATIONAL INC.**, es nula por no haberse practicado la notificación del auto admisorio en legal forma, imponiéndose la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.
21. El apoderado de la parte demandante ha debido percatarse del gravísimo error y haber recurrido el auto admisorio de la demanda, para que este se revocara y en su lugar se profiriera contra las personas demandadas efectivamente, antes de realizar



427
121

remedios de notificaciones, sin cumplir los lineamientos legales en forma a todos los demandados de un auto evidentemente erróneo sustancialmente, con lo cual además todas las notificaciones del auto admisorio de la demanda practicadas a todas las otras partes, están viciadas de nulidad absoluta.

22. Las notificaciones no practicadas en legal forma a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y a los litisconsortes necesarios se encuentran viciadas de nulidad, ya que además están notificados de un auto sustancialmente erróneo, por incluir persona jurídica no demandada.
23. Fuera de todas las supuestas notificaciones, no realizadas en legal forma, el hecho de enviar por correo en idioma español, la demanda presentada contra **BDP TRANSPORT INC.**, con un auto admisorio de la demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, tuvo el efecto que además de todas las ilegalidades en la notificación del auto admisorio, esta no se hizo en legal forma, incurriéndose en indebida notificación
24. Todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2014 inclusive, está viciado de nulidad absoluta.
25. La sociedad **BDP TRANSPORT INC.** no está vinculada a este proceso, habida cuenta que el auto admisorio no la vincula de ninguna forma.

ARGUMENTOS INDIVIDUALIZADOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO DE APELACION CON EL FIN QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE RECHAZO LA NULIDAD Y EN SU LUGAR SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE.

PRIMERO: No se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda dado que se realizó a una persona jurídica que no está demandada.

1. La notificación del auto admisorio de la demanda no fue practicada en legal forma materializándose una NULIDAD absoluta a la luz del artículo 140 Numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.
2. El auto admisorio contiene en sí mismo el germen de la nulidad absoluta insaneable, habida cuenta que no ordena notificar a persona demandada, sino ordena notificar del auto admisorio contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, y notificarle la demanda presentada contra **BDP TRANSPORT INC.**, a una persona diferente a la demandada.
3. La nulidad insaneable además se materializó cuando no se practicó en legal forma la notificación al demandado **BDP INTERNATIONAL INC.**, dado que el auto admisorio de la demanda presenta un error grave al admitir la demanda contra **BDP**

JAN

INTERNATIONAL INC., pero la demanda que se notifica está dirigida a otra persona jurídica, como lo es **BDP TRANSPORT INC.**

4. La notificación viciada se realizó a **BDP INTERNATIONAL INC.**, sin ser demandada.
5. A mi poderdante **BDP TRANSPORT INC.**, a quien le fueron entregados unos documentos en idioma español dirigidos a otra compañía como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**, no le es posible notificarse de una demanda y corrérsele traslado de un auto admisorio de una demanda, en donde se establece que el demandado es una compañía diferente a ellos, como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**
6. **BDP INTERNATIONAL INC.**, es la persona jurídica a quien se le ordena correr traslado del auto admisorio de la demanda, a pesar de no ser demandada, más en el auto admisorio de la demanda aparece como demandado, lo cual es una situación irregular que lleva hasta una notificación del auto admisorio practicada en forma ilegal y viciada de nulidad a **BDP INTERNATIONAL INC.**
7. Se resalta que la notificación que ordena realizar el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en el auto admisorio de la demanda del 25 de septiembre de 2014, lo es contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, entidad diferente a la persona jurídica demandada, ya que mi poderdante, a quien se le entregaron unos documentos, por haber sido enviados a su dirección, es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, compañía totalmente diferente a **BDP INTERNATIONAL INC.**
8. Por otra parte, en el Numeral 5 del auto admisorio de la demanda en especial se le ordena a **BDP INTERNATIONAL INC.**, compañía diferente a la que el suscrito apodera y diferente a la demandada, ordenándole erróneamente que dando cumplimiento al Artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, presente prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia a la persona jurídica que representa.
9. Mi apoderamiento procede únicamente de **BDP TRANSPORT INC.**, persona jurídica diferente a **BDP INTERNATIONAL INC.**
10. La demanda admitida y notificada en ilegal forma lo fue contra persona que no estaba ni fue demandada.
11. No obstante, la parte demandante procede en forma irregular y viciada de nulidad absoluta al realizar una supuesta notificación del auto admisorio que contiene dichos graves errores y que **se materializa en que la notificación se hace a una persona no demandada y en ilegal forma**

JSC
LW

SEGUNDO: Nulidad materializada en el envío a persona jurídica no demandada, de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

1. El apoderado de la parte demandante envió en forma ilegal por correspondencia a los Estados Unidos de Norteamérica una supuesta **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** de fecha 11 de octubre del 2016 dirigida a nombre de **BDP INTERNATIONAL INC**, con el fin de posteriormente notificar la demanda y el auto admisorio que ordenaba notificar a **BDP INTERNATIONAL INC**.
2. Se materializa así la nulidad absoluta cuando no se practica en legal forma la citación al demandado **BDP TRANSPORT INC.**, citando en su lugar a **BDP INTERNATIONAL INC**.
3. La citación para comparecer constituye el inicio del proceso de notificación, el cual también debe realizarse en legal forma, so pena que su irregularidad e ilegalidad lo vicie de nulidad como en este caso.
4. Con el mero acto de enviar la citación para comparecer el proceso, para diligencia de notificación personal, enviada en ilegal forma por correspondencia no oficial por parte del apoderado de la parte demandante, en español y a un país extranjero, dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, diferente a la persona jurídica demandada, como lo es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, se está materializando la notificación en forma ilegal del auto admisorio.

TERCERO: Nulidad materializada por envío en forma ilegal de una supuesta Citación para diligencia de notificación personal supuestamente a realizarse según el artículo 315 del C.G.P numeral 3, norma no aplicable ni ordenada en el auto admisorio.

1. La citación para la diligencia de notificación personal de persona no demandada fue ordenada por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, estableciendo que la notificación debería hacerse de acuerdo al Artículo 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil.
2. Se materializa en este caso, una nulidad absoluta ya que se está citando en forma ilegal y erróneamente a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, informándole que la citación para la diligencia de notificación personal se realiza con base en el **Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3**, lo cual no es la norma que consagra las citaciones a la luz del Código de Procedimiento Civil, tal como lo ordenó el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Dicha normativa del Código General de Proceso **Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3**, se refiere a las personas que no pueden desistir de las pretensiones, estableciéndose que definitivamente esta normativa no es aplicable para notificaciones por aviso.

JHC
M.

420
124

4. Por ende, estamos frente a la presencia de una notificación que no se practicó en legal forma, constituyéndose esto en una nulidad absoluta insaneable.
5. El auto admisorio de la demanda, primeramente, en forma errónea admite la demanda contra una persona jurídica no demandada y posteriormente ordena la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo a los Artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.
6. La citación para notificación realizada con base en el Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3, es totalmente nula de nulidad absoluta ya que dicha normativa no fue la ordenada por el auto admisorio ni es aplicable para realizar la notificación, constituyéndose una notificación ilegalmente realizada

CUARTO: Nulidad materializada por no practicarse en legal forma la notificación por Aviso – Se está notificando un auto inexistente, diferente al auto admisorio de la demanda.

1. El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil establece la notificación por Aviso que deberá expresar la fecha de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al final del día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
2. El expediente estuvo al Despacho del señor juez desde el 25 de octubre de 2016.
3. El aviso a nombre de **BDP INTERNATIONAL INC.**, fue entregado por correo en abril de 2017, estando el proceso al Despacho del señor Juez, y, por ende, no estando corriendo términos.
4. En el presente caso, la notificación por aviso se realizó en forma ilegal a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, en línea con lo ordenado errónea y gravemente por el auto admisorio de la demanda de fecha **25 de septiembre del año 2014**, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
5. La notificación por aviso realizada en forma ilegal es totalmente nula, porque se está notificando un **auto del 25 de septiembre de 2015**, providencia que no es el auto admisorio, ya que el auto admisorio es del 25 de septiembre de **2014**. La notificación por aviso realizada, dice erróneamente a la letra:

“Por intermedio del presente aviso se le notifica la providencia calendada el día 25 del mes 09 del año 2015, donde se admitió la demanda proferida en el proceso de la referencia”
6. Sin mucho análisis, se puede establecer claramente que el auto admisorio de la demanda proferido en este proceso es del 25 de septiembre del año 2014 y no de

JHC
W:-

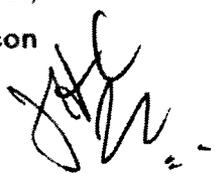
457
125

2015, con lo cual la providencia que se le está notificando por medio del mentado aviso, es una providencia que no existe, que no forma parte del proceso ni del expediente de la referencia, estando la notificación viciada de nulidad por no realizarse en legal forma.

QUINTO: La notificación no se realizó en legal forma por no entregar al notificado erróneamente ninguna de las siguientes piezas procesales EN IDIOMA INGLÉS, DEBIDAMENTE TRADUCIDOS NI LEGALIZADOS, CON BASE EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES:

- a) ni la demanda misma,**
- b) ni la citación para notificación,**
- c) ni el aviso notificador,**
- d) ni el auto admisorio de la demanda,**

1. El apoderado de la parte demandante procedió a enviar en forma ilegal por correspondencia no oficial a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, (en forma errónea) tal como se demuestra con las pruebas allegadas aquí, como lo son:
 - a. La citación para notificación en idioma español. (sin cotejar)
 - b. Un sobre de manila supuestamente contentivo de la notificación dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, (sin haber sido cotejado),
 - c. La supuesta notificación por aviso enviado en forma ilegal y sin cotejar dentro del mismo sobre de manila dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, en idioma español.
 - d. El auto admisorio de la demanda en idioma español. (sin cotejar)
 - e. La demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC** en idioma español. (sin cotejar)
2. Además de todas las arriba mencionadas consideraciones y hechos ocurridos a través de los cuales se demuestra plenamente la existencia de la causal de la nulidad absoluta establecida en el Numeral 8 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil por no realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en legal forma.
3. Se pone presente que la entidad a notificar (así fuera erróneamente) estaba domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica y que en esa ciudad y país no hablan español, dado que la lengua oficial en los Estados Unidos de Norteamérica, es el idioma inglés.
4. Como se puede apreciar la pretendida notificación por aviso enviada, aunque erróneamente a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y no a **BDP TRANSPORT INC.**, notificando una providencia diferente al auto admisorio, fue enviada junto con



43
26

la copia de la demanda, ambas en idioma español, en forma ilegal, sin cotejar y sin ningún tipo de legalización.

ARGUMENTOS FINALES

Los anteriores argumentos puntuales, además de todos los anteriores esbozados en los seis (6) puntos anteriores, condujeron a la materialización de una causal de nulidad insaneable ya que no se practicó en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

1. **No es legal forma, haber enviado unos documentos de notificación y traslado en un sobre en idioma español, a un país donde su idioma oficial no es el español.**
2. **No es legal forma haber supuestamente enviado documentos sin ningún tipo de autenticación o legalización.**
3. **No es legal forma haber supuestamente enviado documentos por canales no diplomáticos, como lo es a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al país donde se debe realizar la notificación en legal forma.**
4. **No es legal forma haber supuestamente enviado notificaciones judiciales, si tener en cuenta los canales establecidos en la Convención de la Haya de 1965, tal como lo establece la ley aprobatoria de la Convención Internacional ratificada por Colombia y aprobada mediante la ley 1073 de 2006.**
5. Para subsanar dichas falencias que constituye el hecho que la notificación no se practicó en legal forma, el apoderado de la parte demandante debió haber previsto que todos los documentos que enviaba a un país extranjero como lo son los **Estados Unidos de Norteamérica, para que la notificación fuera válida, - independientemente de los otros hechos constitutivos de la práctica de la notificación en forma ilegal -, deberían haber ido traducidos al inglés por parte de un traductor oficial registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y apostillado por parte de la misma entidad gubernamental y notificados de acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso y de la ley 1073 del 31 de Julio del 2006 "por medio de la cual se aprueba la convención de la Haya del 15 de Noviembre de 1965 sobre la notificación de traslados al extranjero, ratificada por USA.**

PRETENSIONES

Se solicita en esta sustentación del recurso de apelación, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que se **REVOQUE** el auto del 9 de marzo de 2020, notificado por

J. H. C.

Estado el 10 de marzo de 2020, **por medio del cual se declara no probado el incidente de nulidad** dentro del proceso de la referencia y en su lugar se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

Dado que en este caso se presenta un litisconsorcio necesario entre todas las partes demandadas, solicito en la presente sustentación del recurso de apelación, que **CONSECUENCIALMENTE** se declare el auto admisorio de la demanda **NULO ABSOLUTAMENTE** para todas las partes **DECLARANDO** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, con efectos para todos los demandados litisconsortes necesarios y para el demandante.

PETICION ADICIONAL

Como petición adicional y mientras se resuelve el recurso de apelación por parte del Honorable Tribunal Superior, **solicito se declare que mi poderdante la sociedad BDP TRANSPORT INC deberá ser desvinculada del presente proceso por no ser parte demandada ni estar incluida dentro de la parte demandada conforme esta aparece indicada en el auto admisorio de la demanda** pues ella es diferente de la sociedad BDP INTERNATIONAL INC.

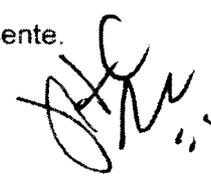
El continuar un proceso con vicio de nulidad absoluta evidente contra entidad internacional no demandada, es un yerro judicial que debe ser subsanado en forma urgente y prioritaria, evitando violaciones a derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, de mis poderdantes y de los notificados erróneamente por los yerros incurridos a partir del auto admisorio de la demanda.

PRUEBAS

1. Solicito se tenga como prueba particular de lo esbozado y de los argumentos presentados en la presente sustentación del recurso de apelación,

- a) la demanda presentada,
- b) el auto admisorio de la demanda,
- c) **la nulidad impetrada el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM**
- d) **la totalidad de los 46 (Cuarenta y seis) documentos presentados** junto con la nulidad impetrada que obran en el expediente mismo y
- e) las supuestas notificaciones realizadas en ilegal forma allegadas por la parte demandante

2. Asimismo, como prueba de todo lo argumentado en la presente sustentación y en la nulidad impetrada, solicito se tenga como prueba la totalidad del expediente como prueba fehaciente de que todo lo actuado, desde la presentación de la demanda hasta la presente.



LEGISLACIÓN APLICABLE

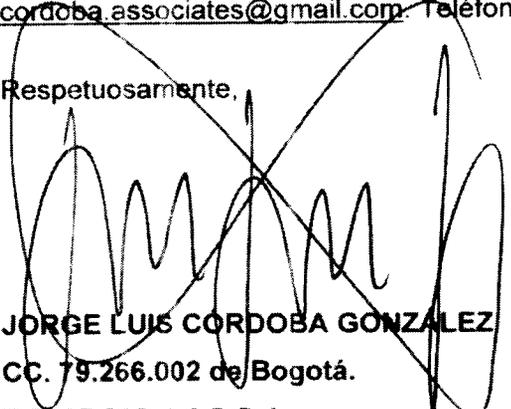
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 140 Numeral 8, 142, 143, 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil
- Artículo 133 y 135 del CGP.
- Artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil
- Ley No. 1073 del 31 de Julio del 2006 "Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial. Hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965."
- Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 7 No. 5A – 47, Edificio Torre Isabella Oficina 701, barrio Castillo grande de la ciudad de Cartagena, Bolívar y en correo electrónico cordoba.associates@gmail.com. Teléfono 315 344 6999.

JL
W:

Respetuosamente,


JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ
CC. 79.266.002 de Bogotá.
T.P. 67.286 del C.S.J.

435
129

**RAD: 2014 – 00482 JUZGADO 47 CC DE BOGOTA - PROCESO DECLARATIVO -
DEMANDANTE: SURAMERICANA S.A. vs. FRONTIER LINER SERVICES INC. y otros -
Sustentación de apelación**

Cordoba & Associates - Law Firm <cordoba.associates@gmail.com>

Mié 30/09/2020 13:33

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Cordoba & Associates - Law Firm <cordoba.associates@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

30.09.2020 J47CC - RAD 2014-00482 Sura vs Frontier Liner y otros Sustentacion de apelacion.pdf;

**EL PRESENTE MEMORIAL SE PRESENTA EN ARCHIVO PLANO EN EL CUERPO DEL EMAIL Y
ANEXO MEMORIAL FIRMADO EN PDF**

AGRADEZCO CONFIRMAR RECEPCION DEL EMAIL Y DE SU ANEXO FIRMADO

Cartagena de Indias, D.T y C., 30 de Septiembre de 2020

DOCTORA

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Email: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**DEMANDADOS: FRONTIER LINER SERVICES INC., CIA TRANSPORTADORA, BDP TRANSPORT
INC, INTERFLEX S.A. (HOY BDP COLOMBIA S.A.)**

RADICADO: 2014 – 00482

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respetada Señora Juez,

Quien suscribe, Jorge Luis Córdoba González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.002 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 67.286 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **BDP TRANSPORT INC.**, por medio de la presente me permito presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN concedido en auto del 25 de Septiembre de 2020 contra el auto del 9 de Marzo de 2020, mediante el cual se dispuso declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto por el suscrito como primera actuación en el asunto de la referencia**, con el fin de que dicho auto se **REVOQUE** y en su lugar se declare la **NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE**, con base en los hechos y argumentos que se presentan a continuación.

PETICION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Solicito comedidamente que se tenga por sustentado el recurso de apelación en todos los momentos procesales, con los argumentos aquí esgrimidos y las pruebas aquí solicitadas y presentadas.

ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DE LA APELACIÓN

PRIMERO: Antes de realizar un detallado recuento pertinente de las actuaciones procesales relevantes para sustentar este recurso, **me permito resaltar que el auto del 9 de Marzo de 2020, notificado por Estado el 10 de Marzo de 2020, por medio del cual se declara no probado el incidente de**

nulidad, está fundamentado en un error grave del A QUO, como es la simple falta de verificación de la fecha y hora en la que el suscrito presentó la nulidad, NO habiendo verificado el Juzgado 47 Civil del Circuito que ésta fue la primera actuación del suscrito apoderado, antes de presentar ningún otro memorial, con la consecuencia que no fue saneada la nulidad por el suscrito como erróneamente lo determina el Juzgado, como sustento para su denegación de la nulidad interpuesta.

Se puede verificar en forma clara y diáfana que el incidente de nulidad presentado por el suscrito dentro del proceso se radico como PRIMERA ACTUACIÓN DEL SUSCRITO EN ESTE PROCESO, NO HABIÉNDOLA SANEADO EN MANERA ALGUNA, como equivocadamente lo manifiesta el A QUO.

La nulidad fue radicada por el suscrito el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM, tal como consta en el expediente, siendo ésta la primera actuación procesal del suscrito ante dicho Despacho en este proceso.

Posteriormente a la citada presentación, el mismo día 1 de junio de 2020, a las 4:30 PM, (tres (3) minutos después de presentar la nulidad como primera actuación en el proceso), el suscrito adicionalmente presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y posteriormente, escrito de excepciones previas a las 4:30 PM del mismo día 1 de junio de 2017, también tres (3) minutos después de presentar la nulidad impetrada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es palmario que no se saneó la nulidad por mi parte, ya que los recursos y excepciones previas fueron presentados con posterioridad a incoarse la nulidad, esto es: tres (3) minutos después de la presentación de la nulidad impetrada y solamente porque la interposición del incidente de nulidad no suspendía ningún otro término en curso.

Los fundamentos del auto del 9 de Marzo de 2020 que declara no probado el incidente de nulidad y aquel del 25 de Septiembre de 2020 que no revoca el auto del 9 de Marzo de 2020 y concede el recurso de apelación, están sustentados sobre el argumento erróneo del A QUO que sostiene equivocadamente que el suscrito saneó la nulidad, supuestamente por no alegarla oportunamente, cuando esto es totalmente contra evidente, habida cuenta que la nulidad se presentó por mi parte, como primera actuación dentro del proceso, **el 1 de Junio de 2017 a las 4:27 PM, antes de cualquier otra actuación al interior del mismo.**

De haberse percatado el Juez de Primera Instancia que la nulidad no estaba saneada, hubiese declarado desde el año 2017, nulo todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda, mas no habiéndolo hecho, la consecuencia es que el Honorable Tribunal debe ahora abocar el conocimiento del proceso para corregir dicho yerro judicial, declarando la nulidad absoluta desde el auto admisorio de la demanda, evitando así continuar violando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, con la continuación de un proceso nulo desde que se profirió el auto admisorio de la demanda contra una persona jurídica no demandada.

SEGUNDO: NI EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2020 QUE DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD, NI EL AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE NO REVOCA EL ANTERIOR Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANALIZAN EN MANERA ALGUNA, NI SE REFIEREN A NINGUNO DE LOS CUATRO (4) ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DE LA NULIDAD IMPETRADA EL 1 DE JUNIO DE 2017 A LAS 4:27 PM, SUSTENTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 140 # 8 DEL C.P.C, COMO CAUSAL DE NULIDAD, LO CUAL ESTÁ CONSAGRADO HOY EN EL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P, emitiendo providencias sin motivación alguna.

Al considerar erróneamente el A QUO que estaba saneada la nulidad, no solo no se percató que la nulidad no había sido saneada, ni que se había impetrado la nulidad como primer actuación del suscrito, sino que además no leyó ni analizó **ABSOLUTAMENTE NINGUNO DE LOS CUATRO ARGUMENTOS** de la nulidad impetrada el 1 de Junio de 2017, A LAS 4:27 PM, argumentos que se presentaron y sustentaron ante la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, **EN LA PRIMERISIMA ACTUACIÓN QUE SE TUVO POR PARTE DEL SUSCRITO** en hechos probados constitutivos de la nulidad desde el mismo auto admisorio de la demanda.

427
131

DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO

El mismo Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá reconoce expresamente que el auto admisorio de la demanda fue proferido erradamente por el Juez de primera instancia, contra una persona jurídica no demandada, al establecer en el auto del 25 de Septiembre de 2020 página 2, primer párrafo, renglones 1 al 3, lo siguiente: **"Sobre el particular, se dispuso admitir la demanda mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2014 a folio 91, como lo manifiesta la parte demandada contra BDP INTERNATIONAL INC. error en que incurrió el juzgado"**.

En sendos autos del año 2020, del 9 de marzo de 2020 que declara no probado el incidente de nulidad y del 25 de septiembre de 2020, más de cuatro años de haber presentado la nulidad, el A QUO hace una breve exposición de los artículos que consagran las nulidades, sin referirse en manera alguna a los varios argumentos de las nulidades presentadas, a pesar que la nulidad fue presentada oportunamente y que se cumplieron sin excepción alguna, todos y cada uno de los requerimientos legales y fácticos en la presentación de la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

Por otra parte, al no realizar ningún análisis ni motivación de su decisión, El A-QUO no tiene en cuenta la existencia de los siguientes actos procesales y hechos probados:

1. La nulidad impetrada fue presentada y sustentada **en el momento procesal oportuno a las 4:27 PM del 1 de junio de 2017**, antes que cualquier otra actuación del suscrito apoderado.
2. La nulidad fue presentada con base en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como **causal taxativa contemplada en el artículo 140 # 8 del C.P.C, como causal de nulidad**, lo cual está consagrado hoy en el artículo 133 del C.G.P.
3. La nulidad se impetró **con los mecanismos que el Código establece**.
4. La nulidad se impetró **como PRIMERA ACTUACIÓN** dentro del presente proceso, por parte del suscrito apoderado, en nombre y representación de mis poderdantes **BDP TRANSPORT INC.**, con lo cual la parte que represento no la saneó.
5. La nulidad fue impetrada **por la persona afectada**.

A pesar que el mismo juez de primera instancia, expresa claramente que el auto admisorio fue proferido contra persona jurídica no demandada, no obstante, en forma inexplicable y en un corto análisis, el Juzgador de primera instancia, determina que se ha saneado la nulidad, sustentando la providencia en el hecho que "Si se admitió contra quien no era parte, se dispuso su notificación a persona distinta de la demandada, pero al momento de comparecer al proceso viene quien si es la llamada al proceso esto es BDP TRANSPORT INC, ... (...), se tiene como debidamente vinculada al mismo y no hay entonces lugar a declarar la nulidad solicitada".

Esta única argumentación del Juzgador de Primera Instancia, desconoce palmariamente todos y cada uno de los lineamientos constitucionales del debido proceso y de la defensa, como lo es el artículo 29 de la Constitución Política y los tratados y Convenciones internacionales como es la Convención de la Haya, que forma parte del bloque de constitucionalidad, la Ley 1073 del 31 de Julio del 2006 "Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial". Hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965 y los preceptos legales del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, en cuanto a la naturaleza jurídica del auto admisorio de la demanda, las notificaciones de demandas, como actos manifiestos de la jurisdicción con efectos jurídicos precisos, los cuales no pueden ser desconocidos por el Juzgador de primera instancia, so pena de violar los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, incurre el Juzgador de primera instancia en una falta de motivación, falta de sustentación de la decisión y falta de análisis de todos los hechos que configuran la nulidad absoluta, presentados a su consideración como primera actuación del suscrito apoderado

El AQUO incurre en el yerro de considerar que LA SOCIEDAD QUE ESTA LLAMADA AL PROCESO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, es BDP INTERNATIONAL INC. y no BDP TRANSPORT INC. y continua en su errado razonamiento al continuar el proceso cuyo auto admisorio de la demanda admite la demanda contra BDP INTERNATIONAL INC, sociedad que nunca fue demandada y por supuesto nunca fue notificada.

La sociedad BDP TRANSPORT INC. NO se encuentra vinculada a este proceso, habida cuenta que el auto admisorio proferido por el Juez de conocimiento no la vincula de ninguna forma.

BDP TRANSPORT INC. no es parte del proceso y a pesar de eso, el A QUO no declara la nulidad insaneable, como se le solicitó desde el 1 de junio de 2017, a las 4:27 PM, en la primerísima actuación del suscrito apoderado, sin justificación constitucional ni legal de ninguna especie.

Mal podría BDP TRANSPORT INC ser reconocido como parte en un proceso del cual no lo es, con base en el hecho que es el auto admisorio de la demanda el único acto jurídico que proferido por un Juez de la República vincula a las partes y no otros actos procesales.

Está establecido legal y jurisprudencialmente por las altas Cortes, que uno de los principales efectos y naturaleza jurídica del auto introductorio del proceso es que **en el auto admisorio se determina quienes son los demandantes y demandados, esto es, quienes son los que piden y a quienes se les pide, la satisfacción de una pretensión.**

Para poner en contexto la sustentación del recurso de apelación, me permito a continuación explicar con un ejemplo comparativo, la nulidad absoluta en que se incurrió por el mismo Juzgador de primera instancia, desde el mismo auto admisorio de la demanda, con lo cual se establece que se está en presencia de una nulidad absoluta por indebida notificación de la demanda y ante una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mis poderdantes.

Luego del siguiente ejemplo argumentativo se encuentra la sustentación puntual y detallada de los argumentos del presente recurso en contra del auto que rechaza la nulidad, sobre la base de la existencia de **CUATRO NULIDADES ABSOLUTAS** en las que se incurre, iniciándose con el yerro del A-QUO al proferir auto admisorio de la demanda contra persona no demandada.

ACTOS PROCESALES llevados a cabo en este caso (sin especificar los nombres para mayor claridad)

1. En el presente caso, la demanda se instauró entre otros litisconsortes necesarios contra la sociedad comercial **AAA**.
2. El auto admisorio de la demanda admitió la demanda, pero contra la sociedad **ZZZ (sociedad no demandada)**.
3. El auto admisorio de la demanda determinó que como la parte activa desconocía el lugar donde se encontraba la prueba de existencia y de representación legal de la compañía **ZZZ (sociedad que no está demandada)**, ordenó a los representantes de **la compañía ZZZ (compañía no demandada) que con la contestación se presentara prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia de la persona jurídica que representaba** (de la sociedad ZZZ no demandada)
4. El demandante envió una supuesta citación para comparecer a Estados Unidos de América en donde el idioma oficial es el inglés, a **la compañía ZZZ (sociedad no demandada) enviándola sin traducción alguna, en Español y sin el cumplimiento de absolutamente ninguno de los lineamientos taxativos legales establecidos por el Código General del Proceso y la ley 1073 de 2006**, aprobatoria de la Convención Internacional de la Haya en cuanto a notificaciones en el exterior para países signatarios y sin el cumplimiento del Código General del Proceso para notificaciones en el exterior, así como tampoco siguiendo los procedimientos a través del *Ministerio de Relaciones Exteriores* y de la entidad competente norteamericana, de acuerdo a la Convención Internacional de la Haya suscrita por Colombia con varios países, incluyendo USA.

439
133

5. Asimismo, el abogado de la parte demandante, elaboró y envió una **supuesta notificación por aviso a Estados Unidos de América a nombre de la compañía ZZZ (sociedad no demandada), enviándola a una dirección que solo el conoce**, en idioma español y sin el cumplimiento de ninguna de los lineamientos legales establecidos por la ley 1073 de 2006, ni el C.G.P.

6. Los envíos de correspondencia en español realizadas a la **sociedad ZZZ (sociedad no demandada) y a TODOS los litisconsortes necesarios del auto admisorio erróneo en cuanto a las partes contra las que se admite la demanda** se encuentra viciados de nulidad absoluta insaneable ya que estaban notificando un auto sustancialmente erróneo, contra la sociedad ZZZ (persona jurídica no demandada).

7. La pretendida notificación fue violatoria de todos los preceptos legales y constitucionales, no practicándose en legal forma.

8. Ajustando el ejemplo al caso en particular, todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda se ha desarrollado **con la compañía ZZZ, quien no está demandada y contra quien no se hizo notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma.**

NATURALEZA JURIDICA DEL AUTO ADMISORIO

El auto admisorio de la demanda, marca los parámetros públicos precisos constitucionales y legales con los cuales se procederá por las partes, el juez, los terceros, los apoderados, los jueces de segunda instancia y las Cortes, con lo cual de no declararse la nulidad absoluta en la que se incurre, se violan gravemente derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mis poderdantes y se les causa un perjuicio irremediable, no dando aplicación a la ley procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento.

VARIOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

CAUSAL DE NULIDAD (ARTÍCULO 140 # 8 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)

La nulidad se presentó ante el A-QUO **el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM, siendo la primera actuación procesal del suscrito ante dicho Despacho en este proceso**, para que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive. Antes de dicho memorial, el suscrito no había presentado nunca, ningún memorial, con lo cual no se había saneado NINGUNA actuación anterior.

Esta petición fue sustentada en varios argumentos jurídicos independientes entre sí, procedentes algunos **FUNDAMENTALMENTE DEL GRAVÍSIMO ERROR** contenido en el auto admisorio de la demanda, así como además en otros actos procesales consecuenciales que evidencian que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose la nulidad absoluta insaneable.

HECHOS

1. La parte demandante presentó la demanda contra:
 - a. CIA Transportadora S.A.S
 - b. Interflex S.A
 - c. **BDP TRANSPORT INC.**
 - d. Frontier Liner Services Inc.
2. Entre los 4 demandados se presenta un litisconsorcio necesario.
3. BDP TRANSPORT INC., fue demandado como operador logístico, dentro de la operación del transporte realizado por la compañía naviera Frontier Liner Services Inc.

HFD
1304

4. En el auto admisorio de la demanda del 25 de septiembre de 2014, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá decidió en forma irregular y errónea lo siguiente:

“**PRIMERO.** Admitir la presente demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual instaurada por Seguros Generales Suramericana S.A contra CIA Transportadora S.A.S, INTERFLEX S.A hoy BDP Colombia S.A, **BDP INTERNATIONAL INC.**, Frontier Liner Services Inc. (Negrilla y mayúscula fuera de texto).

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento ordinario de mayor cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil – artículo 1 ley 1716 de 2014.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días.

CUARTO. Notificar esta providencia a las partes demandadas en la forma prevista por los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO. Como quiera que la parte activa desconoce el lugar donde se encuentra la prueba de existencia y de representación legal de los aquí demandados **BDP INTERNATIONAL INC.**, y FRONTIER LINER SERVICES INC., y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, **ordenar a los señores Richard J. Bolte Jr. o Allan D. Kline, como representantes de la sociedad BDP INTERNATIONAL INC.**, (...) que con la contestación presente prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia de la persona jurídica que representa (...).

SEXTO. Reconocer al profesional del derecho John Jairo Correa Escobar como procurador judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.”

5. El auto admisorio de la demanda fue notificado por Estado el **29 de septiembre de 2014.**

6. Mi poderdante es **BDP TRANSPORT INC.**, es la persona jurídica contra la cual no se profirió auto admisorio de la demanda.

7. **BDP TRANSPORT INC.**, es una persona jurídica totalmente diferente de la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, **la cual es tenida como parte demandada erróneamente en el auto admisorio de la demanda.**

8. **En claro error grave, el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra:**

- a) CIA Transportadora
- b) Interflex S.A
- c) **BDP INTERNATIONAL INC.**
- d) Frontier Liner Services Inc.

Más no se refirió en manera alguna en el auto admisorio contra BDP TRANSPORT INC., ya que erróneamente se admitió la demanda contra BDP INTERNATIONAL INC

9. La compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, es una entidad que no está demandada pero la **demanda fue admitida contra ella, en el auto admisorio de la demanda, proferido con todos los efectos procesales, vinculando a las partes de un proceso y a nadie más, con todos los efectos jurídicos que esto conlleva.**

10. La demanda no fue admitida contra BDP TRANSPORT INC.

11. Como consecuencia del gravísimo error cometido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **en el auto admisorio de la demanda, el mencionado Despacho ordenó:**

- a) Correr traslado (erróneamente) de la demanda a **BDP INTERNATIONAL INC., (persona jurídica no demandada)**
- b) Notificar el auto admisorio (erróneamente) a **BDP INTERNATIONAL INC., (persona jurídica no demandada), y**
- c) Ordenar (**erróneamente**) al demandado **BDP INTERNATIONAL INC., (entidad no demandada)** que presente prueba de su representación y existencia de la persona jurídica que representa.

135

12. En síntesis, el auto admisorio de la demanda **ADMITIÓ LA DEMANDA CONTRA BDP INTERNATIONAL INC., A PESAR QUE ES UNA PERSONA JURÍDICA QUE NO FUE DEMANDADA, ORDENANDO SU NOTIFICACIÓN Y CORRÉRSELE TRASLADO DE UN AUTO ADMISORIO.**

13. En cuanto a, **BDP TRANSPORT INC.,** se incurrió en los siguientes yerros y violaciones a sus derechos por parte del **A QUO:**

- A) nunca fue citada a la Audiencia de Conciliación, como requisito de procedibilidad**
- B) no fue mencionada en el auto admisorio de la demanda, como demandada, ni en ninguna forma,**
- C) no le fue ordenada la notificación de la demanda.**
- D) No se practicó en legal forma la notificación del auto que admitió la demanda.**

Lo anterior, en violación de los derechos de defensa y del debido proceso, la notificación de una compañía que **NO** era demandada.

14. A pesar de presentarse un error material sustancial del auto admisorio de la demanda, de la gravedad y efectos jurídicos de violación de derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, aquí anotados, el apoderado de la parte demandante, no estando corriendo términos por estar el expediente al Despacho desde el 25 de Octubre de 2016, **procedió a intentar practicar una notificación en forma ilegal en español y sin cumplir los mandatos de la ley, como lo ordena el Código General del Proceso y la ley 1073 del 31 de Julio del 2006** "por medio de la cual se aprueba la Convención de la Haya del 15 de Noviembre de 1965 sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, ni el Código General del Proceso, una **supuesta CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL en forma ilegal a una compañía llamada BDP INTERNATIONAL INC., no siendo ésta la compañía que el mismo demandó, sino OTRA COMPAÑÍA, CON OTRO NOMBRE, OTROS SOCIOS, OTRA IDENTIFICACIÓN, OTRO OBJETO SOCIAL, EN FIN UNA COMPAÑÍA TOTALMENTE DIFERENTE.**

15. El demandante envió dicha supuesta citación en forma ilegal, sin cumplir con la normativa expresa y taxativa del Código General del Proceso y de la ley 1073 de 2006, que incorpora la Convención de la Haya de 1965 suscrita por Colombia para las notificaciones internacionales aceptadas por los países signatarios, las cuales se realizan por vía diplomática.

16. El apoderado de la parte demandante, procedió a enviar dicha supuesta citación a **BDP INTERNATIONAL INC.,** en forma ilegal por no practicar la notificación del auto admisorio en legal forma, a pesar de no ser la compañía demandada por él, sustentándose en el auto admisorio de la demanda que admitió erróneamente la demanda contra una compañía que no estaba demandando, como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**

17. Siguiendo con los errores sustanciales surgidos como consecuencia del error grave del auto admisorio de la demanda, el abogado de la parte demandante, elaboró una **supuesta NOTIFICACIÓN POR AVISO EN ESPAÑOL A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA BDP INTERNATIONAL INC., en forma ilegal, a pesar de que el demandado es la compañía BDP TRANSPORT INC.,** siendo dos personas jurídicas diferentes, dos entes diferentes en el mundo

442
136

18. El demandante envió dicha supuesta notificación en forma ilegal, sin cumplir con la normativa expresa y taxativa del Código General del Proceso y de la ley 1073 de 2006, que incorpora la Convención de la Haya de 1965 suscrita por Colombia y Estados Unidos de América para las notificaciones internacionales aceptadas por los países signatarios, las cuales se realizan por vía diplomática, tal como lo ordena dicha legislación, que forma parte del bloque de constitucionalidad.

19. En el auto admisorio, la demanda fue admitida por el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá contra una entidad que no estaba demandada. Consecuencialmente, las notificaciones de la demanda y del auto admisorio a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y a todos los litisconsortes necesarios, no fueron realizadas en legal forma, siendo todas nulas de nulidad absoluta.

20. Dado que **BDP INTERNATIONAL INC., no está demandada**, siendo la compañía BDP TRANSPORT INC., la persona jurídica que sí está demandada, la notificación en ilegal forma realizada del auto admisorio a **BDP INTERNATIONAL INC.**, es nula por no haberse practicado la notificación del auto admisorio en legal forma, imponiéndose la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

21. El apoderado de la parte demandante ha debido percatarse del gravísimo error y haber recurrido el auto admisorio de la demanda, para que este se revocara y en su lugar se profiriera contra las personas demandadas efectivamente, antes de realizar remedos de notificaciones, sin cumplir los lineamientos legales en forma a todos los demandados de un auto evidentemente erróneo sustancialmente, con lo cual además todas las notificaciones del auto admisorio de la demanda practicadas a todas las otras partes, están viciadas de nulidad absoluta.

22. Las notificaciones no practicadas en legal forma a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y a los litisconsortes necesarios se encuentran viciadas de nulidad, ya que además están notificados de un auto sustancialmente erróneo, por incluir persona jurídica no demandada.

23. Fuera de todas las supuestas notificaciones, no realizadas en legal forma, el hecho de enviar por correo en idioma español, la demanda presentada contra **BDP TRANSPORT INC., con un auto admisorio de la demanda contra BDP INTERNATIONAL INC., tuvo el efecto** que además de todas las ilegalidades en la notificación del auto admisorio, esta no se hizo en legal forma, incurriéndose en indebida notificación

24. Todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2014 inclusive, está viciado de nulidad absoluta.

25. La sociedad **BDP TRANSPORT INC. no está vinculada a este proceso, habida cuenta que el auto admisorio no la vincula de ninguna forma.**

ARGUMENTOS INDIVIDUALIZADOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO DE APELACION CON EL FIN QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE RECHAZO LA NULIDAD Y EN SU LUGAR SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE.

PRIMERO: No se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda dado que se realizó a una persona jurídica que no está demandada.

1. La notificación del auto admisorio de la demanda no fue practicada en legal forma materializándose una NULIDAD absoluta a la luz del artículo 140 Numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.
2. El auto admisorio contiene en sí mismo el germen de la nulidad absoluta insaneable, habida cuenta que no ordena notificar a persona demandada, sino ordena notificar del auto admisorio contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, y notificarle la demanda presentada contra **BDP TRANSPORT INC.**, a una persona diferente a la demandada.
3. La nulidad insaneable además se materializó cuando no se practicó en legal forma la

notificación al demandado **BDP INTERNATIONAL INC.**, dado que el auto admisorio de la demanda presenta un error grave al admitir la demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, pero la demanda que se notifica está dirigida a otra persona jurídica, como lo es BDP TRANSPORT INC. 443
137

4. **La notificación viciada se realizó a BDP INTERNATIONAL INC.**, sin ser demandada.

5. A mi poderdante **BDP TRANSPORT INC.**, a quien le fueron entregados unos documentos en idioma español dirigidos a otra compañía como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**, no le es posible notificarse de una demanda y corrérsele traslado de un auto admisorio de una demanda, en donde se establece que el demandado es una compañía diferente a ellos, como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**

6. **BDP INTERNATIONAL INC.**, es la persona jurídica a quien se le ordena correr traslado del auto admisorio de la demanda, a pesar de no ser demandada, más en el auto admisorio de la demanda aparece como demandado, lo cual es una situación irregular que lleva hasta una notificación del auto admisorio practicada en forma ilegal y viciada de nulidad a **BDP INTERNATIONAL INC.**

7. Se resalta que la notificación que ordena realizar el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en el auto admisorio de la demanda del 25 de septiembre de 2014, lo es contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, entidad diferente a la persona jurídica demandada, ya que mi poderdante, a quien se le entregaron unos documentos, por haber sido enviados a su dirección, es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, compañía totalmente diferente a **BDP INTERNATIONAL INC.**

8. Por otra parte, en el Numeral 5 del auto admisorio de la demanda en especial se le ordena a **BDP INTERNATIONAL INC.**, compañía diferente a la que el suscrito apodera y diferente a la demandada, ordenándole erróneamente que dando cumplimiento al Artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, presente prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia a la persona jurídica que representa.

9. Mi apoderamiento procede únicamente de **BDP TRANSPORT INC.**, persona jurídica diferente a **BDP INTERNATIONAL INC.**

10. La demanda admitida y notificada en ilegal forma lo fue contra persona que no estaba ni fue demandada.

11. No obstante, la parte demandante procede en forma irregular y viciada de nulidad absoluta al realizar una supuesta notificación del auto admisorio que contiene dichos graves errores y que **se materializa en que la notificación se hace a una persona no demandada y en ilegal forma**

SEGUNDO: Nulidad materializada en el envío a persona jurídica no demandada, de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

1. El apoderado de la parte demandante envió en forma ilegal por correspondencia a los Estados Unidos de Norteamérica una **supuesta CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** de fecha 11 de octubre del 2016 dirigida a nombre de **BDP INTERNATIONAL INC**, con el fin de posteriormente notificar la demanda y el auto admisorio que ordenaba notificar a **BDP INTERNATIONAL INC.**

2. Se materializa así la nulidad absoluta cuando no se practica en legal forma la citación al demandado **BDP TRANSPORT INC.**, citando en su lugar a **BDP INTERNATIONAL INC.**

3. La citación para comparecer constituye el inicio del proceso de notificación, el cual también debe realizarse en legal forma, so pena que su irregularidad e ilegalidad lo vicie de nulidad como en este caso.

4. Con el mero acto de enviar la citación para comparecer el proceso, para diligencia de notificación personal, enviada en ilegal forma por correspondencia no oficial por parte del apoderado de la parte demandante, en español y a un país extranjero, dirigido a **BDP**

INTERNATIONAL INC., diferente a la persona jurídica demandada, como lo es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, se está materializando la notificación en forma ilegal del auto admisorio.

138

TERCERO: Nulidad materializada por envío en forma ilegal de una supuesta Citación para diligencia de notificación personal supuestamente a realizarse según el artículo 315 del C.G.P numeral 3, norma no aplicable ni ordenada en el auto admisorio.

1. La citación para la diligencia de notificación personal de persona no demandada fue ordenada por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, estableciendo que la notificación debería hacerse de acuerdo al Artículo 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil.
2. Se materializa en este caso, una nulidad absoluta ya que se está citando en forma ilegal y erróneamente a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, informándole que la citación para la diligencia de notificación personal **se realiza con base en el Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3**, lo cual no es la norma que consagra las citaciones a la luz del Código de Procedimiento Civil, tal como lo ordenó el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Dicha normativa del **Código General de Proceso Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3**, se refiere a las personas que no pueden desistir de las pretensiones, estableciéndose que definitivamente esta normativa no es aplicable para notificaciones por aviso.
4. Por ende, estamos frente a la presencia de una notificación que no se practicó en legal forma, constituyéndose esto en una nulidad absoluta insaneable.
5. El auto admisorio de la demanda, primeramente, en forma errónea admite la demanda contra una persona jurídica no demandada y posteriormente ordena la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo a los Artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.
6. La citación para notificación realizada con base en el Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3, es totalmente nula de nulidad absoluta ya que dicha normativa no fue la ordenada por el auto admisorio ni es aplicable para realizar la notificación, constituyéndose una notificación ilegalmente realizada

CUARTO: Nulidad materializada por no practicarse en legal forma la notificación por Aviso – Se está notificando un auto inexistente, diferente al auto admisorio de la demanda.

1. El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil establece la notificación por Aviso que deberá expresar la fecha de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al final del día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
2. El expediente estuvo al Despacho del señor juez desde el 25 de octubre de 2016.
3. El aviso a nombre de **BDP INTERNATIONAL INC.**, fue entregado por correo en abril de 2017, estando el proceso al Despacho del señor Juez, y, por ende, no estando corriendo términos.
4. En el presente caso, la notificación por aviso se realizó en forma ilegal a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, en línea con lo ordenado errónea y gravemente por el auto admisorio de la demanda de fecha **25 de septiembre del año 2014**, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
5. La notificación por aviso realizada en forma ilegal es totalmente nula, porque se está notificando un **auto del 25 de septiembre de 2015**, providencia que no es el auto admisorio, ya que el auto admisorio es del **25 de septiembre de 2014**. La notificación por aviso realizada, dice erróneamente a la letra:

“Por intermedio del presente aviso se le notifica la providencia calendada el día 25 del mes 09 del año 2015, donde se admitió la demanda proferida en el proceso de la referencia”

45
139

6. Sin mucho análisis, se puede establecer claramente que el auto admisorio de la demanda proferido en este proceso es **del 25 de septiembre del año 2014 y no de 2015**, con lo cual la providencia que se le está notificando por medio del mentado aviso, es una providencia que no existe, que no forma parte del proceso ni del expediente de la referencia, estando la notificación viciada de nulidad por no realizarse en legal forma.

QUINTO: La notificación no se realizó en legal forma por no entregar al notificado erróneamente ninguna de las siguientes piezas procesales EN IDIOMA INGLÉS, DEBIDAMENTE TRADUCIDOS NI LEGALIZADOS, CON BASE EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES:

a) ni la demanda misma,

b) ni la citación para notificación,

c) ni el aviso notificadorio,

d) ni el auto admisorio de la demanda,

1. El apoderado de la parte demandante procedió a enviar en forma ilegal por correspondencia no oficial a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, (en forma errónea) tal como se demuestra con las pruebas allegadas aquí, como lo son:

a. La citación para notificación en idioma español. (sin cotejar)

b. Un sobre de manila supuestamente contentivo de la notificación dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, (sin haber sido cotejado),

c. La supuesta notificación por aviso enviado en forma ilegal y sin cotejar dentro del mismo sobre de manila dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, en idioma español.

d. El auto admisorio de la demanda **en idioma español. (sin cotejar)**

e. La demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC en idioma español. (sin cotejar)**

2. Además de todas las arriba mencionadas consideraciones y hechos ocurridos a través de los cuales se demuestra plenamente la existencia de la causal de la nulidad absoluta establecida en el Numeral 8 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil por no realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en legal forma.

3. Se pone presente que la entidad a notificar (así fuera erróneamente) estaba **domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica y que en esa ciudad y país no hablan español, dado que la lengua oficial en los Estados Unidos de Norteamérica, es el idioma inglés.**

4. **Como se puede apreciar la pretendida notificación por aviso enviada, aunque erróneamente a BDP INTERNATIONAL INC., y no a BDP TRANSPORT INC., notificando una providencia diferente al auto admisorio, fue enviada junto con la copia de la demanda, ambas en idioma español, en forma ilegal, sin cotejar y sin ningún tipo de legalización.**

ARGUMENTOS FINALES

Los anteriores argumentos puntuales, además de todos los anteriores esbozados en los seis (6) puntos anteriores, condujeron a la materialización de una causal de nulidad insaneable ya que no se practicó en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

1. No es legal forma, haber enviado unos documentos de notificación y traslado en un sobre en idioma español, a un país donde su idioma oficial no es el español.

446
140

2. **No es legal forma haber supuestamente enviado documentos sin ningún tipo de autenticación o legalización.**
3. **No es legal forma haber supuestamente enviado documentos por canales no diplomáticos, como lo es a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al país donde se debe realizar la notificación en legal forma.**
4. **No es legal forma haber supuestamente enviado notificaciones judiciales, si tener en cuenta los canales establecidos en la Convención de la Haya de 1965, tal como lo establece la ley aprobatoria de la Convención Internacional ratificada por Colombia y aprobada mediante la ley 1073 de 2006.**
5. **Para subsanar dichas falencias que constituye el hecho que la notificación no se practicó en legal forma, el apoderado de la parte demandante debió haber previsto que todos los documentos que enviaba a un país extranjero como lo son los Estados Unidos de Norteamérica, para que la notificación fuera válida, - independientemente de los otros hechos constitutivos de la práctica de la notificación en forma ilegal -, deberían haber ido traducidos al inglés por parte de un traductor oficial registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y apostillado por parte de la misma entidad gubernamental y notificados de acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso y de la ley 1073 del 31 de Julio del 2006 "por medio de la cual se aprueba la convención de la Haya del 15 de Noviembre de 1965 sobre la notificación de traslados el extranjero, ratificada por USA.**

PRETENSIONES

Se solicita en esta sustentación del recurso de apelación, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que se REVOQUE el auto del 9 de marzo de 2020, notificado por Estado el 10 de marzo de 2020, por medio del cual se declara no probado el incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia y en su lugar se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

Dado que en este caso se presenta un litisconsorcio necesario entre todas las partes demandadas, solicito en la presente sustentación del recurso de apelación, que **CONSECUENCIALMENTE** se declare el auto admisorio de la demanda **NULO ABSOLUTAMENTE para todas las partes DECLARANDO la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, con efectos para todos los demandados litisconsortes necesarios y para el demandante.**

PETICION ADICIONAL

Como petición adicional y mientras se resuelve el recurso de apelación por parte del Honorable Tribunal Superior, **solicito se declare que mi poderdante la sociedad BDP TRANSPORT INC deberá ser desvinculada del presente proceso por no ser parte demandada ni estar incluida dentro de la parte demandada conforme esta aparece indicada en el auto admisorio de la demanda pues ella es diferente de la sociedad BDP INTERNATIONAL INC.**

El continuar un proceso con vicio de nulidad absoluta evidente contra entidad internacional no demandada, es un yerro judicial que debe ser subsanado en forma urgente y prioritaria, evitando violaciones a derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, de mis poderdantes y de los notificados erróneamente por los yerros incurridos a partir del auto admisorio de la demanda.

PRUEBAS

1. Solicito se tenga como prueba particular de lo esbozado y de los argumentos presentados en la presente sustentación del recurso de apelación,

- a) la demanda presentada,
- b) el auto admisorio de la demanda,
- c) **la nulidad impetrada el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM**

147
191

- d) la totalidad de los 46 (Cuarenta y seis) documentos presentados junto con la nulidad impetrada que obran en el expediente mismo y**
e) las supuestas notificaciones realizadas en ilegal forma allegadas por la parte demandante

2. Asimismo, como prueba de todo lo argumentado en la presente sustentación y en la nulidad impetrada, solicito se tenga como prueba la totalidad del expediente como prueba fehaciente de que todo lo actuado, desde la presentación de la demanda hasta la presente.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 140 Numeral 8, 142, 143, 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil
- Artículo 133 y 135 del CGP.
- Artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil
- Ley No. 1073 del 31 de Julio del 2006 "Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial. Hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965."
- Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 7 No. 5A – 47, Edificio Torre Isabella Oficina 701, barrio Castillo grande de la ciudad de Cartagena, Bolívar y en correo electrónico cordoba.associates@gmail.com Teléfono 315 344 6999.

Respetuosamente,

JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ
CC. 79.266.002 de Bogotá.
T.P. 67.286 del C.S.J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 17 Civil del Circuito de
 Bogotá, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al Ceepecho

14 DIC. 2020

Objeto:

Sustitución recurso

Secretaría:

[Handwritten signature]

(2)



Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305
TELS: (57-1) 3172970 - 3122109
Fax: (57-1) 3172902
E mail: jjcorrea@jcorrealegal.com
www.jcorrealegal.com
Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá, mayo 2021

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICADO: 11001310301720140048200
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
DEMANDADO: BDP TRANSPORT INC, CIA TRANSPORTADORA
S.,A ,FRONTIER LINER SERVICES INC,
INTERFLEX S.A. (HOY BDP COLOMBIA S.A.)
ACTUACIÓN: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante la presente solicito se resuelvan los recursos interpuestos contra el auto que denegó el incidente de nulidad, con el fin de que el despacho pueda fijar y dar tramite a la audiencia inicial.

Por último, pongo de presente que el suscrito apoderado recibirá notificaciones a los correos electrónicos: jjcorrea@jcorrealegal.com o andresavila@jcorrealegal.com; en todo caso, también en la página web del despacho y mediante los estados electrónicos de la misma.

Atentamente,

JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR
T.P. 38.746 del C. S. de la J

Radicación memorial de impulso - 11001310301720140048200

Laura Leon <lauraleon@jcorrealegal.com>

Mié 26/05/2021 16:00

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos.pareja@bdpint.com <carlos.pareja@bdpint.com>; indira.mercado@bdpint.com <indira.mercado@bdpint.com>; jjcorrea@jcorrealegal.com <jjcorrea@jcorrealegal.com>; Andrés Avila <andresavila@jcorrealegal.com>

 1 archivos adjuntos (448 KB)

Impulso procesal BDP transport v2.pdf;

Señor**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	11001310301720140048200
DEMANDANTE(S):	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
DEMANDADO:	BDP TRANSPORT INC, CIA TRANSPORTADORA S.,A ,FRONTIER LINER SERVICES INC, INTERFLEX S.A. (HOY BDP COLOMBIA S.A.)
ASUNTO:	PRESENTACIÓN MEMORIAL IMPULSO PROCESAL

Por instrucciones del **Dr. JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR**, abogado identificado con la Tarjeta Profesional No. 38746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar memorial de impulso procesal.

ANEXOS

1. memorial

NOTIFICACIONES:

El Dr. John Jairo Correa recibirá notificaciones en los correos electrónicos: jjcorrea@jcorrealegal.com o andresavila@jcorrealegal.com, así como también en la dirección Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

--

Laura Sofía León

Abogado.

J.CORREA ABOGADOS S.A.S.www.jcorrealegal.com

Calle 73 No. 9 - 42 Of. 305

Tel: (1) 317 29 70 - 312-21-09

Bogotá D.C. - Colombia



Corporación Superior de la Judicatura

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRESPONDE TRASLADO POR 3 DÍAS

27 JUL. 2021

LISTA DE FECHA:

[Handwritten signature]

2021-123

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. DECLARATIVO DE CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. - EN REORGANIZACIÓN contra ALDEA PROYECTOS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD.- 2021-00123

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en donde me encuentro domiciliado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.370 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 73.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. - EN REORGANIZACIÓN** por la presente respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto proferido por su despacho el 11 de junio de 2021, por el cual se dispuso Declarar probada la excepción previa denominada “Cláusula Compromisoria” y en consecuencia decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, recurso que paso a sustentar:

Como consideraciones y soporte de su decisión, el Señor Juez después de citar a la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la definición, el sentido y el alcance de la cláusula compromisoria y hacer expresa mención de lo previsto en la Ley 2 de 1938 en concordancia con el artículo 116 de la ley 446 de 1998 y Arts. 3 y 4 de la ley 1563 de 2012, resalta que en el presente asunto no cabe duda de que en ejercicio del principio de la autonomía privada el contrato que soporta las pretensiones de la demanda efectivamente pactó la denominada **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, misma que tiene el carácter de vinculante y obligatoria pues en su concepto: “su redacción no se presta a interpretaciones, ambigüedades o ambages”.

En tal sentido se indica por parte del despacho que sobre este tema, la precitada cláusula las partes señalaron dos clases de jueces o interlocutores que resolverían las discusiones o incumplimientos, uno un amigable componedor encargado de las

diferencias puramente técnicas, y el segundo, un Tribunal de Arbitramento que conocería de las demás discrepancias.

En relación con la argumentación que el suscrito abogado en representación de CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL, esbozó sobre el porqué para el simple cobro de unas cuentas de cobro no es necesario acudir al mecanismo ni del amigable componedor ni mucho menos del Tribunal de Arbitramento, el juzgado de manera errónea mal interpretó los argumentos expuestos pues indica que el suscrito se opuso a la excepción previa por considerar que el Tribunal solo operaba para dirimir diferencias de tipo técnico, lo cual es alejado de la realidad.

Es indiscutible por certero el argumento del Juzgado según el cual en efecto, el contrato soporte de la demanda pactó CLÁUSULA ARBITRAL para dirimir conflictos en el cual de ser técnica la discusión las dirimiría un amigable componedor, y en los demás casos un Tribunal de Arbitramento.

Lo que sucede en el presente asunto y como efectivamente se explicó en el memorial que recorrió la excepción formulada por la demanda es que tratándose el presente asunto de un proceso declarativo en el que se pretende única y exclusivamente la declaración de existencia de unas obligaciones contenidas en unas cuentas de cobro, este tema no implica una discusión sobre temas relacionados con la ejecución, cumplimiento, liquidación, validez, nulidad o interpretación del contrato.

Se trata simplemente del camino procesal a seguir para la declaración de existencia de una deuda y su posterior reconocimiento y cobro por cuanto los documentos soporte de la demanda (cuentas de cobro) no son títulos ejecutivos.

Al respecto se manifestó:

Me opongo a que se declare la prosperidad de la excepción por cuanto la CLÁUSULA COMPROMISORIA estipulada dentro del marco del contrato base de la acción contiene requisitos específicos y de carácter eminentemente técnico para su operatividad los cuales NO se cumplen y por lo tanto la vía jurisdiccional es la adecuada para dirimir el conflicto generado el incumplimiento contractual que se pretende declarar, en efecto dispone la citada cláusula en su parte pertinente: TRIGÉSIMA PRIMERA CLAUSULA COMPROMISORIA: "De no ser posible la solución de las diferencias que se susciten entre las partes en razón de la validez, nulidad, celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento liquidación, o cualquier otra relativa a

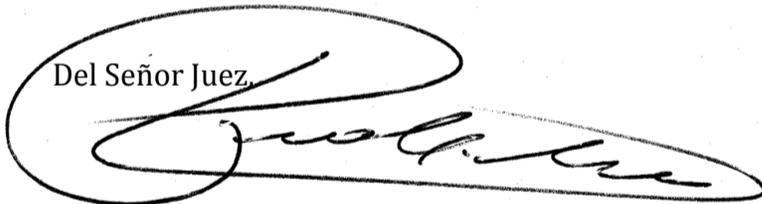
este contrato, las resolverá un amigable componedor designado de mutuo acuerdo entre ellas, siempre que se trate de diferencias de tipo puramente técnico. En los demás casos, o si no existe acuerdo entre las partes, respecto de la naturaleza de la diferencia, será solucionada por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá...”

Como se colige de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, en el presente asunto, la base de la demanda tiene que ver con la falta de pago de las cuentas de cobro relacionadas en las mismas derivadas de la ejecución del contrato de obra que soporta la acción, por concepto de “Reintegro de Impuestos”.

En otras palabras, las diferencias o conflictos que dan origen a la presentación de la demanda no tienen génesis en temas técnicos sino en un cumplimiento simple de falta de pago de cuentas generadas dentro del escenario contractual que por no tener el carácter o naturaleza de ser títulos ejecutivos, se pretende su reconocimiento y pago por la vía declarativa jurisdiccional sin que sea menester a la luz de la citada cláusula contractual acudir ni a la figura del amigable componedor ni mucho menos al trámite arbitral referido.

Así las cosas y dado que en opinión del suscrito abogado no se analizó el argumento de fondo del escrito de oposición procede se revise la decisión adoptada por el Señor Juez de tal manera que en caso de que sea confirmada, se conceda el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto.

Del Señor Juez,



PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL

C.C. 91.267.370 de Bucaramanga

T.P. 73.527 del C.S.J.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- PROCESO DECLARATIVO No. 2021-123 CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL vs ALDEA PROYECTOS.

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL <pabloserranor@hotmail.com>

Jun 17/06/2021 16:00

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joseluisbeltran2021@outlook.com <joseluisbeltran2021@outlook.com>; notificacion@aldea.com.co <notificacion@aldea.com.co>

 1 archivo adjunto (616 KB)

RECURSO REPOSICIÓN DECLARATIVO CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL vs ALDEA PROYECTOS RAD. 2021-123.pdf

Buenas tardes.

Comedidamente me permito allegar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, este dentro del proceso declarativo con numero de radicado 2021-00123 de CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. - EN REORGANIZACIÓN contra ALDEA PROYECTOS S.A.S.

Quedo atento, agradeciendo de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

Pablo Mauricio Serrano Rangel
Abogado - Universidad Javeriana
Escala Consultores Jurídicos y Financieros S.A.S.
Gerente - Socio Fundador
2021
Calle 84 No. 18-38 Of. 704
Bogotá, Colombia
PBX 7426460 / 61



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 27 JUL. 2021

SECRETARIA

2017-116

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

E.S.D.

REF: Ejecutivo Radicado: 2017-00116

Demandantes: Carlos Omar Guerrero Mendoza, Fabio Guerrero Valdeblanquez y María Fernanda Guerrero Castañeda.

Demandados: Hoteles Royalty Suite en liquidación; Jorge Johan Puin Fernández, Sandra Marcela Puin Fernández, Sandra Patricia Molina León y Jaime Mauricio Beltrán Vanoy.

DAVID NAAR SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021, notificado por estado del 11 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO – Mediante auto del 26 de febrero de 2021, notificado por estado del 1 de marzo del mismo año, su Despacho ordenó efectuar el trámite de los avisos de notificación durante el plazo de 30 días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO – El 1 de junio de 2021, se envió correo electrónico a su Despacho allegando los correspondientes envíos de los avisos de notificación, así como también solicitando que, por su parte se llevara a cabo la notificación personal de los demandados Jorge Johan Puin Fernández y Sandra Marcela Puin Fernández a los correos electrónicos allí indicados, de conformidad con el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 y el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso y el emplazamiento de Hoteles Royalty Suite en liquidación

TERCERO - Su Despacho por auto del 10 de junio de 2021, declaró terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primera instancia se hace necesario precisar que, su Despacho no tuvo en cuenta el memorial presentado el 1 de junio de 2021, pues con éste se allegaron los avisos de notificación solicitados, así como también se hicieron dos solicitudes relativas al trámite de notificación de los demandados. De modo que, pasó por alto que la parte actora dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a fin de integrar el contradictorio, motivo por el cual no era procedente dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor literal reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) **Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las**

constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial” (negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo señalado en el anterior texto normativo, el auto recurrido está llamado a ser revocado y en consecuencia continuar con el trámite del proceso, por las siguientes razones:

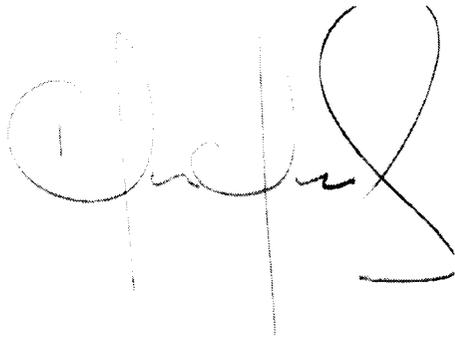
- Para que se configure el desistimiento tácito y en consecuencia se decrete la terminación del proceso es indispensable que se cumplan las reglas establecidas en la norma en cita. Por lo tanto, como lo prescribe el literal c) cualquier actuación de parte interrumpe el término dado por su Despacho para adelantar la carga procesal de envío de los avisos de notificación, lo cual ocurrió con la presentación del memorial radicado el 1 de junio de 2021, por medio del cual se allegaron dichos avisos, se solicitó la notificación por correo electrónico de dos demandados y el emplazamiento de otro de ellos. Téngase en cuenta que para ese momento el Juzgado no había proferido el auto recurrido, es decir, que tenía pleno conocimiento del cumplimiento de la carga procesal impuesta, la solicitud de emplazamiento y notificación por correo electrónico.
- El requerimiento de que trata el artículo referido para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago, no es procedente cuando estén pendientes actuaciones para consumar medidas cautelares previas. Situación que se presenta en este caso, como quiera que, aún se están practicando las cautelas solicitadas. Por tal motivo, no correspondía dar aplicación al término de 30 días para dar por terminado el proceso, más cuando se dio cumplimiento a dicha carga.

En asentimiento de lo anterior, se anexan los envíos de los avisos de notificación y sus correspondientes certificados de entrega efectiva, así como se ratifican las solicitudes efectuadas en el memorial radiado el 1 de junio de 2021 que su Juzgado no tuvo en cuenta, pues al respecto no se pronunció.

De esta manera dejo argumentado el motivo de mi inconformidad, y en el evento de que la providencia atacada no fuere revocada, subsidiariamente interpongo recurso de apelación ante el superior.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Naar Sánchez', with a large, stylized flourish at the end.

DAVID NAAR SÁNCHEZ

C.C. No. 80.771.081 de Bogotá

T.P. N° 180.495 del Consejo Superior de la Judicatura.



SIGUE TU ENVÍO



Guía y/o Factura: 700055254915

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2021-06-01 16:24
Fecha estimada de entrega: 2021-06-02

DESTINATARIO

Ciudad Destino: **BOGOTA/CUND\COL**
CC: **5614758**
Nombre: **SANDRA PATRICIA MOLINA LEON**
Dirección: **KR 56 # 147 - 58 IN 96**
Teléfono: **0**

REMITENTE

Ciudad origen: **BOGOTA/CUND\COL**
Nombre: **DAVID NAAR SANCHEZ**
CC: **3012343734**
Dirección: **CL 26 # 68 C - 61 OF 414**
Teléfono: **3012343734**

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: **SOBRE CARTA**
No. de esta pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice contener: **DOCUMENTOS**
Observaciones: **ENVIO SELLADO SIN VERIFICAR**
CONTENIDO VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD
DEL REMITENTE
Servicio: **NOTIFICACIONES**
Forma de pago: **Contado**



RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
BOGOTA\CUND\COL	Envío Admitido	-	2021-06-01	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2021-06-01	
BOGOTA\CUND\COL	Ingresado a Bodega	-	2021-06-02	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2021-06-02	
BOGOTA	Entrega Exitosa	-	2021-06-02	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



Invitamos a nuestros clientes (Remitente o destinatario) a consultar el acta de envíos declarados en rezago de mensajería y carga, esto con el fin de que puedan recuperar aquellos envíos que agotaron los intentos de entrega.



Consultar los Envíos Declarados en Rezago

Vigilado y Controlado por



Tienda Virtual



Envíos en Línea



Envíos en Rezago



Sigue tu Envío



Cotizar el envío

Información importante para usuarios



Ubicar Oficina



Novedades



PQRS





SIGUE TU ENVÍO



ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2021-06-01 16:20
Fecha estimada de entrega: 2021-06-02

DESTINATARIO

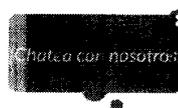
Ciudad Destino: **BOGOTA/CUND\COL**
CC: **5614758**
Nombre: **JAIME MAURICIO BELTRAN VANOY**
Dirección: **KR 56 # 147 - 58**
Teléfono: **0**

REMITENTE

Ciudad origen: **BOGOTA/CUND\COL**
Nombre: **DAVID NAAR SANCHEZ**
CC: **3012343734**
Dirección: **CL 26 # 68 C - 61 OF 414**
Teléfono: **3012343734**

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: **SOBRE CARTA**
No. de esta pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice contener: **DOCUMENTOS**
Observaciones: **ENVIO SELLADO SIN VERIFICAR
CONTENIDO VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD
DEL REMITENTE**
Servicio: **NOTIFICACIONES**
Forma de pago: **Contado**



RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
BOGOTA\CUND\COL	Envío Admitido	-	2021-06-01	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2021-06-01	
BOGOTA\CUND\COL	Ingresado a Bodega	-	2021-06-02	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2021-06-02	
BOGOTA	Entrega Exitosa	-	2021-06-02	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



Invitamos a nuestros clientes (Remitente o destinatario) a consultar el acta de envíos declarados en rezago de mensajería y carga, esto con el fin de que puedan recuperar aquellos envíos que agotaron los intentos de entrega.



Consultar los Envíos Declarados en Rezago

Vigilado y Controlado por



Tienda Virtual



Envíos en línea



Envíos en Rezago



Sigue tu Envío



Catizar el envío

Información importante para usuarios



Ubicar Oficina



Novedades



PQRS



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 N° 11 - 45 PISO 6
BOGOTÁ D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 DEL CGP)

Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.

Señor: Sandra Patricia Molina León.

Dirección: Carrera 56 N° 147 – 58 Interior 96, Bogotá D.C..

Ciudad: Bogotá D.C.

N° del proceso Providencia	Naturaleza del proceso	Fecha
2017 – 116	Ejecutivo de mayor cuantía	8 DE JUNIO DE 2021

Demandantes: Carlos Omar Guerreo Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 19.239.399; Fabio Guerrero Valdeblanquez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.836.435 y María Fernanda Guerrero Castañeda identificado con cédula de ciudadanía N° 53.106.702.

Demandados: Hoteles Royalty Suite en liquidación identificada con NIT N° 900.249.395 - 9; Jorge Johan Puin Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 79.950.344; Sandra Marcela Puin Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 52.229.503; Sandra Patricia Molina León identificado con cédula de ciudadanía N° 52.182.139 y Jaime Mauricio Boitrán Vandy identificado con cédula de ciudadanía N° 79.502.544.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes con el fin de notificarle personalmente a la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada:

Nombre y Apellidos: David Naar Sánchez

Firma:

CC: 80.771.081 expedida en Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. - 8 JUN. 2017

Rad: 11001 31 03 046 2017-00116-00

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y forma de las exigencias legales y con ella se acompaña el laudo arbitral, el cual constituye título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía, en la forma que estima legal, a favor de Carlos Omar Guerrero Mendoza, Fabio Guerrero Valdeblanquez y María Fernanda Guerrero Castañeda contra Hoteles Royalty Suite en liquidación, Jorge Johan Puin Fernández, Sandra Marcela Puin Fernández, Sandra Patricia Molina León, Jaime Mauricio Beltrán Vanoy, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$659.654.648, por concepto de perjuicios materiales ordenados pagar en numeral 4 del laudo arbitral.
- 1.2. \$353.101.792, por concepto de cánones dejados de pagar entre los meses de enero de 2.014 y julio de 2.016, ordenadas pagar en numeral 5 del laudo arbitral.
- 1.3. \$30.000.000, por concepto de cláusula penal pactada y ordenados pagar en numeral 6 del laudo arbitral.
- 1.4. \$91.080.800, por concepto de costas y agencias en derecho ordenados pagar en numeral 7 del laudo arbitral.
- 1.5. \$5.667.129, por concepto de intereses de mora sobre honorarios y gastos por la convocante por cuenta del convocado ordenados pagar en numeral 8 del laudo arbitral.

2. Por los intereses moratorios sobre el monto señalado en el numeral 1.1. y 1.2, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causado desde la ejecutoria del laudo arbitral (27 de julio de 2.016) y hasta que se verifique su pago total.

COPIA
2017 JUN 08 10:00 AM
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

COPIA
2017 JUN 08 10:00 AM
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: Sobre costas del proceso se resolverá.

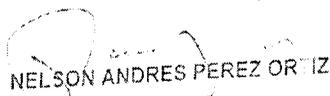
TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la ejecutiva dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que en caso contrario se le aplicará la multa por mora prevista en los artículos 498 y 412 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo de la demanda en la forma y términos establecidos en los artículos 296 y 297 del C.G.P., procediéndose a la entrega de las copias de la demanda y de esta providencia, en el caso de ser el caso.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme dispone el artículo 630 del Estatuto Orgánico del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO: RECONOCER al abogado David Nívar Sandoval como apoderado judicial del demandante, en los términos de la demanda conferido.

NOTIFIQUESE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

Mfg




JUEZ
2017 JUN 09 10:22
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 N° 11 - 45 PISO 6
BOGOTÁ D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 702 D.T. CGPJ)

Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.

Señor: Jaime Mauricio Beltrán Vancoy.

Dirección: Carrera 56 N° 147 - 58.

Ciudad: Bogotá D.C.

N° del proceso Providencia	Naturaleza del proceso	Fecha
2017 - 116	Ejecutivo de mayor cuantía	2021.06.01

Demandantes. Carlos Omar Guerrero Mendoza identificado con cedula de ciudadanía N° 19.239.399; Fabio Guerrero Valdeblanquez identificado con cedula de ciudadanía N° 79.836.435 y María Fernanda Guerrero Castañeda identificado con cedula de ciudadanía N° 53.106.192.

Demandados. Hoteles Royalty Suite en liquidación identificada con NIT 900.049.395 - 9; Jorge Johan Puin Fernández identificado con cedula de ciudadanía N° 79.056.344; Sandra Marcela Puin Fernández identificado con cedula de ciudadanía N° 52.229.508; Sandra Patricia Molina León identificado con cedula de ciudadanía N° 52.30.139 y Jaime Mauricio Beltrán Vancoy identificado con cedula de ciudadanía N° 79.002.044

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes con el fin de notificarle personalmente a la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada:

Nombre y Apellidos: David Naar Sanchez

Firma:

CC: 80.771.081 expedida en Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., - 8 JUN. 2017

Rad: 11001 31 03 046 2017-00116-00

Que quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y forma de acuerdo con las exigencias legales y con ella se acompaña el laudo arbitral que constituye título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo singular de mayor fuerza, en la forma que estima legal, a favor de Carlos Omar Guerrero Mendoza, Fabio Guerrero Valdeblanquez y María Fernanda Guerrero Castañeda contra Hoteles Royalty Suite en liquidación, Jorge Johan Puin Fernández, Sandra Marcela Puin Fernández, Sandra Patricia Molina León, Jaime Mauricio Beltrán Venery, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$659.654.648, por concepto de perjuicios materiales ordenados pagar en numeral 4 del laudo arbitral.
- 1.2. \$353.101.792, por concepto de cánones dejados de pagar en los meses de enero de 2.014 y julio de 2.016, ordenados pagar en numeral 5 del laudo arbitral.
- 1.3. \$30.000.000, por concepto de cláusula penal pactada, ordenados pagar en numeral 6 del laudo arbitral.
- 1.4. \$01.080.800, por concepto de costas y agencias en derecho ordenados pagar en numeral 7 del laudo arbitral.
- 1.5. \$4.667.129, por concepto de intereses de mora sobre honorarios y gastos por la convocante por cuenta del convocados ordenados pagar en numeral 8 del laudo arbitral.
2. Por los intereses moratorios sobre el monto señalado en el numeral 1.1. / 1.2. a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la expedición del laudo arbitral (27 de julio de 2.016) y hasta que se realice su pago total.

AL SEÑOR JUEFE
CON ORIGINAL

2017

1189

COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., - 8 JUN. 2017

Rad: 11001 31 03 046 2017-00116-00

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el laudo arbitral que constituye título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía, en la forma que estima legal, a favor de Carlos Omar Guerrero Mendoza, Fabio Guerrero Valdeblanquez y María Fernanda Guerrero Castañeda contra Hoteles Royalty Suite en liquidación, Jorge Johan Puín Fernández, Sandra Marcela Puín Fernández, Sandra Patricia Molina León, Jaime Mauricio Beltrán Vanoy, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$659.654.648, por concepto de perjuicios materiales ordenados pagar en numeral 4 del laudo arbitral.
 - 1.2 \$353.101.792, por concepto de cánones dejados de pagar en los meses de enero de 2014 y julio de 2016, ordenados pagar en numeral 5 del laudo arbitral.
 - 1.3 \$30.000.000, por concepto de cláusula penal pactada y ordenados pagar en numeral 6 del laudo arbitral.
 - 1.4 \$91.080.800, por concepto de costas y agencias en derecho ordenados pagar en numeral 7 del laudo arbitral.
 - 1.5 \$5.667.129, por concepto de intereses de mora sobre honorarios y gastos por la convocante por cuenta del convocado ordenados pagar en numeral 8 del laudo arbitral.
2. Por los intereses moratorios sobre el monto señalado en el numeral 1.1. y 1.2, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causado desde la ejecutoria del laudo arbitral (27 de julio de 2016) y hasta que se verifique su pago total

ESTADO DE EJECUCIÓN
11001 31 03 046 2017-00116-00



ITC 189
MIN. COMUNICACIONES

LICENCIA 189
MIN. COMUNICACIONES

SEGUNDO: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí expresada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, según los artículos 438 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo parvo en la forma y términos establecidos en los artículos 260 A 262 ibidem, accionándose entrega de las copias de la demanda y de otros anexos de ser el caso.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER al abogado David Naar Sánchez como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- 9 JUN. 2017
Fol. _____ de notificación
Esta es No. 41 la anterior providencia
Julian Mauricio Ballesteros
- Secretario


TELÉFONOS CELULARES ORIGINAL
LICENCIA 3189
MIN. COMUNICACIONES


TELÉFONOS CELULARES ORIGINAL
LICENCIA 3189
MIN. COMUNICACIONES

recurso de reposición - apelación 2017-116

hena sanchez arias <henasanchez21@gmail.com>

Jue 17/06/2021 16:16

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; david naar <naar.david13@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPO APELA.pdf; Sigue Tu Envío en Inter Rapidísimo 📧 • Consulta el estado entrega sandra molina.pdf; Sigue Tu Envío en Inter Rapidísimo 📧 • Consulta el estado entrega jairme.pdf; AVISO DE NOTIFICACION SANDRA COTEJADO.pdf; AVISO DE NOTIFICACION JAIME COTEJADO.pdf;

SEÑOR**JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ****E.S.D.****REF: Ejecutivo Radicado: 2017-00116****Demandantes: Carlos Omar Guerrero Mendoza, Fabio Guerrero Valdeblanquez y María Fernanda Guerrero Castañeda.****Demandados: Hoteles Royalty Suite en liquidación; Jorge Johan Puin Fernández, Sandra Marcela Puin Fernández, Sandra Patricia Molina León y Jaime Mauricio Beltrán Vanoy.**

David Naar Sánchez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.771.081 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 180.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante me dirijo a su despacho con el fin de allegar memorial por medio del cual se presenta reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado por estado el 11 de junio de 2021, así como también se anexan los avisos de notificación y los certificados de entrega.

Recibiré correspondencia y notificaciones en la Calle 26 N° 68 C – 61, Edificio Torre Central, oficina 414. Celular 3012343734 – correo electrónico naar.david13@gmail.com.



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 27 JUL 2021
SECRETARIA

2013-307



**ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJ21-471
23 de marzo de 2021**

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2020-01224

Proceso de Desalojo de Uri Barner contra Waldecira Imaculada Carvalho Bueno de Camargo. Radicado: 2013 – 20307

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Se procede a resolver lo concerniente al cumplimiento de lo dispuesto por esta Magistratura a través de actuación administrativa CSJBTAJ21-63 del 12 de enero de 2021, donde se dispuso: "... **el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa, hasta tanto la señora Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, Dra. Aura Claret Escobar Castellanos, una vez tenga bajo su conocimiento el asunto de la referencia, proceda con prontitud a emitir las actuaciones judiciales que en derecho correspondan, tendientes a definir con prontitud la instancia, impidiendo la paralización del proceso.**" La anterior decisión se comunicó mediante Oficios CSJBTO21-252, CSJBTO21-253, CSJBTO21-254 y CSJBTO21-255, todos del **13 de enero de 2021**.

Mediante escrito enviado vía correo electrónico a la secretaria del Consejo Superior de la Judicatura el **09 de diciembre de 2020** y repartido a este Despacho el **22 de enero de 2021**, el señor Uri Barner, solicita se le informe el trámite dado a su derecho de petición radicado el **15 de octubre de 2020** y reiterado el **12 de noviembre del mismo año**, toda vez que no ha recibido respuesta alguna, y su proceso continua sin el impulso procesal requerido.

Para todos los efectos, se tiene que con actuación administrativa **CSJBTAJ21-63 del 12 de enero de 2021**, se dispuso no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, en virtud a la medida correctiva realizada por el señor **Juez Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.**, quien mediante auto del **10 de septiembre de 2020** avoco el conocimiento del proceso; así mismo, se condicionó el archivo de las diligencias **hasta tanto la señora Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, Dra. Aura Claret Escobar Castellanos**, procediera con prontitud a emitir las actuaciones judiciales que en derecho correspondan, tendientes a definir con prontitud la instancia, impidiéndose la paralización del proceso.

Ahora bien, como quiera que a la fecha no se ha recibido por parte de la señora **Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, Dra. Aura Claret Escobar Castellanos**, informe o copias que acrediten el trámite dado al asunto de marras, conforme lo solicitado por el quejoso y lo ordenado en la actuación administrativa, esta Corporación la requerirá nuevamente, a fin de que proceda de conformidad.

Sin más disquisiciones sobre el presente asunto, este Despacho resuelve:

PRIMERO.- Estarse a lo dispuesto en la actuación administrativa CSJBTAJ21-63 del 12 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Requerir a la señora Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, Dra. Aura Claret Escobar Castellanos, a fin de que informe sobre el trámite dado al proceso de la referencia, remitiendo copias de las actuaciones judiciales emitidas en pro a definir la instancia, evitando dilaciones o la paralización del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

EMT / lam



Nelsy Yamile Garzón Rodríguez
Abogada

**“Centro De Soluciones
Jurídicas”**

Señora:

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Ordinario Reivindicatorio
Radicado: 1100131030032013-0030700
Accionante: Uri Barner
Accionado: Waldecira Inmaculada Carvalho de Camargo
Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 08 de junio

Nelsy Yamile Garzón Rodríguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, inscrita con tarjeta profesional No. 242.047 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor Uri Barner, manifiesto a usted señora Juez que interpongo recurso de reposición contra el auto fechado 8 de junio de 2021, mediante el cual se fija fecha de audiencia para el 17 de noviembre de 2021, según los argumento esbozados a continuación:

PETICIÓN:

La presente tiene por objeto que la señora Juez revoque el auto atacado, a fin de que la audiencia programada en auto del 23 de mayo de 2018, sea programada en una fecha más inmediata o próxima posible, como quiera que las razones esbozadas por la demandada en cuanto al tiempo de cuarentena se delimitan a 15 días los cuales ya se encuentran cumplidos.

FUNDAMENTOS:

En primer lugar, se ha de manifestar el gran desasosiego que genera el aplazamiento de la referida audiencia hasta el 17 de noviembre de los corrientes, y es que no puede ser para menos, si tenemos en cuenta que estamos hablando de casi **SEIS (06) MESES**, es decir la mitad de un año, para que se concrete la tan esperada audiencia, prórroga del plazo que de manera prolongada, recae en la vulneración del derecho de acceso y pronta administración de justicia a mi prohijado. A la vez que resulta demasiado frustrante que ante una evidente maniobra de dilación, la parte demandada logre conseguir su objetivo con gran resultado, teniendo en cuenta el periodo de aplazamiento, en beneficio de sus intereses y en perjuicio de los derechos patrimoniales y morales del demandante, quien vive indefinidamente pagando un arriendo para cubrir su derecho de vivienda digna.

Para el Despacho no es desconocido todas las vicisitudes que ha presentado el proceso bajo estudio, entre otros, los traslados por descongestión judicial, que paradójicamente ha derivado en una mayor mora judicial de casi **SIETE (7) AÑOS** de espera, para que le sean resueltos sus derechos a mi prohijado, pues obra copia en el proceso las varias solicitudes de vigilancia judicial que esta parte ha promovido en aras de obtener una mayor celeridad procesal. Mediante actuación administrativa **No. CSJBTAJV21-471 del 23 de marzo de 2021** (Adjunto copia), entre otros se dispuso:

*(...) “ Para todos los efectos, se tiene que con actuación administrativa **CSJBTAJV21-63 del 12 de enero de 2021**, se dispuso no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, en virtud a la medida correctiva realizada por el señor **Juez Segundo Civil del Circuito transitorio de Bogotá D.C.**, quien mediante auto del **10 de septiembre de 2020** avocó el conocimiento del proceso; así mismo, se condicionó el archivo de las diligencias hasta tanto la señora **Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá. Dra.***



**“Centro De Soluciones
Jurídicas”**

Aura Claret escobar Castellanos, procediera con prontitud a emitir las actuaciones judiciales que en derecho correspondan, tendientes a definir con prontitud la instancia, impidiéndose la paralización del proceso. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien como quiera que a la fecha no se ha recibido por parte de la señora **Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá**, Dra. Aura Claret escobar Castellanos, informe o copias que acrediten el trámite dado al asunto de marras, conforme lo solicitado por el quejoso y lo ordenado en la actuación administrativa, esta Corporación requerirá nuevamente, a fin de que proceda de conformidad. (...)

Si bien para esta parte activa resulta reconocible el gran cumulo de expedientes y carga laboral que presentan los Juzgados, especialmente en el cumplimiento de la agenda para la realización de audiencias, la cual debe estar sujeta a un turno, también lo es que en concreción y protección de un efectivo derecho de acceso a la administración de justicia, el Juez debe preponderar, y de manera excepcional, dar prelación cuando quiera que se está ante sujetos de especial protección y/o vulnerabilidad como lo es el caso del aquí demandante señor URI BARNER, por ser un adulto mayor de **89 AÑOS DE EDAD**, condición que ha sido ampliamente protegida por La Corte Constitucional, y de manera reiterada por vía jurisprudencial, frente a la concreción de un pronto y efectivo derecho de acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, atentamente solicito a la señora Juez que en consideración a la injusta y desproporcionada dilación y mora propinada por el sistema judicial a mi prohijado, sea modificado el Auto, programando la audiencia en una fecha más inmediata o próxima posible.

Notificaciones en: Correo electrónico: nelsy.garzon24@gmail.com, carrera 26 No. 73-67 Oficina Primer Piso Tel. 7392135 Cel.: 3185217022 - 3502766200

Sin otro particular, atentamente,

NELSY YAMILE GARZON RODRIGUEZ
C.C. 52.476.105 de Bogotá
T.P. 242.047 del C.S. de la J

Recurso de Reposición contra Auto de fecha 08 de junio de 2021, Proceso 2013-00307

Nelsy Garzón <nelsy.garzon24@gmail.com>

Mar 15/06/2021 12:51

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; URI BARNER <urba32@gmail.com>; ricardoley22@hotmail.com <ricardoley22@hotmail.com>; defensoriajuridica3@gmail.com <defensoriajuridica3@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

vigilancia judicial 23 de marzo 2021.pdf; Memorial Reposición - Audiencia.pdf;

Señora:

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Ordinario Reivindicatorio
Radicado: 1100131030032013-0030700
Accionante: Uri Barner
Accionado: Waldecira Inmaculada Carvalho de Camargo

Atendiendo la referencia del asunto, de manera atenta y actuando en calidad de apoderada judicial del señor Uri Barner, interpongo recurso de reposición contra el auto fechado 8 de junio de 2021, para efectos de lo cual adjunto memorial en archivo PDF en 2 folios y copia en PDF de actuación administrativa de vigilancia judicial de fecha 23 de marzo de 2021 en 2 folios.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el presente correo se remite con copia al correo de todos los sujetos procesales.

Atentamente,

Nelsy Y. Garzón Rodríguez

Abogada Conciliadora, Especialista en Derecho Administrativo, Inmobiliario y Seguridad Social.

Carrera 26 No. 73-67 Oficina Primer Piso
Tel. 7392135 Ext. 205 Cel. 3502766200
Bogotá, Colombia



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 27 JUL 2021

SECRETARIA

2014-666

MARIO AMARILES HERNANDEZ

ABOGADO

Doctora
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D

REF: EJECUTIVO MIXTO DE ARION S.A. VS. INVERSIONES CARID S.A.S.
RADICADO: 2014-00666

MARIO AMARILES HERNANDEZ, en mi calidad de apoderado especial de la parte actora en el Asunto de la referencia en el término de ley concurro a su despacho con el fin de interponer **Recurso de Reposición** y en su defecto el de **apelación** contra su providencia del 21 de junio de 2021, con base en los siguientes argumentos, para tal efecto solicito desde ahora que se **REVOQUE** el numeral tercero de la parte resolutive, lo cual fundamento así:

1.- El artículo 625 del C.G.P., cuando trata de que procesos y como entran a regir según el C.G.P., en su numeral 4 cuando trata de los procesos ejecutivos regla: “Los procesos ejecutivos en curso, se tramitaran hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuara su trámite conforme a las reglas establecida en el código general del proceso.”

Como se puede dilucidar de la anterior regla de procedimiento el presente proceso se DEBE REGIR POR LO ESTATUIDO EN EL C.G.P., toda vez que se cumple a cabalidad lo normado en el artículo 625 literal 4 del C.G.P., toda vez que las excepciones se formularon desde el año 2015 y por ende como se venció el termino se debe continuar con el trámite del proceso según las reglas establecidas en el C.G.P.

Por lo tanto discrepo de lo señalado por el Despacho, toda vez que este proceso se inició en el año 2014, y las excepciones se formularon en el año 2015 y así mismo se recorrieron, en dicho año, por lo tanto no aplica el inciso segundo del numeral cuanto del artículo 625 del C.G.P.

2.- No es admisible que el Despacho acceda a dilatar el proceso como lo planteo la pasiva, toda vez, que fijada una fecha para audiencia, los memoriales que se radiquen antes de dicha fecha se deben resolver en la audiencia programada, lo cual el Despacho no realizo, sino por el contrario entró al Despacho el Proceso, para salir con una fecha de seis (6) meses para continuar con el tramite procesal. NO avalo la posesión del Despacho en incurrir en una DILATACION del proceso, evidente por cierto según lo decidido por su Señoría en el auto que ataco.

3.- Con base en lo anterior solicito comedidamente que se reconsidere la fecha para la continuación del proceso que el lapso no sea tan espacioso, teniendo en cuenta que tratamos con un proceso que se radicó en el año 2014, y que luego de ocho (8) años no se ha podido obtener una sentencia, con el agravante que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario mixto.

4.- Con base en el inciso primero del artículo 625 del C.G.P., no es dable que se declare sin valor ni efecto lo actuado desde el 28 de septiembre del año 2017, toda vez, que no se ha decidido con lo normado en el artículo en cita, por ende se está actuando por el despacho en contra de ley.

5.- Con base en lo anterior solicito comedidamente se revoque los apartes aquí cuestionados, y en el evento improbable que no se acceda a mi solicitud acudo ante el Ad Quen en Apelación, para lo cual en su momento oportuno ampliare mi descontento con su providencia.

De la Señora Jueza,

MARIO AMARILES HERNANDEZ
CC. No.19.329.120 de Bogotá
T.P. No. 54505 del C.S.J.

REPOSICIÓN AUTO 21 DE JUNIO DE 2021

Mario Amariles Hernandez <marioamariles@yahoo.es>

Jue 24/06/2021 12:23

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 KB)

REPOSICION JUZ. 47 C.CTO ARION.docx;

Doctora
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO DE ARION S.A VS. INVERSIONES CARID S.A.S.
RADICADO 2014-00666

MARIO AMARILES HERNANDEZ, apoderado de la parte actora en el término de ley concurro a su Despacho a interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra en auto del 21 de junio de 2021, notificado por estado el 22 de junio hogaño, para tal efecto anexo memorial contentivo del recurso.

De la Señora Jueza,

MARIO AMARILES HERNANDEZ
CC. No. 19.329.120 de Bogotá
T.P., No. 54505 del C.S.J.

MARIO AMARILES HERNÁNDEZ
Abogado Consultor-Litigante
Calle 12 5-32 Of. 905
Celular (310) 477 3814
Email: marioamariles@yahoo.es



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 27 JUL 2021

~~SECRETARIA~~

MARIO AMARILES HERNANDEZ
ABOGADO

Doctora
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D

REF: EJECUTIVO MIXTO DE ARION S.A. VS. INVERSIONES CARID S.A.S.
RADICADO: 2014-00666

MARIO AMARILES HERNANDEZ, en mi calidad de apoderado especial de la parte actora en el Asunto de la referencia en el término de ley concurro a su despacho con el fin de interponer **Recurso de Reposición** y en su defecto el de **apelación** contra su providencia del 21 de junio de 2021, con base en los siguientes argumentos, para tal efecto solicito desde ahora que se **REVOQUE** el numeral tercero de la parte resolutive, lo cual fundamento así:

1.- El artículo 625 del C.G.P., cuando trata de que procesos y como entran a regir según el C.G.P., en su numeral 4 cuando trata de los procesos ejecutivos regla: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitaran hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuara su trámite conforme a las reglas establecida en el código general del proceso."

Como se puede dilucidar de la anterior regla de procedimiento el presente proceso se **DEBE REGIR POR LO ESTATUIDO EN EL C.G.P.**, toda vez que se cumple a cabalidad lo normado en el artículo 625 literal 4 del C.G.P., toda vez que las excepciones se formularon desde el año 2015 y por ende como se venció el termino se debe continuar con el trámite del proceso según las reglas establecidas en el C.G.P.

Por lo tanto discrepo de lo señalado por el Despacho, toda vez que este proceso se inició en el año 2014, y las excepciones se formularon en el año 2015 y así mismo se recorrieron, en dicho año, por lo tanto no aplica el inciso segundo del numeral cuanto del artículo 625 del C.G.P.

2.- No es admisible que el Despacho acceda a dilatar el proceso como lo planteo la pasiva, toda vez, que fijada una fecha para audiencia, los memoriales que se radiquen antes de dicha fecha se deben resolver en la audiencia programada, lo cual el Despacho no realizó, sino por el contrario entró al Despacho el Proceso, para salir con una fecha de seis (6) meses para continuar con el trámite procesal. NO avalo la posesión del Despacho en incurrir en una DILATACION del proceso, evidente por cierto según lo decidido por su Señoría en el auto que ataco.

3.- Con base en lo anterior solicito comedidamente que se reconsidere la fecha para la continuación del proceso que el lapso no sea tan espacioso, teniendo en cuenta que tratamos con un proceso que se radicó en el año 2014, y que luego de ocho (8) años no se ha podido obtener una sentencia, con el agravante que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario mixto.

4.- Con base en el inciso primero del artículo 625 del C.G.P., no es dable que se declare sin valor ni efecto lo actuado desde el 28 de septiembre del año 2017, toda vez, que no se ha decidido con lo normado en el artículo en cita, por ende se está actuando por el despacho en contra de ley.

5.- Con base en lo anterior solicito comedidamente se revoque los apartes aquí cuestionados, y en el evento improbable que no se acceda a mi solicitud acudo ante el Ad Quen en Apelación, para lo cual en su momento oportuno ampliare mi descontento con su providencia.

De la Señora Jueza,

MARIO AMARILES HERNANDEZ
CC. No.19.329.120 de Bogotá
T.P. No. 54505 del C.S.J.

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear

FW: REPOSICIÓN AUTO 21 DE JUNIO DE 2021

Mario Amariles Hernandez <marioamariles@yahoo.es>



Vie 16/07/2021 17:31

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogota D.C.

REPOSICION JUZ. 47 C.C...

14 KB

Buenas tardes, Dra. AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS, reenvió memorial contentivo con recurso de reposición y en subsidio Apelación enviado el 24 de junio de 2021 al cual no se le ha dado el trámite legal, por favor acusar recibo.

MARIO AMARILES HERNÁNDEZ
Abogado Consultor-Litigante
Calle 12 5-32 Of. 905
Celular (310) 477 3814
Email: marioamariles@yahoo.es

----- Mensaje reenviado -----

De: Mario Amariles Hernandez <marioamariles@yahoo.es>
Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 12:22:51 GMT-5
Asunto: REPOSICIÓN AUTO 21 DE JUNIO DE 2021

Doctora
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO DE ARION S.A VS. INVERSIONES CARID
S.A.S.
RADICADO 2014-00666

MARIO AMARILES HERNANDEZ, apoderado de la parte actora en el término de ley concurro a su Despacho a interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra en auto del 21 de junio de 2021, notificado por estado el 22 de junio hogaño, para tal efecto anexo memorial contentivo del recurso.

De la Señora Jueza,

MARIO AMARILES HERNANDEZ
CC. No. 19.329.120 de Bogotá
T.P., No. 54505 del C.S.J.

MARIO AMARILES HERNÁNDEZ
Abogado Consultor-Litigante
Calle 12 5-32 Of. 905
Celular (310) 477 3814
Email: marioamariles@yahoo.es

Responder Reenviar



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA:

27 JUL 2021

SECRETARIA

2014-367

Prac
Secretar

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Proceso: Proceso verbal
Demandante: Alma Mater
Demandados: Sandra Cancino, José Albeiro Reyes y otros.
Expediente: 2014-367
Asunto: Recurso de reposición

MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **LA RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL, ALMA MATER**, respetuosamente me dirijo ante Usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2021, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho **revocar parcialmente** el numeral segundo de la parte resolutive del auto en mención, en lo que se refiere a la decisión de tener por desistido el dictamen pericial de parte.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Consideró el Despacho, que mi mandante no cumplió la carga impuesta en el numeral 2.1.6 del auto de fecha 27 de agosto de 2020 y por lo tanto tuvo por desistida la prueba pericial.
2. Al respecto es importante mencionar que, en el inciso "2.1.6 Dictamen pericial" del Auto calendarado el veintisiete (27) de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá,

se avocó a mi poderdante a allegar la experticia en un término de 30 días.

3. Debido a la situación de Emergencia Sanitaria ocasionada por el coronavirus covid-19 y con fundamento en el artículo 117 del CGP, la parte que representó solicitó un plazo adicional para allegar la prueba pericial, ya que hasta esa fecha se habían presentado una serie de inconvenientes que impedían incorporarla al proceso (ver Anexo 1).
4. Dicha solicitud fue aceptada por el Despacho.
5. En consecuencia, el diez (10) de noviembre de 2020 se allegó vía correo electrónico el dictamen pericial ordenado (ver Anexo 3).
6. Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, que se encuentra ejecutoriado, se corrió *"traslado a las partes del dictamen pericial por el término de tres (3) días (inciso 1, artículo 228 del C.G.P) (fls. 385 a 631): Por lo tanto, el despacho se excusa de resolver la solicitud visible a folio (316)"* (ver Anexo 5).
7. Por lo anterior, no es posible considerar que mi mandante no cumplió con la carga de la prueba impuesta por el Despacho, cuando existe prueba de que el dictamen fue debidamente incorporado en el expediente y respecto del mismo se surtió el trámite de rigor.

III. ANEXOS

1. Correo electrónico mediante el cual se solicitó plazo adicional para allegar dictamen pericial.
2. Solicitud de plazo adicional.
3. Correo electrónico mediante el cual se allega dictamen pericial.

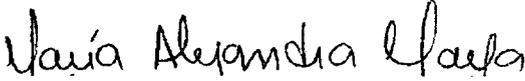
4. Memorial del dos (2) de octubre de 2020, por medio del cual se aporta la prueba pericial.
5. Auto del del veinticuatro (24) de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio.

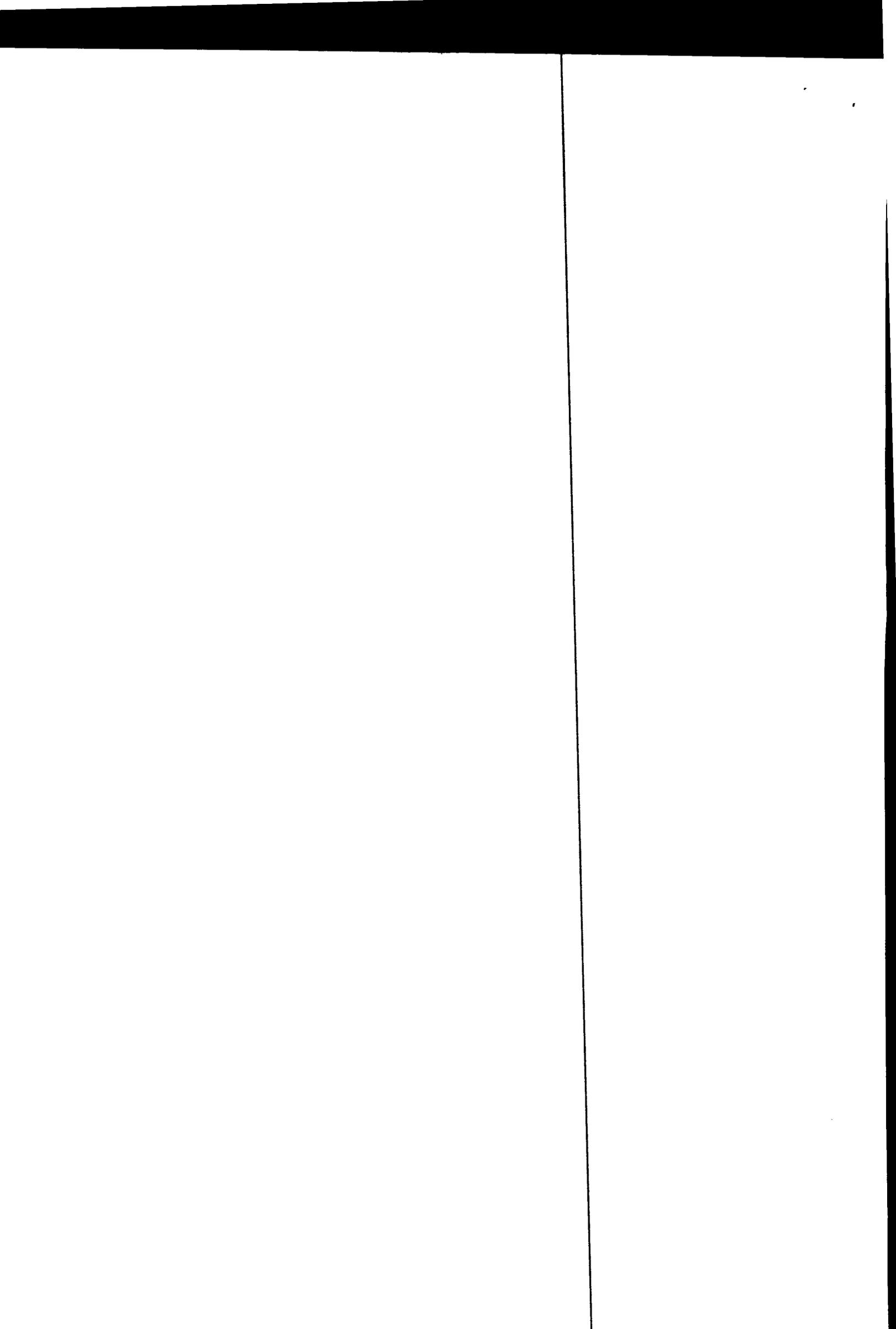
IV. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Para los fines previstos en los artículos 3, 6 y 7 del Decreto 806 de 2020, manifiesto al Despacho que los canales digitales elegidos son el correo electrónico pabonabogados@gmail.com y aps@pabonabogados.com

Igualmente autorizo a mi dependiente para radicar memoriales desde el correo electrónico dependientejudicial@pabonabogados.com

Atentamente,


MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES
C.C. 24.337.925
T.P. 165.984





Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

Proceso de Red Alma Mater contra Sandra Cancino 2014-367

1 mensaje

Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>
Para: j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de octubre de 2020, 16:48

Buenas tardes,

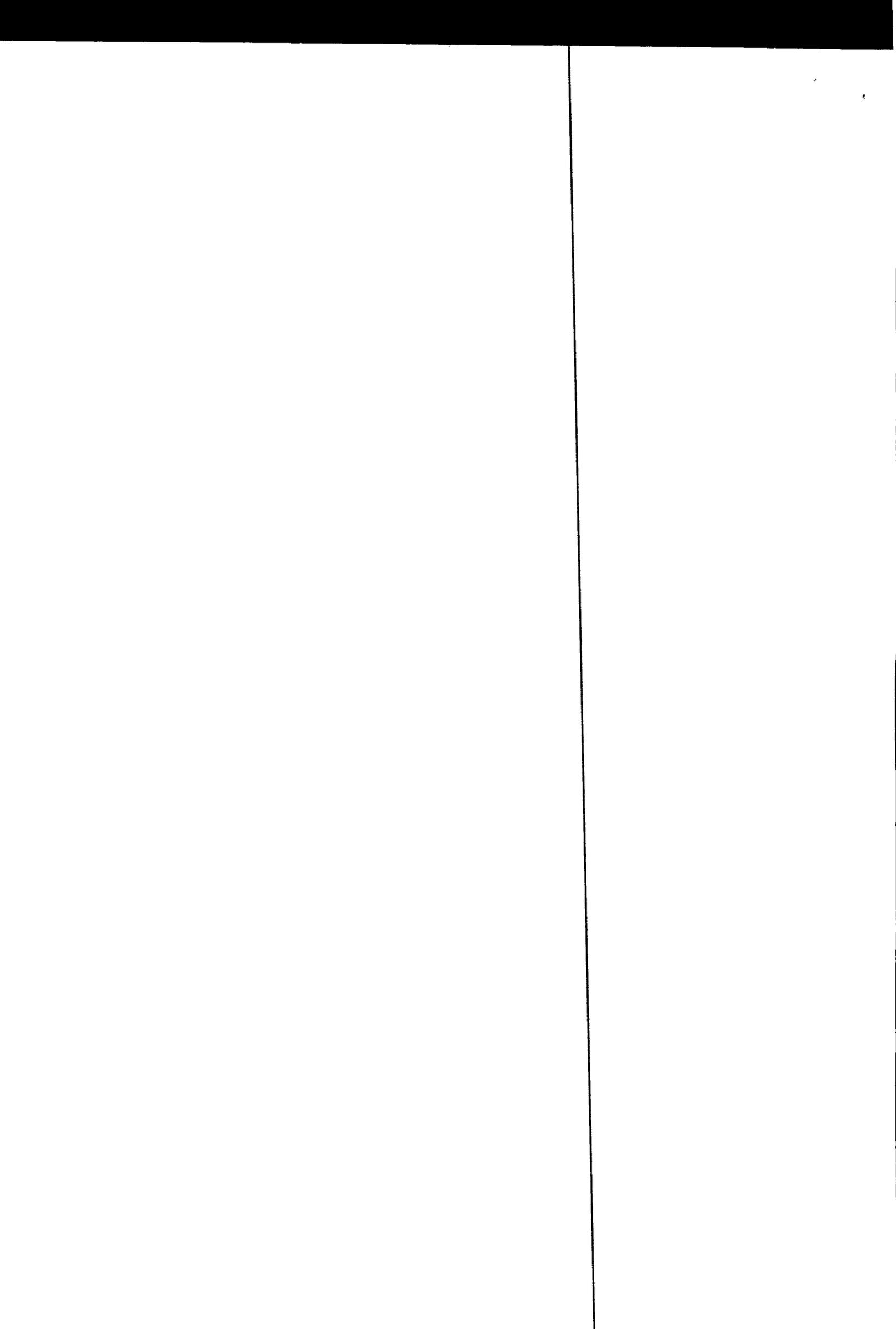
De manera respetuosa me permito allegar memorial, para que por favor sea incorporado al expediente.

Atentamente,

María Alejandra Maya Chaves

Pabón Abogados
Carrera 18 No. 78-40 Oficina 401
Tel 57 (1) 621 8265
Bogotá - Colombia

 **Memorial solicitud plazo adicional.pdf**
76K



Señores

JUEZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Despacho

Proceso: Proceso verbal
Demandante: Alma Mater
Demandados: Sandra Cancino, José Albeiro Reyes y otros.
Expediente: 2014-367
Asunto: Solicitud plazo adicional

MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de **LA RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL, ALMA MATER**, respetuosamente me dirijo ante Usted, y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el fin de solicitarles se sirvan conceder un plazo adicional a mi mandante, a efectos de que aporte el dictamen pericial de parte. Lo anterior de conformidad con la comunicación enviada por la perito, quien debido a la emergencia sanitaria ha tenido inconvenientes para la elaboración de la experticia.

Atentamente,


MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES
C.C. 24.337.925
T.P. 165.984
pabonabogados@gmail.com



JOHANNA ACEVEDO

ASESORÍAS CONTABLES Y TRIBUTARIAS

Pereira, Septiembre 30 de 2020

Señores
SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO
Ciudad

Referencia: Auditoria Forense Expediente N° 2014-367

Asunto: Solicitud ampliación de plazo para peritaje forense

Debido a la emergencia sanitaria que se está viviendo por el COVID-19 ha sido complicado el desplazamiento y adquisición de la información que se vincula al expediente nombrado anteriormente en la referencia, teniendo en cuenta que la sede principal de la empresa se encuentra en las instalaciones de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA y esta propiedad cuenta con una alta restricción para el ingreso de personal se ha retrasado de manera considerable la realización óptima de la auditoria solicitada el día 27 de agosto, por este motivo se solicita la prórroga de un (1) mes para el desarrollo y entrega final del informe solicitado en el auto del proceso.

Se firma a los treinta (30) días del mes de septiembre del 2020

KELLY JOHANA ACEVEDO
CC. 1.088.022.928
Contadora Pública



Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

Proceso de Red Alma Mater contra Sandra Cancino 2014-367 / Dictamen pericial

1 mensaje

Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>
Para: j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de noviembre de 2020, 16:37

Respetados señores

De manera respetuosa me permito allegar memorial y anexos, para que por favor sea incorporado al expediente.

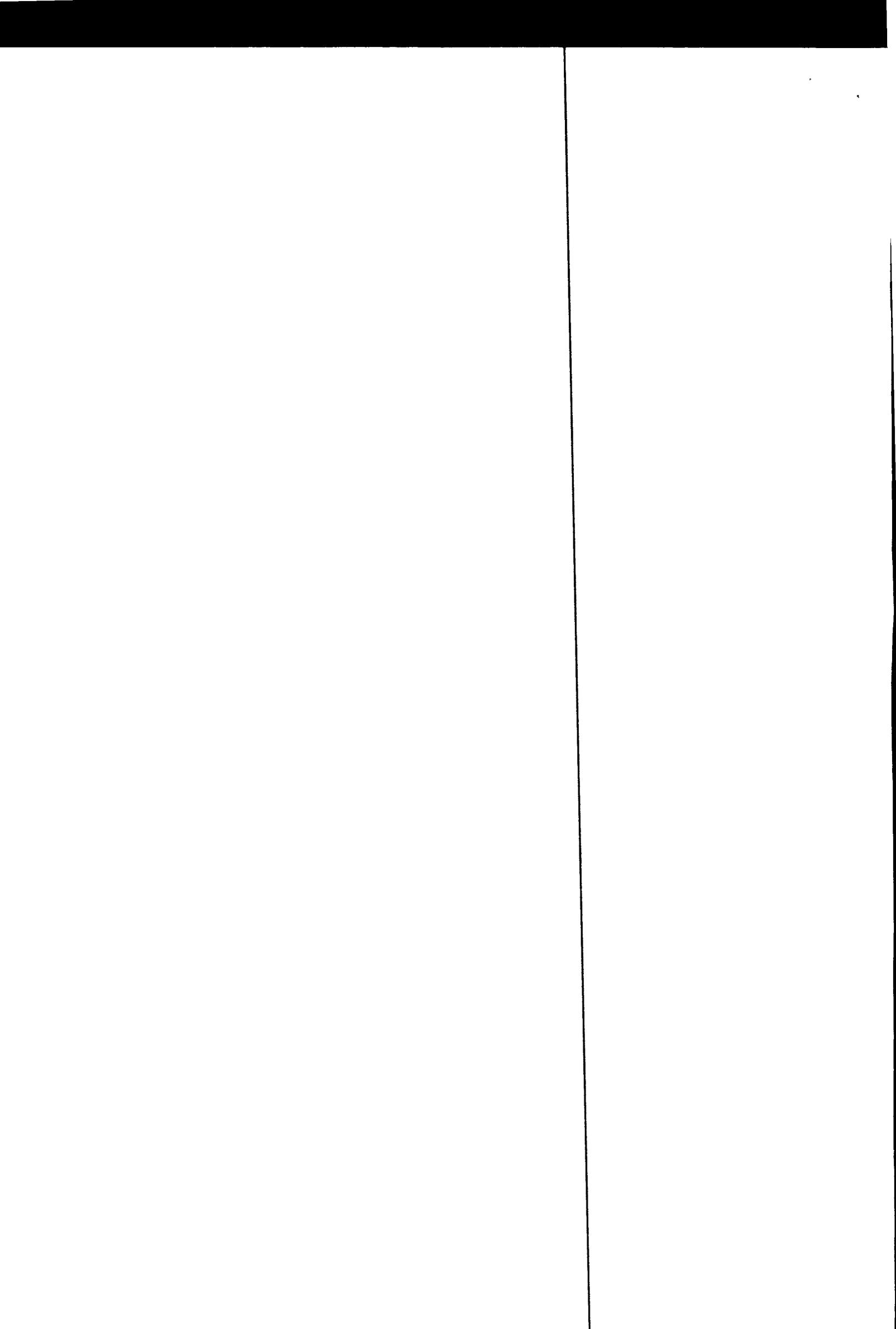
Atentamente,

María Alejandra Maya Chaves

Pabón Abogados
Carrera 18 No. 78-40 Oficina 401
Tel 57 (1) 621 8265
Bogotá - Colombia

 Dictamen.rar

 **Memorial allega dictamen pericial.pdf**
51K



Señores

JUEZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Despacho

Proceso: Proceso verbal
Demandante: Alma Mater
Demandados: Sandra Cancino, José Albeiro Reyes y otros.
Expediente: 2014-367
Asunto: Allegar dictamen pericial

MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de **LA RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL, ALMA MATER**, respetuosamente me dirijo ante Usted con el fin de allegar el dictamen pericial decretado por su Despacho el cual se compone de los siguientes documentos:

1. Carta de la perito en el que remite el dictamen
2. Dictamen pericial
3. Hoja de vida de la perito
4. Carpeta con los anexos al dictamen pericial denominado "ANEXOS AUDITORÍA FORENSE"
5. Carpeta con los anexos de la hoja de vida de la perito

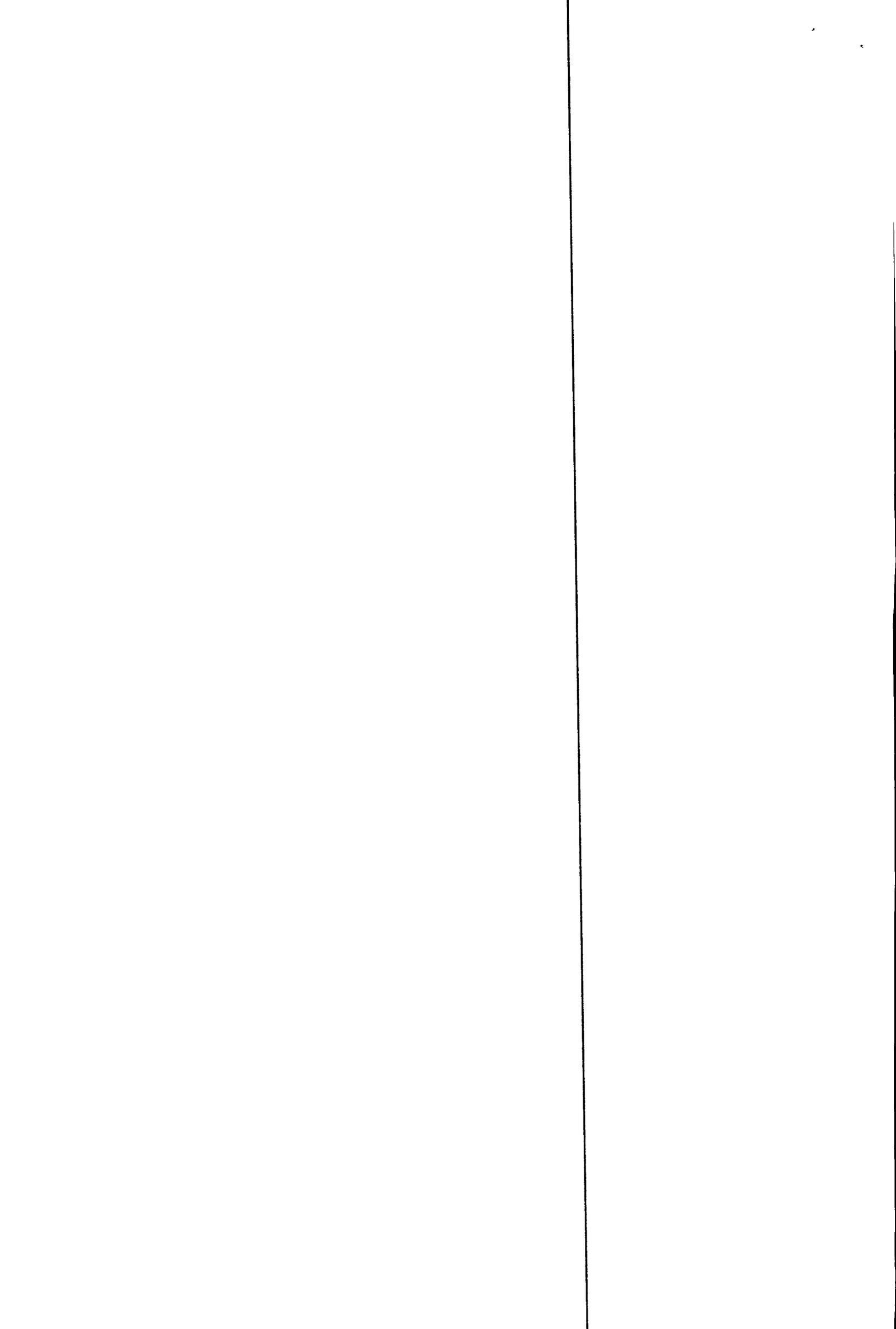
Los anteriores documentos se allegan como archivo adjunto a este correo, y adicionalmente podrán ser descargados del siguiente enlace:
<https://www.dropbox.com/sh/xw2bs7jn6ahtby8/AAbsRMzCM1dzTL7tT9KncRvZa?dl=0>

Atentamente,


MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES

C.C. 24.337.925

T.P. 165.984





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-367

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la presente actuación para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte que nunca se emitió pronunciamiento en torno a la renuncia presentada por la **Dra. ISABEL CONTRERAS ORTEGA**, por lo tanto, se acepta su dimisión como apoderada de los señores **DANIEL, RICARDO CARRION, ANA ELSY TORRES ARRIGUI, FLOR ALBA TORRES** y **PAOLA ANDREA ARDILA CAICEDO**, recordando que esta no pone término, sino 5 días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4, artículo 76 del C.G.P) (fls. 272 a 285).

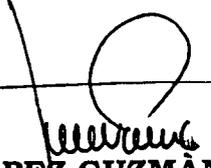
En consecuencia, se requiere a las prenombradas personas a fin de que constituyan apoderado so pena de seguir adelante con el proceso.

Agréguese a los autos la documental proveniente de los bancos **CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA** y **COLMENA** la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fls. 325 a 380).

De otra parte, córrase traslado a las partes del dictamen pericial por el término de tres (3) días (inciso 1, artículo 228 del C.G.P.) (fls. 385 a 631). Por lo tanto, el despacho se excusa de resolver la solicitud visible a folio (316).

Por lo anterior no es posible celebrar la audiencia programada para el 26 de noviembre hogaño. Vencido el término concedido, se continuará con el trámite.

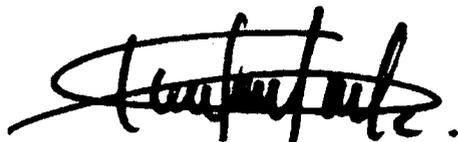
NOTIFIQUESE,



**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 79 en el día
de hoy ° 25 de NOV. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

Proceso de Red Alma Mater contra Sandra Cancino 2014-367 / Recurso de reposición

Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

Mar 06/07/2021 16:07

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

Recurso de reposición en contra de auto del 30 de junio.pdf;

Respetados señores

De manera respetuosa me permito allegar memorial y anexos, para que por favor sea incorporado al expediente.

Atentamente,

María Alejandra Maya Chaves

Pabón Abogados

Carrera 18 No. 78-40 Oficina 401

Tel 57 (1) 621 8265

Bogotá - Colombia

Anexo 1- Solicitud de plazo.pdf

Anexo 2 - Memorial solicitud plazo adicional.pdf

Anexo 3- Dictamen pericial.pdf

Anexo 4- Memorial allega dictamen pericial.pdf

Anexo 5- Corre traslado dictamen pericial.pdf



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA:

27 JUL 2021

SECRETARIA

2014-081

Yeiro Emilio Alonso Morera
ABOGADO
Tel. 3103369224
Email. abogadoalonso21@outlook.com

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.

Radicado N.º 110013103006-2014-00081-00

Demandante. Elsy Gómez Pardo

Demandada. Jose Eduardo Orjuela y Otros.

Asunto. Notificado el 17 de junio de 2021, por medio del cual no se aceptó la aplicación de la perdida de competencia del art 121 del C.G.P.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, actuando como apoderado del demandado **JOSE EDUARDO ORJUELA**; por medio del presente escrito y dentro del término establecido bajo los artículos 319 320,321 y 322 del Código General del Proceso, interpongo recurso **de Reposición y en subsidio el de Apelación**, contra auto de fecha 17 de junio de 2021, por medio del cual se negó dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 y artículo 121 del código general del proceso, recurso el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

1. El proceso de la referencia con radicado 2014/81, es conocido por la administración de justicia desde el año 2014, entrando a tener conocimiento de este el juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D. C. desde el año 2016.
2. A pesar de haber superado el termino de seis meses, toda vez que el despacho 47 Civil del Circuito de Bogotá D. C., lleva 6 años conociendo del proceso, además de haber superado el termino dictado en el art 121 del CGP, para dictar sentencia, este Despecho debió haber resuelto el mismo.
3. Dentro de los argumentos planteados por su honorable despacho se dictamina que: *“por su parte, la solicitud de nulidad y aplicación de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso se deberá rechazar, toda vez que en el expediente de la referencia aun no se ha integrado la litis, pues hace falta nombrar el curador de las personas indeterminadas. Actuación que se dará como lo regulo el legislador en los*

Yeiro Emilio Alonso Morena
ABOGADO
Tel. 3103369224
Email. abogadoalonso21@outlook.com

numeral 7y 8 del artículo 375 ibidem...” desconociendo el Despacho que dicha actuación debía ser surtida desde el inicio del proceso, dado que es desde el inicio de la actuación judicial que se debió realizar la inscripción de la demanda y el emplazamiento, no 6 años después de haberse iniciado y admitido la demanda de la referencia.

4. Ahora bien, en cuanto a la carga procesal de la parte demandante, reitero que esta no ha cumplido con las mismas, ya que a pesar de que para abril de 2014 se entregó oficio de inscripción de demanda, para publicidad del proceso esta no cumplió y no fue si no hasta este año 2021, que se está realizando la inscripción de la demanda.
5. En cuanto a la carga procesal de la instalación de la valla, si bien es cierto la parte ejecutante allego unas fotografías donde se observaba los datos que contenía la valla, donde hay unas personas poniendo una valla en una pared, no se puede determinar qué pared es, ni de dónde es esta pared, ya que como se le advirtió al Despacho, la valla nunca ha estado instalada como tampoco en la actualidad se encuentra instalada en el predio objeto del litigio, no cumpliendo así con lo reglamentado por el Código General del Proceso en su artículo 375 numeral 7 en lo correspondiente a: “La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”
6. Se debe dar aplicación al artículo 121 del CGP, dado que como lo enuncie en mi anterior solicitud, se esta prolongando en el tiempo la decisión judicial, y no se esta cumpliendo con el precepto de un proceso ágil y sin dilaciones.
7. Ahora bien, El artículo 121 del Código General del Proceso, estipula:

“Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de

Yeiro Emilio Alonso Morera
ABOGADO
Tel. 3103369224
Email. abogadbalonso21@outlook.com

la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...” (negrilla fuera de texto)

El presente proceso, fue radicado en el año 2014, teniendo el conocimiento en un principio el Juzgado 6 Civil del Circuito, tal y como se demuestra dentro del cuaderno No. 1, del presente expediente. Ahora bien, el presente juzgado asumió competencia del proceso el día 14 de enero de dos mil dieciséis (2016), según folio 216 del cuaderno No. 1, estando el proceso ante este despacho hace seis (6) años, sin que hasta la fecha se cumplan con los requisitos procesales por la demandante y sin que se dicte sentencia por parte de este Despacho.

8. El hecho de que dentro del término de seis (6) años que ha conocido el proceso el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C. no se haya nombrado el curador a los indeterminados, la litis, no implica que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso no le sea aplicable al presente proceso.
9. En cuanto a los requisitos de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, la Honorable corte constitucional, mediante sentencia T-341/2018, argumento que se debía garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, además estableció supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a la pérdida de competencia del art 121 del C.G.P, siendo los siguientes, los cuales se cumplen en el presente proceso, dados los siguientes presupuestos:
 - I. Que la solicitud de pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia, situación que sucede en el presente litigio, ya que al año 2021, no se ha dictado sentencia y se está solicitando.
 - II. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado, lo cual es así ya que no existe justificación para que en seis (6) años no se haya dictado sentencia respecto un proceso que debió ser dictaminado desde hace mucho tiempo, vulnerando los principios de acceso a la justicia, economía procesal y el derecho fundamental al debido proceso.
 - III. Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la

Yeiro Emilio Alonso Morera
ABOGADO
Tel. 3103369224
Email. abogadcalonso21@outlook.com

- manera previsto en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. Situación que en ningún momento se ha efectuado por parte de este despacho.
- IV. No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial. Que, aunque en este proceso por parte de la demandante se ha realizado actos dilatorios, como es el hecho que hasta el año 2021, este inscribiendo la demanda, cuando esta se debió inscribir desde el inicio del proceso, además de no tener permanentemente la vaya en el predio objeto de litis. No se ha decretado ningún tipo de acto, siendo procedente la aplicación del artículo 121.
- V. Que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, y no es un plazo razonable 6 años.

Por los anteriores argumentos expuestos, solicito respetuosamente se revoque el auto del 17 de junio de 2021, y en su lugar se de aplicación a lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

De no ser repuesto el auto solicito se me conceda en subsidio el recurso de apelación.

Agradezco atención prestada,
Atentamente.



YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
C.C. 1.016.067.610 de Bogotá D.C.
T.P. 291618 del C.S. de la J.

2014-81 recurso**ABOGADO YEIRO EMILIO ALONSO <ABOGADOALONSO21@outlook.com>**

Jun 21/06/2021 13:01

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (3/5 KB)

RECURSO EDUARDO JOSE 201-81.pdf;

Atentamente

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 27 JUL 2021

SECRETARIA

2013-768

Betty Cardozo Perdomo
Abogada
Derecho civil – Derecho Administrativo
Celular 313- 397 11 54, becarperlawyer@gmail.com

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2021

SEÑORA
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j47ctobt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

CC: Dr. Jesús Antonio Merchán, abogado Foncarulla, jesusantoniomera@gmail.com

Ref. Declarativo Verbal - Acción de Nulidad
Radicado No. **11001310300220130076800**
DEMANADANTES: MARCO ANTONIO CHAPARRO VEGA Y OTROS
DEMANDADO: Fondo de Empleados de Carulla "FONCARULLA"

Asunto: **REPOSICIÓN contra auto que negó aplicación del art. 121 del CGP.**

La suscrita apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término, INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN contra su Auto de fecha 29 de junio del corriente año, notificado por estado electrónico del 30 del mismo mes y año (conforme aparece en la página de la Rama), cuyo traslado se surte por los días 1, 2 y 6 de julio de 2021, a lo cual procedo en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

Tiene por objeto el presente Recurso de Reposición, que su despacho REPONGA el auto del 29 de junio de la presente anualidad, mediante el cual negó la aplicación del art. 121 del CGP, y en su lugar, acepte que su despacho perdió la competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia.

Las razones en que fundamento la presente impugnación, fueron consignadas en el memorial radicado el 18 de mayo del corriente año, donde de manera clara,

concreta y consigné lo que ha sido el curso del proceso desde la radicación de la demanda, y de manera concreta me referí a la actuación desde el 8 de octubre de 2015 cuando el expediente fue asignado al anterior despacho de Descongestión que luego por disposición del Consejo Superior, se convirtió en JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO, hoy a su cargo.

Por lo anterior, de manera respetuosa le solicito remitirse a ese escrito que de manera cronológica muestra todas las actuaciones del proceso ante su despacho. Téngase por SUSTENTADO con dicho escrito el presente Recurso de Reposición, que su despacho omitió estudiar y negó por haber decretado el desistimiento tácito, que es objeto de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Atentamente,


BETTY CARDOZO PERDOMO

C.C 51.593.073 de Bogotá.

T.P 42.896 del C.S.J

11001310300220130076800 - RECURSO DE REPOSICIÓN

Betty cardozo perdomo <becarperlawyer@gmail.com>

Mar 06/07/2021 16:36

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jesusantoniomer@gmail.com

📎 1 archivos adjuntos (214 KB)

REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGO APLICACIÓN ART. 121 DEL CGP.pdf;

SEÑORA
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Dr. Jesús Antonio Merchán, abogado Foncarulla, jesusantoniomer@gmail.com

Ref.

Declarativo Verbal - Acción de Nulidad

Radicado No. **11001310300220130076800**

DEMANADANTES: MARCO ANTONIO CHAPARRO

VEGA Y OTROS

DEMANDADO:

Fondo de Empleados de Carulla "Foncarulla".

ASUNTO: Memorial contentivo del Recurso de Reposición.

Atentamente,

Betty Cardozo Perdomo

Abogada

Cel: (+57) 313 397 11 54



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

Proceso Superior
de lo Contencioso

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA:

27 JUL 2021

~~SECRETARIA~~